



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 1136

Bogotá, D. C., jueves, 28 de noviembre de 2019

EDICIÓN DE 45 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 104 DE 2019 CÁMARA

por medio del cual se modifica la Ley 23 de 1981 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., noviembre de 2019

Honorable Representante

NORMA HURTADO SÁNCHEZ

Presidente Comisión Séptima Constitucional

Cámara de Representantes

E. S. D.

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 104 de 2019 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 23 de 1981 y se dictan otras disposiciones.

Respetada señora Presidenta:

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y dando cumplimiento a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, como ponentes de esta iniciativa legislativa, nos permitimos rendir Informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 104 de 2019 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 23 de 1981 y se dictan otras disposiciones**, en los siguientes términos:

El presente informe de ponencia se desarrollará de la siguiente manera:

- I. Objetivo del proyecto
- II. Contenido de la iniciativa
- III. Antecedente Legislativo
- IV. Solicitud de conceptos
- V. Consideraciones del proyecto

VI. Pliego de Modificaciones

VII. Proposición.

I. OBJETIVO DEL PROYECTO

La presente iniciativa legislativa busca realizar ajustes y actualización a la Ley 23 de 1981 *por lo cual se dictan Normas en Materia de Ética Médica*.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

El proyecto de ley consta de veinticinco (25) artículos, los cuales se encuentran distribuidos así:

El **artículo primero** señala cuál es el objeto de la presente iniciativa; el **artículo segundo** actualiza y adiciona los principios para el ejercicio de la medicina; **de los artículos tercero al sexto y octavo** actualiza lo respectivo al desarrollo del ejercicio profesional de la medicina; el **artículo séptimo** se introduce un nuevo concepto acerca del consentimiento informado con la adhesión de un nuevo artículo, **del artículo noveno al veinticuatro** se actualizan y adicionan aspectos sobre la historia clínica, secreto profesional, requisitos para ejercer en la profesión de la medicina, requisitos para las sanciones, procesos disciplinarios ético-profesionales y sus características, aspectos temporales y normativos, contenido de los fallos, prescripción y recursos; por último en el **artículo veinticinco** hace relación a la vigencia del Proyecto de Ley.

III. ANTECEDENTE LEGISLATIVO

El honorable Senador Juan Manuel Galán, durante la legislatura 2015-2017, radicó ante la Secretaría General del Senado de la República, el **proyecto de Ley 24 de 2015**. En esa oportunidad, la mesa directiva designó al Senador Antonio Correa como ponente para primer debate. El honorable Senador Correa rindió ponencia favorable

(publicada en la *Gaceta del Congreso* número 755 del 2015) en la sesión de la Comisión Séptima de Senado del 25 de mayo de 2016, se aceptaron las modificaciones propuestas por el Senador Álvaro Uribe y se aprobó por unanimidad (publicada en la *Gaceta del Congreso* números 448 de 2016 y 462 de 2016). En esa misma sesión, el Senador Correa fue designado ponente para segundo debate, rindió ponencia positiva y en la sesión de la plenaria del Senado del 14 de diciembre de 2016 se debatió y aprobó por unanimidad el proyecto de ley (publicado en la *Gaceta del Congreso* números 1186 de 2016 y 305 de 2017).

El 27 de diciembre de 2016, el proyecto llegó a la Secretaría General de Cámara en donde le asignan el número 2016 de 2016 y nombran como ponente al honorable Representante Édgar Gómez Román quien rinde ponencia positiva (publicada el 1º de junio de 2017). En la sesión de la Comisión Séptima de Cámara de Representantes del 30 de mayo de 2017, se debatió y aprobó el proyecto sin modificaciones (publicada en la *Gaceta del Congreso* número 420 de 2017). En la misma sesión se designó al honorable Representante Gómez Román como ponente para el último debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes que se dio el 16 de junio de 2017, en donde, como en las anteriores sesiones, fue votado y aprobado sin modificaciones y por unanimidad. Desafortunadamente el proyecto fue archivado por tránsito de legislatura.

Posteriormente, el proyecto fue nuevamente radicado en Cámara de Representantes el día 26 de julio de 2017, asignando como ponentes para primer debate a los honorables Representantes Édgar Alfonso Gómez Román y Óscar de Jesús Hurtado Pérez, el cual fue aprobado y como ponentes para segundo debate fueron asignados los honorables Representantes Jairo Giovany Cristancho Tarache, Carlos Eduardo Acosta Lozano y José Luis Correa López, pero con fundamento en el artículo 190 de la Ley 5ª de 1992, el proyecto de ley fue archivado.

IV. SOLICITUD DE CONCEPTOS

Bajo fines de sustentación para el desarrollo del presente proyecto de ley, se realizó una serie de solicitudes de concepto y aportes jurídicos y científicos sobre el proyecto de actualización del Código de Ética Médica. Dicha serie de solicitudes fueron remitidas hacia diversas entidades: la Facultad de Derecho de la Universidad Sergio Arboleda, a la Facultad de Jurisprudencia y Programa de Derecho Médico Sanitario del Colegio Mayor de Nuestra Señora Madre del Rosario, a la Facultad de Medicina del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, a la Fundación Colombiana de Ética y Bioética, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de la Sabana, a la Facultad de Medicina de la Fundación Universitaria Juan N. Corpas, a la dirección de la Maestría en Bioética de la Universidad de la Sabana.

V. CONSIDERACIONES

Desde que fue creada la Ley 23 de 1981, el sistema de salud y la forma como se presta este servicio, han sufrido diversos cambios que nos imponen el reto de actualizar el código de ética médica a la fecha actual. Es importante resaltar que en el momento en que fue expedida dicha ley, la medicina se desarrollaba dentro del Sistema Nacional de Salud, que era prestado únicamente por entidades hospitalarias públicas y solo existía un sistema de Seguridad Social para los trabajadores formales, en donde solo se atendía este sector de la población, razón por la cual, la atención médica particular cubría una parte importante de la población.

Posteriormente, con la expedición de la Ley 100 de 1993 se creó el Sistema de Seguridad Social que empezó a funcionar dándole mayor participación a agentes privados en la prestación del servicio de salud, con el nacimiento de una nueva institucionalidad: entidades aseguradoras como las EPS o las ARS, entidades prestadoras de servicios como las IPS, ESE y los profesionales independientes; se otorgó un alto grado de autonomía a estos entes para que desarrollaran eficazmente sus labores.

Sumado a lo anterior, recientemente se expidió la Ley Estatutaria en Salud, que reguló el ejercicio del derecho fundamental de la Salud que impone importantes retos a quienes participan dentro del proceso de atención en salud toda vez que refuerza el concepto de autonomía profesional, impone límites, crea redes, integrales de servicios, entre otros.

De ahí que se hace necesario modificar y adicionar algunos aspectos de la Ley 23 de 1981 por no encontrarse ajustada al contexto actual, omitiendo conceptos como acto médico, seguridad institucional del paciente, autonomía del médico y el paciente, riesgos justificados e injustificados del acto médico y enmarcándose únicamente en la relación médico-paciente, dejando de lado la relación del médico con las instituciones, con el Estado y la comunidad en general.

En cuanto al aspecto procesal, es necesario acercarnos a una regulación especial del proceso ético-profesional puesto que la remisión actual a los marcos procesales que tiene la Ley 23 de 1981, dificultan en algunos casos la aplicación del debido proceso, establecido como garantía de estas actuaciones por mandato del artículo 29 constitucional.

De acuerdo con algunos estudios previos y las estimaciones, en 2017 Colombia disponía de 102.230 médicos. Asimismo y considerando la información de los médicos inscritos en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud- ReTHUS que realizaron cotizaciones al SGSSS a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) durante 2016, a continuación se presenta una estimación departamental para este periodo, de la densidad de estos profesionales por

cada 10 mil habitantes, tomando en consideración la ubicación laboral reportada en la PILA.

Densidad estimada de profesionales en medicina por cada 10.000 habitantes, según departamento 2016

Departamento	Medicina
05 - Antioquia	20,4
08 - Atlántico	26,0
11 - Bogotá, D.C.	37,4
13 - Bolívar	16,0
15 - Boyacá	14,8
17 - Caldas	18,5
18 - Caquetá	8,1
19 - Cauca	11,6
20 - Cesar	17,0
23 - Córdoba	11,7
25 - Cundinamarca	9,3
27 - Chocó	4,9
41 - Huila	15,3
44 - La Guajira	8,9
47 - Magdalena	12,7
50 - Meta	14,1
52 - Nariño	12,0
54 - Norte de Santander	12,3
63 - Quindío	18,0
66 - Risaralda	21,5
68 - Santander	22,7
70 - Sucre	13,1
73 - Tolima	12,8
76 - Valle del Cauca	20,8
81 - Arauca	11,6
85 - Casanare	15,8
86 - Putumayo	8,7
88 - Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina	15,3
91 - Amazonas	13,1
94 - Guanía	10,4
95 - Guaviare	8,2
97 - Vaupés	3,8
99 - Vichada	10,3

Fuente: Cálculos de la Dirección de Desarrollo del Talento Humano en Salud, M&PS, 2017. 1.

Por lo anterior, se presenta ante el Congreso de la República este proyecto de ley que busca actualizar el actual Código de Ética Médica en

aspectos que, por razones sociales y legislativas han ido cambiando, definiendo qué principios deben regir el acto médico como el de beneficencia, no maleficencia, autonomía médica, autonomía del paciente, cambios de otros principios como obligación del médico como auxiliar de la justicia, relación docencia- servicio, relación médico-paciente acorde a los derechos y deberes del paciente, responsabilidad institucional en caso de acciones reivindicatorias del personal médico, definición de riesgos justificados e injustificados en la práctica médica, definición de consentimiento informado, medicina como obligación de medios, definición de Lex Artis, obligaciones Institucionales en el acto médico, contenido y acceso a la historia clínica, entre otros.

Así mismo, regula aspectos importantes como la garantía de publicidad al investigado en todas las etapas del proceso, calidad de sujetos procesales, participación del quejoso en caso de impugnación del fallo absolutorio, debido proceso probatorio, recursos, causales de extinción de la acción ética, causales de nulidad de la actuación y graduación de la sanción.

Por lo anterior, este proyecto de ley impactará de manera positiva, dando seguridad jurídica al médico en el ejercicio de su profesión, más acorde con la realidad, la ley, la jurisprudencia y los cambios del Sistema de Seguridad Social en Salud, que permitan el actuar correcto y ético de aquellos.

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 104 DE 2019 CÁMARA <i>por medio del cual se modifica la Ley 23 de 1981 y se dictan otras disposiciones.</i> El Congreso de Colombia DECRETA:</p>	<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 104 DE 2019 CÁMARA <i>por medio del cual se modifica la Ley 23 de 1981 y se dictan otras disposiciones.</i> El Congreso de Colombia DECRETA:</p>
<p>Artículo 1°. <i>Del Objeto.</i> La presente ley tiene como objeto modificar y adicionar algunos artículos de la Ley 23 de 1981 “por lo cual se dictan Normas en Materia de Ética Médica”.</p>	<p>Queda igual.</p>
<p>Artículo 2°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 23 de 1981 el cual quedará así: Artículo 1°. <i>De los Principios.</i> 1. La medicina es una profesión que tiene como fin cuidar de la salud del ser humano y propender por la prevención de las enfermedades que le afecten, así como por el respeto de la dignidad humana. La medicina debe ejercerse para los seres humanos sin distinciones en razón de nacionalidad, ni de orden económico-social, racial, político y religioso. El respeto por la vida y los fueros de la persona humana y su esencia espiritual constituyen la esencia del servicio médico. Por consiguiente, el ejercicio de la medicina debe garantizar la protección de los derechos y garantías civiles del hombre. 2. El hombre es una realidad síquica y somática, sometido a variadas influencias externas. El método clínico puede explorarlo como tal, a la aplicación del método científico natural que le sirve de base, y a los elementos que las ciencias y la técnica ponen a su disposición.</p>	<p>Artículo 2°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 23 de 1981 el cual quedará así: Artículo 1°. De los Principios. 1. La medicina es una profesión que tiene como fin cuidar de la salud del ser humano y propender por la prevención de las enfermedades que le afecten, así como por el respeto de la dignidad humana. La medicina debe ejercerse para los seres humanos sin distinciones en razón de nacionalidad, ni de orden económico social, racial, político y religioso. El respeto por la vida y los fueros de la persona humana y su esencia espiritual constituyen la esencia del servicio médico. Por consiguiente, el ejercicio de la medicina debe garantizar la protección de los derechos y garantías civiles del hombre. 2. El hombre es una realidad síquica y somática, sometido a variadas influencias externas. El método clínico puede explorarlo como tal, con la aplicación del método científico natural que le sirve de base, y a los elementos que las ciencias y la técnica ponen a su disposición.</p>

¹ Respuesta radicado 201810001034381 del 28 de agosto de 2018. Ministerio de Salud y Protección Social.

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p>En consecuencia, el médico debe considerar y estudiar al paciente, como ser humano y persona que es, en relación con su dignidad, naturaleza humana, entorno, con el fin de diagnosticar la enfermedad y sus características individuales y ambientales, y adoptar las medidas, curativas y de rehabilitación correspondiente. Si así procede, a sabiendas podrá hacer contribuciones a la ciencia de la salud, a través de la práctica cotidiana de su profesión.</p>	<p>En consecuencia, el médico debe considerar y estudiar al paciente, como ser humano y persona que es, en relación con su dignidad, naturaleza humana, entorno, con el fin de diagnosticar la enfermedad y sus características individuales y ambientales, y adoptar las medidas, curativas y de rehabilitación correspondiente. Si así procede, a sabiendas podrá hacer contribuciones a la ciencia de la salud, a través de la práctica cotidiana de su profesión.</p>
<p>3. En todo tipo de investigaciones científicas, el médico se ajustará a los principios metodológicos, científicos y éticos que salvaguardan los intereses de la ciencia y los derechos del ser humano y la persona, protegiéndola del aniquilamiento, sufrimiento y manteniendo incólume de su integridad.</p>	<p>3. En todo tipo de investigaciones científicas, el médico se ajustará a los principios metodológicos, científicos y éticos que salvaguardan los intereses de la ciencia y los derechos del ser humano y la persona, protegiéndola del aniquilamiento y el, sufrimiento, y manteniendo incólume de su integridad.</p>
<p>4. La relación médico-paciente es elemento primordial en la práctica médica. Para que dicha relación tenga pleno éxito debe fundarse en un compromiso responsable, leal y auténtico entre quienes participan en ella respetando los derechos y garantías civiles del ser humano.</p>	<p>4. La relación médico-paciente es elemento primordial en la práctica médica. Para que dicha relación tenga pleno éxito debe fundarse en un compromiso responsable, leal y auténtico entre quienes participan en ella respetando los derechos y garantías civiles del ser humano.</p>
<p>7: Conforme con la tradición secular, el médico está obligado a transmitir conocimientos al tiempo que ejerce la profesión, con miras a preservar la salud de las personas y de la comunidad, siempre que cuente con condiciones que permitan un desempeño profesional responsable, acorde con los principios de esta ley.</p>	<p>5. Conforme con la tradición secular, el médico está obligado a transmitir conocimientos al tiempo que ejerce la profesión, con miras a preservar la salud de las personas y de la comunidad, siempre que cuente con y a procurar condiciones que permitan un desempeño profesional responsable, acorde con los principios de esta ley.</p>
<p>Cuando quiera que sea llamado a dirigir instituciones para la enseñanza de la medicina o a regentar cátedras en las mismas, se someterá a las normas legales y reglamentarias sobre la materia, así como a los dictados de la ciencia, a los principios pedagógicos y a la ética profesional.</p>	<p>Cuando quiera que sea llamado a dirigir instituciones para la enseñanza de la medicina o a regentar cátedras en las mismas, se someterá a las normas legales y reglamentarias sobre la materia, así como a los dictados de la ciencia, a los principios pedagógicos y a la ética profesional.</p>
<p>8: El médico es auxiliar de la justicia en los casos que señala la ley, ora como funcionario público, ora como perito expresamente designado para ello. En una u otra condición, el médico cumplirá su deber teniendo en cuenta las altas miras de su profesión, la importancia de la tarea que la sociedad le encomienda como experto y la búsqueda de la verdad y solo la verdad.</p>	<p>6. El médico es auxiliar de la justicia en los casos que señala la ley, ora como servidor público y como perito expresamente designado para ello. En una u otra condición, el médico cumplirá su deber teniendo en cuenta las altas miras de su profesión, la importancia de la tarea que la sociedad le encomienda como experto y la búsqueda de la verdad.</p>
<p>Sin perjuicio de lo anterior, las autoridades deberán acudir como primera opción al apoyo médico forense de las entidades a las que la Ley les haya asignado específicamente la función de prestar auxilio y soporte científico a la administración de justicia y demás entidades del Estado, a menos que el perito designado acepte su designación sin el previo agotamiento de este requisito.</p>	<p>Sin perjuicio de lo anterior, las autoridades deberán acudir como primera opción al apoyo médico forense de las entidades a las que la Ley les haya asignado específicamente la función de prestar auxilio y soporte científico a la administración de justicia y demás entidades del Estado, a menos que el perito designado acepte su designación sin el previo agotamiento de este requisito.</p>
<p>9: El médico tiene derecho a recibir remuneración por su trabajo, la cual constituye su medio normal de subsistencia. Es entendido que el trabajo o servicio del médico solo lo beneficiará a él y a quien lo reciba. Nunca a terceras personas que pretendan explotarlo comercial o políticamente.</p>	<p>7. El médico tiene derecho a recibir remuneración por su trabajo. Es entendido que el trabajo o servicio del médico solo lo beneficiará a él y a quien lo reciba. Nunca a terceras personas que pretendan explotarlo comercial o políticamente.</p>
<p>10: Cuando los médicos emprendan acciones reivindicatorias colectivas, por razones laborales u otras, la institución o empresa prestadora de salud, deberá garantizar los servicios médicos que salvaguarden la salud de los pacientes y de la comunidad.</p>	<p>8. Cuando los médicos emprendan acciones reivindicatorias colectivas, por razones laborales u otras, la institución o empresa prestadora de salud, deberá garantizar los servicios médicos que salvaguarden la salud de los pacientes y de la comunidad.</p>
<p>11: El médico, por la función social que implica el ejercicio de su profesión, está obligado a sujetar su conducta a la normatividad legal pertinente.</p>	<p>9. El médico, por la función social que implica el ejercicio de su profesión, está obligado a sujetar su conducta a la normatividad legal pertinente.</p>
<p>12: Los principios éticos que rigen la conducta profesional de los médicos se diferencian sustancialmente de los que regulan la de otros miembros de la sociedad por las implicaciones humanísticas anteriormente indicadas. La presente ley comprende el conjunto de normas permanentes sobre ética médica a que debe ceñirse el ejercicio de la medicina en Colombia.</p>	<p>10. Los principios éticos que rigen la conducta profesional de los médicos se diferencian sustancialmente de los que regulan la de otros miembros de la sociedad por las implicaciones humanísticas anteriormente indicadas. La presente ley comprende el conjunto de normas permanentes sobre ética médica a que debe ceñirse el ejercicio de la medicina en Colombia.</p>
<p>13: Principio de beneficencia. El deber primordial de la profesión médica es buscar el beneficio de la especie humana en todo su ciclo vital propendiendo en cada etapa del desarrollo la recuperación de la salud, paliar o aliviar el sufrimiento del</p>	<p>11. Principio de beneficencia. El deber primordial de la profesión médica es buscar el beneficio de la especie humana en todo su ciclo vital propendiendo en cada etapa del desarrollo la recuperación de la salud, paliar o aliviar el sufrimiento del</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p>paciente y prevenir enfermedades, respetando la evidencia científica y su autonomía. Exige profesionalismo, que implica entre otras, buenas prácticas ajustadas a la Lex Artis. entendida como el conjunto de reglas implícitas derivadas del conocimiento y la experiencia acumulada de la práctica médica, que son aplicables a casos similares teniendo en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar respetando las características individuales de cada ser humano se debe abogar por que se respeten de modo especial los derechos de quienes pertenecen a grupos vulnerables y estén limitados en el ejercicio de su libertad.</p> <p>14. Principio de autonomía médica. Por autonomía médica se entiende la libertad de los médicos para adoptar decisiones sobre el diagnóstico y tratamiento de los pacientes, ajustadas a los fines de la medicina respetando a cada ser humano. Esta autonomía será ejercida en el marco de la, la ética, la racionalidad y la evidencia científica.</p> <p>La autonomía médica también se expresa en la adopción institucional de guías y protocolos de atención, que cuenten con la consulta previa certificada y aceptación de los equipos médicos. La aplicación de las guías implica hacer un juicio ponderado de su pertinencia al caso examinado, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Se prohíbe cualquier actuación o constreñimiento directo o indirecto que limite la autonomía médica.</p> <p>De acuerdo con la autonomía médica, el profesional puede apartarse de las guías establecidas de manera justificada.</p> <p>El médico no podrá ser obligado a modificar su conducta profesional por terceros, pagadores o instituciones prestadoras de servicios.</p> <p>15. Principio de no maleficencia: Es obligación del médico no causar daño innecesario durante el acto médico. Este principio implica un compromiso con la excelencia ética, técnico-científica y con la educación permanente dentro de normas de prudencia, diligencia, pericia y seguimiento de reglamentos aceptados; el médico y el personal que ejerce una profesión u ocupación en salud debe tratar a todo ser humano con el más alto estándar profesional y dignidad, acudiendo a la evidencia científica y respetando necesidades biológicas, psicológicas, sociales, espirituales, y culturales.</p> <p>16. Principio de autonomía del paciente. Se entiende por autonomía del paciente la libertad de este para alcanzar el conocimiento suficiente para ser competente; deliberar, decidir y actuar sobre su propio estado de salud. Las decisiones personales, siempre que no afecten desfavorablemente a la continuidad de la especie humana, así mismo y a los demás, en integridad, salud, vida y desarrollo armónico e integral, deberán ser respetadas por el médico tratante.</p> <p>En el caso de los pacientes incapaces, legal o mentalmente, como es el caso de menores de edad o interdictos, entre otros, deberá respetarse su autonomía a través de sus responsables o representantes legales.</p> <p>En el caso de los niños, niñas y adolescentes se tendrá en cuenta el interés superior del menor en todas las etapas del desarrollo. En este contexto, debe propenderse por encontrar un equilibrio entre los derechos de los padres o sus representantes legales y los de los niños, las niñas y adolescentes, sin embargo, cuando dicha armonización no sea posible, deberán prevalecer las garantías e interés superior del menor.</p>	<p>paciente y prevenir enfermedades, respetando la evidencia científica y su autonomía. Exige profesionalismo, que implica entre otras, buenas prácticas ajustadas a la Lex Artis, entendida como el conjunto de reglas implícitas derivadas del conocimiento y la experiencia acumulada de la práctica médica, que son aplicables a casos similares teniendo en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respetando las características individuales de cada ser humano. se Se debe abogar por que se respeten de modo especial los derechos de quienes pertenecen a grupos vulnerables y estén limitados en el ejercicio de su libertad.</p> <p>12. Principio de autonomía médica. Por autonomía médica se entiende la libertad de los médicos para adoptar decisiones sobre el diagnóstico y tratamiento de los pacientes, ajustadas a los fines de la medicina respetando a cada ser humano. Esta autonomía será ejercida en el marco de la, la ética, la racionalidad y la evidencia científica.</p> <p>La autonomía médica también se expresa en la adopción institucional de guías y protocolos de atención, que cuenten con la consulta previa certificada y aceptación de los equipos médicos. La aplicación de las guías implica hacer un juicio ponderado de su pertinencia al caso examinado, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Se prohíbe cualquier actuación o constreñimiento directo o indirecto que limite la autonomía médica.</p> <p>De acuerdo con la autonomía médica, el profesional puede apartarse de las guías establecidas de manera justificada.</p> <p>El médico no podrá ser obligado a modificar su conducta profesional por terceros, pagadores o instituciones prestadoras de servicios.</p> <p><u>Tratándose de prácticas de aborto o eutanasia, en los términos permitidos en la legislación vigente, las instituciones velarán y garantizarán el respeto al derecho de objeción de conciencia y autonomía del personal médico, cuya función implique su participación en alguno de estos procedimientos.</u></p> <p>13. Principio de no maleficencia: Es obligación del médico no causar daño innecesario durante el acto médico. Este principio implica un compromiso con la excelencia ética, técnico-científica y con la educación permanente dentro de normas de prudencia, diligencia, pericia y seguimiento de reglamentos aceptados; el médico y el personal que ejerce una profesión u ocupación en salud debe tratar a todo ser humano con el más alto estándar profesional y dignidad, acudiendo a la evidencia científica y respetando necesidades biológicas, psicológicas, sociales, espirituales, y culturales.</p> <p>14. Principio de autonomía del paciente. Se entiende por autonomía del paciente la libertad de este para alcanzar el conocimiento suficiente para deliberar, decidir y actuar sobre su propio estado de salud. Las decisiones personales, siempre que no afecten desfavorablemente a la continuidad de la especie humana, así mismo y a los demás, en integridad, salud, vida y desarrollo armónico e integral, deberán ser respetadas por el médico tratante.</p> <p>En el caso de los pacientes incapaces legal o mentalmente, como es el caso de menores de edad o interdictos, entre otros, deberá respetarse su autonomía a través de sus responsables o representantes legales.</p> <p>En el caso de los niños, niñas y adolescentes, se tendrá en cuenta el interés superior del menor en todas las etapas del desarrollo. En este contexto, debe propenderse por encontrar un equilibrio entre los derechos de los padres o sus representantes legales y los de los niños, las niñas y adolescentes, sin embargo, cuando dicha armonización no sea posible, deberán prevalecer las garantías e interés superior del menor.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p>Artículo 3° Modifíquese el artículo 3° de la Ley 23 de 1981 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 3°. El médico dispensará los beneficios de la medicina a toda persona que los necesite, sin más limitaciones que las expresamente señaladas en esta ley velando por la preservación y continuación de la especie humana, protección de la salud pública y genoma humano.</p> <p>Parágrafo 1°. El acto médico es la conducta del profesional de la medicina como parte del proceso de atención en salud, en el marco de la relación médico-paciente.</p> <p>En el acto médico asistencial, los profesionales de la medicina deberán contar con el tiempo y los recursos suficientes suministrados y facilitados por el prestador respectivo.</p> <p>Parágrafo 2°. Esta relación de asistencia en salud genera una obligación de medio basada en la competencia profesional.</p> <p>Parágrafo 3°. Para no comprometer la seguridad e integridad del paciente las instituciones deben garantizar las condiciones dignas que les sean exigibles en los respectivos servicios habilitados según la normatividad vigente y evitar la atención simultánea de varios pacientes por parte de un solo médico.</p>	<p>Artículo 3° Modifíquese el artículo 3° de la Ley 23 de 1981 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 3°. El médico brindará los beneficios de la medicina a toda persona que los necesite, sin más limitaciones que las expresamente señaladas en esta ley, velando por la preservación y continuación de la especie humana, la protección de la salud pública y del genoma humano.</p> <p>Parágrafo 1°. El acto médico es la conducta del profesional de la medicina como parte del proceso de atención en salud, en el marco de la relación médico-paciente.</p> <p>En el acto médico asistencial, los profesionales de la medicina deberán contar con el tiempo y los recursos suficientes suministrados y facilitados por el prestador respectivo.</p> <p>Parágrafo 2°. Esta relación de asistencia en salud genera una obligación de medio basada en la competencia profesional.</p> <p>Parágrafo 3°. Para no comprometer la seguridad e integridad del paciente, las instituciones deben garantizar las condiciones dignas que les sean exigibles en los respectivos servicios habilitados según la normatividad vigente y evitar la atención simultánea de varios pacientes por parte de un solo médico.</p> <p><u>Parágrafo 4°. El tiempo de las consultas médicas se destinará exclusivamente para los temas relacionados con la salud del paciente, lo que conlleva a que el médico no podrá obligado ni ser sancionado por no informar sobre derechos o deberes pues esta carga le corresponderá a la EPS y al área jurídica según corresponda.</u></p>
<p>Artículo 4°. Modifíquese el artículo 7° de la Ley 23 de 1981, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 7°. Cuando no se trate de casos de urgencia o emergencia, el médico podrá excusarse de prestar sus servicios o interrumpirlos, en razón de los siguientes motivos:</p> <p>a) Cuando en virtud de su juicio clínico y en ejercicio de su autonomía médica, considere que el caso no corresponde a su experiencia, conocimiento o especialidad.</p> <p>b) Cuando el paciente reciba la atención de otro profesional que excluya la suya, sin previo consentimiento. Lo anterior no excluye el derecho del paciente a una segunda opinión de otro profesional de la salud;</p> <p>c) Cuando el paciente rehúse cumplir las indicaciones prescritas, o cuando el paciente o sus allegados agredan por cualquier medio al Talento Humano en Salud;</p> <p>d) Por enfermedad incapacitante del médico, incluso, cuando el médico se encuentre en condición de enajenación mental transitoria o permanente, toxicomanía, enfermedad o limitación funcional que comprometa la salud de su paciente o de la comunidad;</p> <p>e) Durante el ejercicio institucional, con ocasión del fin de la jornada laboral o turnos correspondientes, legítimo descanso, de licencias legalmente concedidas, de vacaciones o por cesación de su compromiso con la institución, casos en los cuales la atención médica debe ser garantizada por la institución;</p> <p>f) Cuando se le solicite una actuación contraria a la Constitución y la ley.</p> <p>g) Cuando existan condiciones que interfieran el libre y correcto ejercicio de la profesión, o se afecte la autonomía médica;</p> <p>h) Cuando no tenga vínculo laboral o contractual con la institución de salud a la que esté afiliado el paciente, caso en el cual será la institución la que deba garantizar la continuidad de la atención en salud.</p> <p>i) Cuando esté suspendido en su ejercicio por decisión de autoridad competente;</p> <p>j) Cuando manifieste objeción de conciencia.</p>	<p>Artículo 4°. Modifíquese el artículo 7° de la Ley 23 de 1981, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 7°. Cuando no se trate de casos de urgencia o emergencia, el médico podrá excusarse de prestar sus servicios o interrumpirlos, en razón de los siguientes motivos:</p> <p>a) Cuando en virtud de su juicio clínico y en ejercicio de su autonomía médica, considere que el caso no corresponde a su experiencia, conocimiento o especialidad.</p> <p>b) Cuando el paciente reciba la atención de otro profesional que excluya la suya, sin previo consentimiento. Lo anterior no excluye el derecho del paciente a una segunda opinión de otro profesional de la salud;</p> <p>c) Cuando el paciente rehúse cumplir las indicaciones prescritas, o cuando el paciente o sus allegados agredan por cualquier medio al Talento Humano en Salud;</p> <p>d) Por enfermedad incapacitante del médico, incluso, cuando el médico se encuentre en condición de enajenación mental transitoria o permanente, toxicomanía, enfermedad o limitación funcional que comprometa la salud de su paciente o de la comunidad;</p> <p>e) Durante el ejercicio institucional, con ocasión del fin de la jornada laboral o de turnos correspondientes, legítimo descanso, de licencias legalmente concedidas, de vacaciones o por cesación de su compromiso con la institución, casos en los cuales la atención médica debe ser garantizada por la institución;</p> <p>f) Cuando se le solicite una actuación contraria a la Constitución y la ley.</p> <p>g) Cuando existan condiciones que interfieran el libre y correcto ejercicio de la profesión, o se afecte la autonomía médica;</p> <p>h) Cuando no tenga vínculo laboral o contractual con la institución de salud a la que esté afiliado el paciente, caso en el cual será la institución la que deba garantizar la continuidad de la atención en salud.</p> <p>i) Cuando esté suspendido en su ejercicio por decisión de autoridad competente;</p> <p>j) Cuando manifieste objeción de conciencia.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p>Parágrafo. La contagiosidad, cronicidad o incurabilidad de la enfermedad, del dolor o sufrimiento intratables del paciente, no constituyen motivo para que el médico no le brinde asistencia médica, excepto en casos en que se exponga la vida o integridad del profesional.</p>	<p>Parágrafo. La contagiosidad, cronicidad o incurabilidad de la enfermedad, del dolor o sufrimiento intratables del paciente, no constituyen motivo para que el médico no le brinde asistencia médica, excepto en casos en que se exponga la vida o integridad del profesional.</p>
<p>Artículo 5°. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 23 de 1981, el cual quedará así: Artículo 12. El médico en su ejercicio profesional empleará medios diagnósticos o terapéuticos y tecnologías aceptados por la comunidad científica. Parágrafo. Si en circunstancias excepcionalmente graves un medicamento o un procedimiento, aún en etapa de experimentación, se muestra como única posibilidad terapéutica, este podrá utilizarse con la autorización plenamente informada del paciente o de sus familiares responsables, y previa autorización de un comité de ética en investigación.</p>	<p>Artículo 5°. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 23 de 1981, el cual quedará así: Artículo 12. El médico en su ejercicio profesional empleará medios diagnósticos o terapéuticos y tecnologías aceptados por la comunidad científica. Parágrafo. Si en circunstancias excepcionalmente graves un medicamento o un procedimiento, aún en etapa de experimentación, se muestra como única posibilidad terapéutica, este podrá utilizarse con la autorización plenamente informada del paciente o de sus familiares responsables, y previa autorización de un comité de ética en investigación o un comité bioético clínico de investigación.</p>
<p>Artículo 6°. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 23 de 1981, el cual quedará así: Artículo 13. En su ejercicio profesional, el médico usará todos los medios a su alcance, mientras subsista la esperanza de promover la salud, prevenir la enfermedad, curar, paliar y deberá realizar el acompañamiento profesional a cada ser humano que lo necesite.</p>	<p>Artículo 6°. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 23 de 1981, el cual quedará así: Artículo 13. En su ejercicio profesional, el médico usará todos los medios a su alcance, mientras subsista la esperanza de promover la salud, prevenir la enfermedad, curar, paliar y deberá realizar el acompañamiento profesional a cada ser humano que lo necesite. <u>Parágrafo 1°. Está prohibida la manipulación de células germinales humanas, la maniobra o manipulación del código genético del embrión como toda forma de experimentación sobre el mismo; incluyendo cualquier injerto de este en animales.</u></p>
<p>Artículo 7°. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 23 de 1981, el cual quedará así: Artículo 15. El médico no expondrá a ningún ser humano a riesgos injustificados. Pedirá su consentimiento para aplicar los tratamientos médicos, y quirúrgicos que considere indispensables y que puedan afectarlo física o síquicamente, salvo en los casos en que ello no fuere posible, y le explicará al paciente o a sus responsables de tales consecuencias anticipadamente. Parágrafo 1°. Se entiende por riesgos injustificados aquellos a los cuales sea sometido el paciente y que no correspondan a las condiciones clínico-patológicas del mismo. Cada médico es responsable en aportar a todo el que impacta la salud, propia y de terceros, los conocimientos médicos necesarios para evitar hacer daño y procurar el mayor bien posible, en lo referente a la vida, integridad, salud, crecimiento y desarrollo armónico e integral, durante cada etapa del ciclo vital. Parágrafo 2°. Riesgo justificado en el acto médico: es la eventualidad que se presenten u ocurran situaciones propias o derivadas del diagnóstico o tratamiento médico, terapéutico o quirúrgico, aun obrando conforme a la lex artis o a la evidencia científica, situación que se evaluará teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que haya obrado el profesional y la diligencia médica y pericia como conocimiento profesional. Los riesgos de mayor frecuencia y gravedad son los que se deben informar al paciente previo al acto médico, quien, en ejercicio de su autonomía, decidirá si lo acepta expresa o tácitamente y en consecuencia se expone al riesgo propio o derivado del acto médico. El médico no responderá por situaciones imprevisibles, o inevitables de acuerdo las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolla el acto médico. En ningún caso podrá ser considerado el ejercicio de la medicina como actividad peligrosa, ni su responsabilidad podrá tener fundamento en el riesgo ni en el resultado.</p>	<p>Artículo 7°. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 23 de 1981, el cual quedará así: Artículo 15. El médico no expondrá a ningún ser humano a riesgos injustificados. Pedirá su consentimiento para aplicar los tratamientos médicos, y quirúrgicos que considere indispensables y que puedan afectarlo física o síquicamente, salvo en los casos en que ello no fuere posible, y le explicará al paciente o a sus responsables de tales consecuencias anticipadamente. Parágrafo 1°. Se entiende por riesgos injustificados aquellos a los cuales sea sometido el paciente y que no correspondan a las condiciones clínico-patológicas del mismo. Cada médico es responsable en brindar a todo el que impacta la salud, propia y de terceros, los conocimientos médicos necesarios para evitar hacer daño y procurar el mayor bien posible, en lo referente a la vida, integridad, salud y, crecimiento y desarrollo armónico e integral, durante cada etapa del ciclo vital. Parágrafo 2°. Riesgo justificado en el acto médico: es la eventualidad que se presenten u ocurran situaciones propias o derivadas del diagnóstico o tratamiento médico, terapéutico o quirúrgico, aun obrando conforme a la lex artis o a la evidencia científica, situación que se evaluará teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que haya obrado el profesional y la diligencia médica y pericia como conocimiento profesional. Los riesgos de mayor frecuencia y gravedad son los que se deben informar al paciente previo al acto médico, quien, en ejercicio de su autonomía, decidirá si lo acepta expresa o tácitamente y en consecuencia se expone al riesgo propio o derivado del acto médico. El médico no responderá por situaciones imprevisibles, o inevitables de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolla el acto médico. El ejercicio de la medicina conlleva riesgos que deben estar científicamente justificados y de los que debe haber la mayor protección posible, tanto para el médico como para el paciente y sus acompañantes.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p>Parágrafo 3°. En toda rendición de cuentas el médico asumirá con diligencia y transparencia su responsabilidad profesional en la atención directa en salud y como líder del Talento humano en salud en lo que este depende del médico y la Medicina para su trabajo óptimo, en promoción de la salud, integridad, vida y desarrollo humano armónico, integral y sostenible, y en prevención de la enfermedad como procura de la atención médica, el tratamiento terapéutico, la rehabilitación, paliación y el acompañamiento especialmente a los más frágiles física y psíquicamente.</p> <p>Se deberá promover el autocuidado en salud y de la procura de un entorno sano, y la no exposición voluntaria a riesgos de la salud e intervenciones irreversibles que afectan las funciones biológicas y psíquicas del ser humano.</p> <p>Es responsabilidad del médico denunciar todo atentado contra la vida, integridad, salud y desarrollo armónico e integral de cada ser humano que esté viviendo en cualquier etapa de su ciclo vital. Debe ser sancionado en la proporción del daño que se deriva de la omisión y el retraso en el ejercicio de la responsabilidad de denunciar.</p>	<p>Parágrafo 3°. En toda rendición de cuentas el médico asumirá con diligencia y transparencia su responsabilidad profesional en la atención directa en salud y como líder del Talento humano en Salud en lo que este depende del médico y la Medicina para su trabajo óptimo, en promoción de la salud, integridad, vida y desarrollo humano armónico, integral y sostenible, y en prevención de la enfermedad como procura de la atención médica, el tratamiento terapéutico, la rehabilitación, paliación y el acompañamiento especialmente a los más frágiles física y psíquicamente.</p> <p>Se deberá promover el autocuidado en salud y de la procura de un entorno sano, y la no exposición voluntaria a riesgos de la salud e intervenciones irreversibles que afectan las funciones biológicas y psíquicas del ser humano.</p> <p>Es responsabilidad del médico denunciar todo atentado contra la vida, integridad, salud y desarrollo armónico e integral de cada ser humano que esté viviendo en cualquier etapa de su ciclo vital. Debe ser sancionado en la proporción del daño que se deriva de la omisión y el retraso en el ejercicio de la responsabilidad de denunciar.</p>
<p>Artículo 8°. Modifíquese artículo 15 de la Ley 23 de 1981, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 15. <i>Del consentimiento informado.</i> Para la práctica de un procedimiento médico, el profesional de la medicina previamente brindará la información clara, veraz, comprensible y oportuna al paciente o a quien lo represente a fin de tomar su consentimiento.</p> <p>La información deberá ser suficiente, oportuna, completa, accesible, fidedigna, oficiosa y en algunos casos cualificados, el cual se encuentra directamente relacionado con la complejidad del procedimiento, tratamiento o patología, beneficios y las posibles complicaciones a corto, mediano y largo plazo, y las consecuencias posibles en otros seres humanos. De este deber se exceptúan los casos en que el paciente no se encuentre consciente o se encuentre en incapacidad legal o mental para manifestar su voluntad, en cuyo caso podrá ser expresada legítimamente por los responsables del paciente.</p> <p>Parágrafo 1°. En caso de consentimiento por representación, subrogado o indirecto, si no existe expresión de voluntad anticipada, se tendrá en cuenta el siguiente orden:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cónyuge o compañero permanente, 3. Quienes se encuentren del primero al cuarto grado consanguinidad o primero civil. 4. En ausencia de los anteriores, personas vinculadas a él por razones de hecho. <p>En caso de desacuerdo o conflicto entre aquellos a quienes corresponda la decisión, se deberá conformar una junta médica ad hoc por parte de las entidades responsables de su atención en salud.</p> <p>Parágrafo 2°. El consentimiento informado es el proceso en el cual se da una comunicación verbal clara y asertiva entre el paciente o quien lo represente y el médico, la cual constará por escrito. Se requiere su validación cuando cambie el riesgo del paciente o se trate de una intervención extraordinaria o diferente a la inicialmente explicada. El consentimiento informado podrá ser revocado por el paciente en cualquier momento del proceso de atención.</p> <p>Parágrafo 3°. Todo ser humano tiene derecho a decidir que se le informe o no de los resultados de un examen genético y de sus consecuencias. Los protocolos de investigaciones deberán someterse a una evaluación previa, de conformidad con las normas o directrices nacionales e internacionales aplicables en la materia, corroborando previamente que estas coincidan con la naturaleza constitutiva del ser humano y solo se podrá efectuar una investigación sobre su genoma si representa un beneficio directo para su integridad, vida, salud</p>	<p>Artículo 8°. Adiciónese un nuevo artículo 15a a la Ley 23 de 1981, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 15a. <i>Del consentimiento informado.</i> Para la práctica de un procedimiento médico, el profesional de la medicina previamente brindará la información clara, veraz, comprensible y oportuna al paciente o a quien lo represente, a fin de tomar su consentimiento.</p> <p>La información deberá ser suficiente, oportuna, completa, accesible, fidedigna, oficiosa y en algunos casos cualificados, la cual se encuentra directamente relacionado con la complejidad del procedimiento, tratamiento o patología, beneficios y las posibles complicaciones a corto, mediano y largo plazo, y las consecuencias posibles en otros seres humanos. De este deber se exceptúan los casos en que el paciente no se encuentre consciente o se encuentre en incapacidad legal o mental para manifestar su voluntad, en cuyo caso podrá ser expresada legítimamente por los responsables del paciente.</p> <p>Parágrafo 1°. En caso de consentimiento por representación, subrogado o indirecto, si no existe expresión de voluntad anticipada, se tendrá en cuenta el siguiente orden:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cónyuge o compañero permanente, 2. Quienes se encuentren del primero al cuarto grado de consanguinidad o primero civil. 3. Curadores o representantes legales. <p>En caso de desacuerdo o conflicto entre aquellos a quienes corresponda la decisión, se deberá conformar una junta médica ad hoc por parte de las entidades responsables de su atención en salud, que podrá solicitar su concepto al Comité Bioético Clínico Asistencial.</p> <p>Parágrafo 2°. El consentimiento informado es el proceso en el cual se da una comunicación verbal clara y asertiva entre el paciente o quien lo represente y el médico, la cual constará por escrito. Se requiere su validación cuando cambie el riesgo del paciente o se trate de una intervención extraordinaria o diferente a la inicialmente explicada. El consentimiento informado podrá ser revocado por el paciente en cualquier momento del proceso de atención.</p> <p>Parágrafo 3°. Todo ser humano tiene derecho a decidir que se le informe o no, de los resultados de un examen genético y de sus consecuencias. Los protocolos de investigaciones deberán someterse a una evaluación previa, de conformidad con las normas o directrices nacionales e internacionales aplicables en la materia, corroborando previamente que estas coincidan con la naturaleza constitutiva del ser humano y solo se podrá efectuar una investigación sobre su genoma si representa un beneficio directo para su integridad, vida, salud</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p>y desarrollo armónico e integral, y se aseguran las medidas de su protección. Una investigación que no represente un beneficio directo previsible para la salud debe carecer de riesgo y de coerción, y se efectuará garantizando la protección de los derechos humanos individuales.</p> <p>Parágrafo 4°. Un diagnóstico, tratamiento o investigación relacionado con el genoma de un ser humano, solo podrá efectuarse previa evaluación rigurosa de los riesgos y las ventajas que entrañe y de conformidad con cualquier otra exigencia de la naturaleza humana. En todos los casos, se exigirá el consentimiento previo, libre e informado de cada ser humano en que se va a investigar o quien, ante la incapacidad jurídica de quien se va a investigar, ejerce potestad sobre este, siempre procurando en primer lugar el interés superior del que se va a investigar. El consentimiento informado no es válido para la eliminación de algún ser humano.</p>	<p>y desarrollo armónico e integral, y se aseguran las medidas de su protección. Una investigación que no represente un beneficio directo previsible para la salud debe carecer de riesgo y de coerción, y se efectuará garantizando la protección de los derechos humanos individuales.</p> <p><u>Parágrafo 4°. En los casos en los que se tratare de una persona con discapacidad mental, y en su expediente no se aprecie cuál es el nivel de limitación mental que posee para otorgar su consentimiento, es imperioso que la persona sea sometida a una valoración médica especializada que permita establecer su capacidad cognoscitiva y su nivel de desarrollo mental, que indique si dicha condición de discapacidad le va a permitir a futuro, tener o no la suficiente autonomía en su voluntad para asumir decisiones sobre su cuerpo y frente a los determinados procedimientos médicos.</u></p> <p>Parágrafo 5°. Un diagnóstico, tratamiento o investigación relacionado con el genoma de un ser humano, solo podrá efectuarse previa evaluación rigurosa de los riesgos y las ventajas que entrañe y de conformidad con cualquier otra exigencia de la naturaleza humana. En todos los casos, se exigirá el consentimiento previo, libre e informado de cada ser humano en que se va a investigar o quien, ante la incapacidad jurídica de quien se va a investigar, ejerce potestad sobre este, siempre procurando en primer lugar el interés superior del que se va a investigar. El consentimiento informado no es válido para la eliminación de algún ser humano.</p>
<p>Artículo 9°. Modifíquese el artículo 22 de la Ley 23 de 1981 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 22. La retribución económica de los servicios profesionales es un derecho del médico, conforme el cual podrá recibir una remuneración justa, bajo modalidades y condiciones de contratación o vinculación adecuadas a los criterios de trabajo digno que le permitan un ejercicio responsable y acorde a los principios aquí consagrados, para lo cual se tendrán en cuenta, entre otros, la categoría de los servicios prestados, el riesgo psicosocial, laboral y de salud de acuerdo con la reglamentación que para ello expida los Ministerios de Salud y Protección Social y de Trabajo, dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Si se trata del ejercicio particular de la medicina, los honorarios se fijarán por el profesional médico dentro de estándares racionalmente justificados del mercado laboral de esta profesión.</p> <p>En caso de urgencia o emergencia, la atención médica no se condiciona al pago anticipado de honorarios.</p> <p>El ejercicio profesional del médico no excluye la posibilidad que este pueda reclamar y emprender acciones legales, independientemente de su forma de vinculación para hacer efectivos sus derechos. En esos casos la institución deberá garantizar los servicios médicos a través de las redes integrales de prestadores, que salvaguarden la salud de los pacientes y de la comunidad.</p> <p>Parágrafo 1°. Haciendo honor a la tradición hipocrática, es potestativo del médico en su práctica privada asistir sin cobrar honorarios al colega, sus padres, su cónyuge y sus hijos dependientes económicamente de él, así como a las personas que a su juicio merezcan esa excepción.</p> <p>Si el pago de honorarios lo hace un tercero pagador, el médico está autorizado para hacerlos efectivos. Lo anterior sin perjuicio del cobro y pago de los exámenes o insumos a que hubiere lugar.</p>	<p>Queda igual.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p>Artículo 10. Modifíquese el artículo 34 de la Ley 23 de 1981, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 34. Historia clínica. La historia clínica es un documento privado, físico o electrónico, obligatorio y sometido a reserva, en el cual se registran cronológicamente el estado de salud del paciente, sus antecedentes y condiciones, el examen clínico, la impresión diagnóstica o el diagnóstico, el plan terapéutico y el proceso de atención, prescripciones y procedimientos, los reportes de exámenes de laboratorio y de imagenología, el o los consentimientos informados pertinentes, la evolución del paciente y demás procedimientos y valoraciones ejecutados por el equipo de salud que interviene en su proceso de atención. Es un documento que pertenece al paciente y se encuentra en custodia en el centro de atención sanitaria, acorde con la regulación legal de archivos y protección de datos vigente.</p> <p>Parágrafo 1°. Se consideran anexos de la historia clínica, y sometidos a las mismas normas, los registros de voz, fotográficos, filmicos, imágenes diagnósticas, reporte de muestra anatomopatológica y otro tipo de material de registro relacionado con el proceso de atención. No se considerarán anexos de la historia clínica los análisis sanitarios con fines epidemiológicos y de seguridad en la atención en salud.</p> <p>Parágrafo 2°. Respecto de la disponibilidad de la información para efectos de interés general, la historia clínica estará ceñida a la reglamentación definida por el Ministerio de Salud, respetando el derecho de intimidad del paciente y el secreto profesional del médico.</p> <p>Parágrafo 3°. Toda anotación que se haga en la historia clínica deberá tener fecha, hora, nombre e identificación de quien la realizó. Deberá ser legible, precisa, pertinente, sin tachaduras, enmendaduras o abreviaturas. En caso de correcciones o aclaraciones necesarias, hecha la salvedad respectiva, deberán ser efectuadas en el mismo texto, guardando la debida secuencia.</p>	<p>Artículo 10. Modifíquese el artículo 34 de la Ley 23 de 1981, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 34. Historia clínica. La historia clínica es un documento privado, físico o electrónico, obligatorio y sometido a reserva, en el cual se registran cronológicamente el estado de salud del paciente, sus antecedentes y condiciones, el examen clínico, la impresión diagnóstica o el diagnóstico, el plan terapéutico y el proceso de atención, prescripciones y procedimientos, los reportes de exámenes de laboratorio y de imagenología, el o los consentimientos informados pertinentes, la evolución del paciente y demás procedimientos y valoraciones ejecutados por el equipo de Talento Humano en Salud que interviene en su proceso de atención. Es un documento que pertenece al paciente y se encuentra en custodia en el centro de atención sanitaria, acorde con la regulación legal de archivos y protección de datos vigente.</p> <p>Parágrafo 1°. Se consideran anexos de la historia clínica, y sometidos a las mismas normas, los registros de voz, fotográficos, filmicos, imágenes diagnósticas, reporte de muestra anatomopatológica y otro tipo de material de registro relacionado con el proceso de atención. No se considerarán anexos de la historia clínica los análisis sanitarios con fines epidemiológicos y de seguridad en la atención en salud.</p> <p>Parágrafo 2°. Respecto de la disponibilidad de la información para efectos de interés general, la historia clínica estará ceñida a la reglamentación definida por el Ministerio de Salud y Protección Social, respetando el derecho de intimidad del paciente y el secreto profesional del médico.</p> <p>Parágrafo 3°. Toda anotación que se haga en la historia clínica deberá tener fecha, hora, nombre e identificación de quien la realizó. Deberá ser legible, precisa, pertinente, sin tachaduras, enmendaduras o abreviaturas. En caso de correcciones o aclaraciones necesarias, hecha la salvedad respectiva, deberán ser efectuadas en el mismo texto, guardando la debida secuencia.</p> <p>Parágrafo 4°. La historia clínica está sometida a reserva y a la regulación vigente sobre protección de datos personales. Puede ser conocida por el médico tratante, el paciente o su representante legal o por aquel a quien estos autoricen.</p>
<p>Artículo 11. Adiciónese el artículo 35A a la Ley 23 de 1981, el cual quedará así:</p> <p>Reserva de la historia clínica. La historia clínica está sometida a reserva y a la regulación vigente sobre protección de datos personales. Puede ser conocida por el médico tratante, el paciente o su representante legal o por aquel a quien estos autoricen.</p> <p>Parágrafo. Cuando la custodia de la historia clínica corresponda a la institución, esta deberá facilitar el acceso al personal autorizado para conocer su contenido en los términos de este artículo.</p>	<p>Artículo 11. Adiciónese un inciso al artículo 35 a la Ley 23 de 1981, el cual quedará así:</p> <p><u>Artículo 35. En las entidades del Sistema Nacional de Salud la Historia Clínica estará ceñida a los modelos implantados por el Ministerio de Salud.</u></p> <p>Cuando la custodia de la historia clínica corresponda a la institución, esta deberá facilitar el acceso al personal autorizado para conocer su contenido en los términos de este artículo.</p>
<p>Artículo 12. Modifíquese el artículo 37 de la Ley 23 de 1981 que quedará así:</p> <p>Artículo 37. Del secreto profesional. Salvo lo dispuesto por la ley, para preservar los derechos del paciente, el médico debe mantener en reserva todo lo que haya hecho, visto, oído o comprendido por razón del ejercicio de su profesión. Este deber de secreto profesional no cesa con la muerte del paciente. Las conclusiones de las juntas médicas o comités científicos, comité bioético clínico asistencial y el comité bioético clínico de investigación y relacionados con la atención o aquellos que deban realizarse por disposición legal o reglamentaria, también estarán sometidas a secreto profesional y serán reservadas. Serán protegidas las opiniones particulares de cada uno de los participantes.</p>	<p>Artículo 12. Modifíquese el artículo 37 de la Ley 23 de 1981 que quedará así:</p> <p>Artículo 37. Del secreto profesional. Salvo lo dispuesto por la ley, para preservar los derechos del paciente, el médico debe mantener en reserva todo lo que haya hecho, visto, oído o comprendido por razón del ejercicio de su profesión. Este deber de secreto profesional no cesa con la muerte del paciente. Las conclusiones de las juntas médicas o comités científicos, el comité bioético clínico asistencial y el comité bioético clínico de investigación y otros relacionados con la atención o aquellos que deban realizarse por disposición legal o reglamentaria, también estarán sometidas a secreto profesional y serán reservadas. Serán protegidas las opiniones particulares de cada uno de los participantes.</p>
<p>Artículo 13. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 23 de 1981 que quedará así:</p>	<p>Artículo 13. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 23 de 1981 que quedará así:</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p>Artículo 38. Revelación del secreto profesional. Teniendo en cuenta los consejos que dicte la prudencia, la revelación del secreto profesional, definido en el artículo 18, se podrá hacer:</p> <p>a) A quien el paciente o su representante legal autorice de manera expresa.</p> <p>b) A los responsables del paciente, cuando se trate de menores de edad o de personas incapaces legal o mentalmente. En el caso de menores de edad se tendrán en cuenta el grado de madurez y el impacto del tratamiento sobre su autonomía actual y futura</p> <p>c) A las autoridades judiciales, o administrativas en los casos previstos por la ley; salvo que se trate de informaciones que el paciente ha confiado al profesional y cuya declaración pueda implicar autoincriminación, a menos que se trate de informes sanitarios o epidemiológicos en donde no se haya individualizado al paciente.</p> <p>d) A los interesados, cuando por defectos físicos irremediables, o por enfermedades graves infectocontagiosas, hereditarias o genéticas, se ponga en peligro la vida o integridad de estos, su pareja, o de su descendencia, o a terceros.</p> <p>e) En situaciones extremas en las que se ponga en peligro la vida e integridad de personas y la salud pública.</p>	<p>Artículo 38. <i>Revelación del secreto profesional.</i> Teniendo en cuenta los consejos que dicte la prudencia, la revelación del secreto profesional, se podrá hacer:</p> <p>a) A quien el paciente o su representante legal autorice de manera expresa.</p> <p>b) A los responsables del paciente, cuando se trate de menores de edad o de personas incapaces legal o mentalmente. En el caso de menores de edad se tendrán en cuenta el grado de madurez y el impacto del tratamiento sobre su autonomía actual y futura.</p> <p>c) A las autoridades judiciales, o administrativas en los casos previstos por la ley; salvo que se trate de informaciones que el paciente ha confiado al profesional y cuya declaración pueda implicar autoincriminación, a menos que se trate de informes sanitarios o epidemiológicos en donde no se haya individualizado al paciente.</p> <p>d) A los interesados, cuando por defectos físicos irremediables, o por enfermedades graves infectocontagiosas, hereditarias o genéticas, se ponga en peligro la vida o integridad de estos, su pareja, o de su descendencia, o a terceros.</p> <p>e) En situaciones extremas en las que se ponga en peligro la vida e integridad de personas y la salud pública.</p>
<p>Artículo 14. Modifíquese el artículo 46 de la Ley 23 de 1981, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 46. Para ejercer la profesión de médico se requiere:</p> <p>a) Título otorgado por una institución de educación superior legalmente reconocida, en los términos señalados en la Ley 30 de 1992, o la norma que la modifique, adicione o sustituya;</p> <p>b) Convalidación en el caso de títulos o certificados obtenidos en el extranjero de acuerdo a las normas vigentes. Cuando existan convenios o tratados internacionales sobre reciprocidad de estudios la convalidación se acogerá a lo estipulado en estos.</p> <p>c) Estar certificado mediante la inscripción en el Registro Único Nacional.</p> <p>Parágrafo. El Colegio Médico Colombiano inscribirá a cada médico que cumpla los requisitos dispuestos en el numeral a y b al Registro Único Nacional de Talento Humano en Salud (Rethus) y expedirá la tarjeta profesional como identificación única de los médicos inscritos en el Registro único Nacional de Talento Humano en salud de conformidad con lo establecido en la ley 1164 de 2011, o la norma que la modifique, adicione o sustituya.</p>	<p>Artículo 14. Modifíquese el artículo 46 de la Ley 23 de 1981, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 46. Para ejercer la profesión de médico se requiere:</p> <p>a) Título otorgado por una institución de educación superior legalmente reconocida, en los términos señalados en la Ley 30 de 1992, o la norma que la modifique, adicione o sustituya;</p> <p>b) Convalidación en el caso de títulos obtenidos en el extranjero de acuerdo a las normas vigentes. Cuando existan convenios o tratados internacionales sobre reciprocidad de estudios la convalidación se acogerá a lo estipulado en estos.</p> <p>c) Estar certificado mediante la inscripción en el Registro Único Nacional de Talento Humano en Salud (Rethus).</p>
<p>Artículo 15. Modifíquese el artículo 48 de la Ley 23 de 1981, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 48. El médico egresado de universidad extranjera que aspire a ejercer la profesión en nuestro país, convalidará su título de conformidad con la ley.</p>	<p>Queda igual.</p>
<p>Artículo 16. Modifíquese el artículo 74 de la Ley 23 de 1981 el cual quedará así: Instauración del Proceso Disciplinario Ético-Profesional. El Proceso Disciplinario Ético-Profesional será instaurado:</p> <p>a) De oficio, cuando por conocimiento de uno de los miembros del Tribunal se consideren violadas las normas de la presente ley;</p> <p>b) Por solicitud de una entidad pública o privada, o de cualquier persona natural.</p> <p>Parágrafo 1°. Las quejas anónimas no darán lugar a la iniciación de proceso siempre que ellas no sean acompañadas de prueba si quiera sumaria.</p> <p>Parágrafo 2. Serán sujetos procesales en el proceso ético-disciplinario el médico investigado y su abogado defensor, ya sea de confianza o designado de oficio. Estos sujetos pueden tener acceso al expediente y obtener copia del mismo en cualquier momento de la actuación procesal.</p>	<p>Artículo 16. Modifíquese el artículo 74 de la Ley 23 de 1981 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 74. <i>Instauración del Proceso Disciplinario Ético-Profesional.</i> El Proceso Disciplinario Ético-Profesional será instaurado:</p> <p>a) De oficio, cuando por conocimiento de uno de los miembros del Tribunal se consideren violadas las normas de la presente ley;</p> <p>b) Por solicitud de una entidad pública o privada, o de cualquier persona natural.</p> <p>Parágrafo 1°. Las quejas anónimas no darán lugar a la iniciación de proceso siempre que ellas no sean acompañadas de prueba si quiera sumaria.</p> <p>Parágrafo 2°. Serán sujetos procesales en el proceso ético-disciplinario el médico investigado y su abogado defensor, ya sea de confianza o designado de oficio. Estos sujetos pueden tener acceso al expediente y obtener copia del mismo en cualquier momento de la actuación procesal.</p>

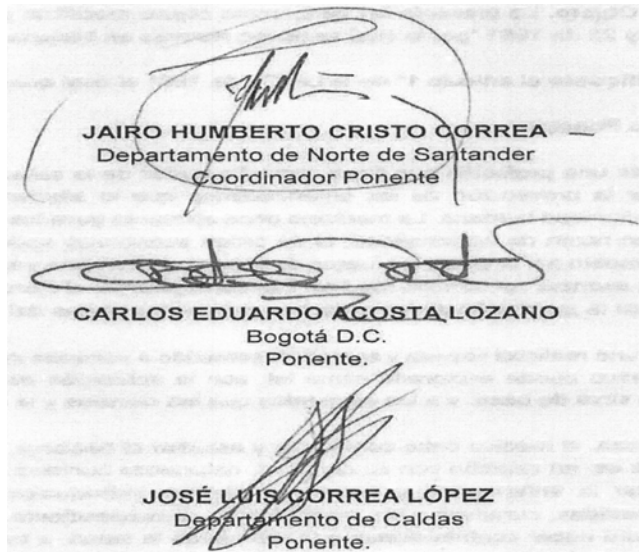
TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p>Artículo 17. Adiciónese el artículo 74A a la Ley 23 de 1981, el cual quedará así: Artículo 74A. Principios rectores. Serán principios rectores del proceso disciplinario ético-profesional los siguientes derechos: debido proceso, legalidad, juez natural, a la defensa, a la favorabilidad, no agravación de la sanción por el superior, gratuidad e igualdad, así como los previstos en el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal.</p>	Queda igual.
<p>Artículo 18. Adiciónese el artículo 79 A de la Ley 23 de 1981 el cual quedará así: Artículo 79A. Contra la decisión que decida el decreto de pruebas proceden los recursos de reposición y de apelación.</p>	Queda igual.
<p>Artículo 19. Adiciónese el artículo 81 A de la Ley 23 de 1981 el cual quedará así: Artículo 81A. Requisitos sustanciales para sancionar. Solo se podrá dictar fallo sancionatorio cuando exista certeza sobre la conducta violatoria de las normas contempladas en la presente ley endilgada en el pliego de cargos, o cuando este haya aceptado los cargos y estos estén probados. El fallo se fundamentará únicamente en las pruebas legalmente aportadas al proceso sin que puedan servir de fundamento aquellos argumentos derivados del conocimiento privado de los Magistrados que integran el respectivo Tribunal. Parágrafo 1°. El fallo deberá contener: a) Un resumen de los hechos materia del proceso; b) Un resumen de los cargos formulados y de los descargos presentados por los intervinientes y análisis de los mismos, con manifestación expresa de las razones por las que se acogen o se descartan los argumentos de descargo. c) Las razones por las cuales los cargos se consideren probados o desvirtuados, mediante evaluación de las pruebas respectivas.; d) La cita de las disposiciones legales contenidas en las normas de ética médica infringidas, de conformidad con la resolución de cargos y las razones por las cuales se absuelve o se impone determinada sanción; e) Cuando fueren varios los implicados, se hará el análisis separado para cada uno de ellos. f) La referencia de pruebas aportadas. Parágrafo 2°. Son causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria ético-profesional: la fuerza mayor, el caso fortuito y el estado de necesidad, y las demás previstas en el Código Penal que sean aplicables al caso concreto.</p>	Queda igual.
<p>Artículo 20. Adiciónese el artículo 81B de la Ley 23 de 1981, el cual quedará así: Artículo 81B. Prescripción. La acción de la que trata la presente ley prescribe en cinco (5) años, contados desde el día en que se cometió la conducta objeto de investigación o sanción, término que se interrumpirá con el respectivo fallo de fondo una vez se encuentre ejecutoriado, ya sea porque contra el fallo de primera instancia se hayan resuelto los recursos interpuestos o porque el fallo de primera instancia no se haya recurrido.</p>	Queda igual.
<p>Artículo 21. Adiciónese el artículo 81C de la Ley 23 de 1981, el cual quedará así: Artículo 81 C. Recursos ordinarios. Contra las resoluciones interlocutorias, excepto la de formulación de cargos, la resolución de preclusión y la de archivo, proceden los recursos de reposición, apelación y queja. Contra los fallos de sanción proceden los recursos de reposición, apelación y queja.</p>	Queda igual.
<p>Artículo 22. Adiciónese el artículo 81 D de la Ley 23 de 1981, el cual quedará así: Artículo 81D. Reserva. El proceso ético-profesional está sometido a reserva. Solamente será conocido por el médico examinado y su apoderado o por autoridad competente mientras no esté ejecutoriado el fallo definitivo.</p>	Queda igual.

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p>Artículo 23. Adiciónese el artículo 81 E de la Ley 23 de 1981 el cual quedará así: Artículo 81 E: Nulidades. Son causales de nulidad en el proceso ético-médico disciplinario: a) La vaguedad o ambigüedad de los cargos o la omisión o imprecisión de las normas en que se fundamenten; b) La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso; c) La violación del derecho de defensa.</p>	Queda igual.
<p>Artículo 24. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 83 de la Ley 23 de 1981 el cual quedará así: Parágrafo. Graduación. Las sanciones se aplicarán teniendo en cuenta las modalidades y circunstancias de tiempo, modo y lugar, factores atenuantes y agravantes en que se cometió la falta. Son circunstancias de atenuación de la sanción: a) Mitigar las consecuencias de su acción y omisión; b) Haber actuado u omitido una conducta por factores ajenos al médico;</p>	Queda igual.
<p>Artículo 25. Derogatorias y vigencias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, especialmente las establecidas en los artículos 36 y 87 de la Ley 23 de 1981.</p>	<p>Artículo 25. Derogatorias y vigencias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, especialmente las establecidas en los artículos 36, <u>54</u> y 87 de la Ley 23 de 1981.</p>

VI. PROPOSICIÓN

De acuerdo con las anteriores consideraciones, presentamos ponencia positiva ante los miembros de la Honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes y solicitamos respetuosamente, dar trámite en primer debate al **proyecto de ley número 104 de 2019 Cámara**, por medio del cual se modifica la Ley 23 de 1981 y se dictan otras disposiciones, de conformidad con el texto adjunto.

De los Honorables Representantes,



TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 104 DE 2019 CÁMARA

por medio del cual se modifica la Ley 23 de 1981 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Del objeto. La presente ley tiene como objeto modificar y adicionar algunos artículos de la Ley 23 de 1981 “por lo cual se dictan normas en materia de ética médica”.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 1º de la Ley 23 de 1981 el cual quedará así:

Artículo 1º. De los principios.

1. La medicina es una profesión que tiene como fin cuidar de la salud del ser humano y propender por la prevención de las enfermedades que le afecten, así como por el respeto de la dignidad humana. La medicina debe ejercerse para los seres humanos sin distinciones en razón de nacionalidad, ni de orden económico social, racial, político y religioso. El respeto por la vida y los fueros de la persona humana y su esencia espiritual constituyen la esencia del servicio médico. Por consiguiente, el ejercicio de la medicina debe garantizar la protección de los derechos y garantías civiles del hombre.
2. El hombre es una realidad síquica y somática, sometido a variadas influencias externas. El método clínico puede explorarlo como tal, con la aplicación del método científico natural que le sirve de base, y a los elementos que las ciencias y la técnica ponen a su disposición.

En consecuencia, el médico debe considerar y estudiar al paciente, como ser humano y persona que es, en relación con su dignidad, naturaleza humana, entorno, con el fin de diagnosticar la enfermedad y sus características individuales y ambientales, y adoptar las medidas, curativas y de rehabilitación correspondiente. Si así procede, a sabiendas podrá hacer contribuciones a la ciencia de la salud, a través de la práctica cotidiana de su profesión.

3. En todo tipo de investigaciones científicas, el médico se ajustará a los principios metodológicos, científicos y éticos que salvaguardan los intereses de la ciencia y los derechos del ser humano y la persona,

protegiéndola del aniquilamiento y el sufrimiento, y manteniendo incólume de su integridad.

4. La relación médico-paciente es elemento primordial en la práctica médica. Para que dicha relación tenga pleno éxito debe fundarse en un compromiso responsable, leal y auténtico entre quienes participan en ella respetando los derechos y garantías civiles del ser humano.
5. Conforme con la tradición secular, el médico está obligado a transmitir conocimientos al tiempo que ejerce la profesión, con miras a preservar la salud de las personas y de la comunidad, siempre que cuente con y a procurar condiciones que permitan un desempeño profesional responsable, acorde con los principios de esta ley.

Cuando quiera que sea llamado a dirigir instituciones para la enseñanza de la medicina o a regentar cátedras en las mismas, se someterá a las normas legales y reglamentarias sobre la materia, así como a los dictados de la ciencia, a los principios pedagógicos y a la ética profesional.

6. El médico es auxiliar de la justicia en los casos que señala la ley, ora como servidor público y como perito expresamente designado para ello. En una u otra condición, el médico cumplirá su deber teniendo en cuenta las altas miras de su profesión, la importancia de la tarea que la sociedad le encomienda como experto y la búsqueda de la verdad.

Sin perjuicio de lo anterior, las autoridades deberán acudir como primera opción al apoyo médico forense de las entidades a las que la ley les haya asignado específicamente la función de prestar auxilio y soporte científico a la administración de justicia y demás entidades del Estado, a menos que el perito designado acepte su designación sin el previo agotamiento de este requisito.

7. El médico tiene derecho a recibir remuneración por su trabajo. Es entendido que el trabajo o servicio del médico sólo lo beneficiará a él y a quien lo reciba. Nunca a terceras personas que pretendan explotarlo comercial o políticamente.
8. Cuando los médicos emprendan acciones reivindicatorias colectivas, por razones laborales u otras, la institución o empresa prestadora de salud, deberá garantizar los servicios médicos que salvaguarden la salud de los pacientes y de la comunidad.
9. El médico, por la función social que implica el ejercicio de su profesión, está obligado a sujetar su conducta a la normatividad legal pertinente.
10. Los principios éticos que rigen la conducta profesional de los médicos se diferencian sustancialmente de los que regulan la de otros miembros de la sociedad por las implicaciones humanísticas anteriormente

indicadas. La presente ley comprende el conjunto de normas permanentes sobre ética médica a que debe ceñirse el ejercicio de la medicina en Colombia.

11. Principio de beneficencia: El deber primordial de la profesión médica es buscar el beneficio de la especie humana en todo su ciclo vital propendiendo en cada etapa del desarrollo la recuperación de la salud, paliar o aliviar el sufrimiento del paciente y prevenir enfermedades, respetando la evidencia científica y su autonomía. Exige profesionalismo, que implica entre otras, buenas prácticas ajustadas a la *Lex Artis*, entendida como el conjunto de reglas implícitas derivadas del conocimiento y la experiencia acumulada de la práctica médica, que son aplicables a casos similares teniendo en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respetando las características individuales de cada ser humano. Se debe abogar por que se respeten de modo especial los derechos de quienes pertenecen a grupos vulnerables y estén limitados en el ejercicio de su libertad.

12. Principio de autonomía médica: Por autonomía médica se entiende la libertad de los médicos para adoptar decisiones sobre el diagnóstico y tratamiento de los pacientes, ajustadas a los fines de la medicina respetando a cada ser humano. Esta autonomía será ejercida en el marco de la ética, la racionalidad y la evidencia científica.

La autonomía médica también se expresa en la adopción institucional de guías y protocolos de atención, que cuenten con la consulta previa certificada y aceptación de los equipos médicos. La aplicación de las guías implica hacer un juicio ponderado de su pertinencia al caso examinado, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Se prohíbe cualquier actuación o constreñimiento directo o indirecto que limite la autonomía médica.

De acuerdo con la autonomía médica, el profesional puede apartarse de las guías establecidas de manera justificada.

El médico no podrá ser obligado a modificar su conducta profesional por terceros, pagadores o instituciones prestadoras de servicios.

Tratándose de prácticas de aborto o eutanasia, en los términos permitidos en la legislación vigente, las instituciones velarán y garantizarán el respeto al derecho de objeción de conciencia y autonomía del personal médico, cuya función implique su participación en alguno de estos procedimientos.

13. Principio de no maleficencia: Es obligación del médico no causar daño innecesario durante el acto médico. Este principio implica un compromiso con la excelencia ética, técnico-científica y con la educación permanente dentro de normas de prudencia, diligencia, pericia y seguimiento de

reglamentos aceptados; el médico y el personal que ejerce una profesión u ocupación en salud debe tratar a todo ser humano con el más alto estándar profesional y dignidad, acudiendo a la evidencia científica y respetando necesidades biológicas, psicológicas, sociales, espirituales, y culturales.

14. Principio de autonomía del paciente: Se entiende por autonomía del paciente la libertad de este para alcanzar el conocimiento suficiente para deliberar, decidir y actuar sobre su propio estado de salud. Las decisiones personales, siempre que no afecten desfavorablemente a la continuidad de la especie humana, a sí mismo y a los demás, en integridad, salud, vida y desarrollo armónico e integral, deberán ser respetadas por el médico tratante.

En el caso de los pacientes incapaces legal o mentalmente, como es el caso de menores de edad o interdictos, entre otros, deberá respetarse su autonomía a través de sus responsables o representantes legales.

En el caso de los niños, niñas y adolescentes, se tendrá en cuenta el interés superior del menor en todas las etapas del desarrollo. En este contexto, debe propenderse por encontrar un equilibrio entre los derechos de los padres o sus representantes legales y los de los niños, las niñas y adolescentes, sin embargo, cuando dicha armonización no sea posible, deberán prevalecer las garantías e interés superior del menor.

Artículo 3° Modifíquese el artículo 3° de la Ley 23 de 1981 el cual quedará así:

Artículo 3°. El médico brindará los beneficios de la medicina a toda persona que los necesite, sin más limitaciones que las expresamente señaladas en esta ley, velando por la preservación y continuación de la especie humana, la protección de la salud pública y del genoma humano.

Parágrafo 1°. El acto médico es la conducta del profesional de la medicina como parte del proceso de atención en salud, en el marco de la relación médico-paciente.

En el acto médico asistencial, los profesionales de la medicina deberán contar con el tiempo y los recursos suficientes suministrados y facilitados por el prestador respectivo.

Parágrafo 2°. Esta relación de asistencia en salud genera una obligación de medio basada en la competencia profesional.

Parágrafo 3°. Para no comprometer la seguridad e integridad del paciente, las instituciones deben garantizar las condiciones dignas que les sean exigibles en los respectivos servicios habilitados según la normatividad vigente y evitar la atención simultánea de varios pacientes por parte de un solo médico.

Parágrafo 4°. El tiempo de las consultas médicas se destinará exclusivamente para los temas relacionados con la salud del paciente, lo

que conlleva a que el médico no podrá ser obligado ni ser sancionado por no informar sobre derechos o deberes pues esta carga le corresponderá a la EPS y al área jurídica según corresponda.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 7° de la Ley 23 de 1981, el cual quedará así:

Artículo 7°. Cuando no se trate de casos de urgencia o emergencia, el médico podrá excusarse de prestar sus servicios o interrumpirlos, en razón de los siguientes motivos:

- a) Cuando en virtud de su juicio clínico y en ejercicio de su autonomía médica, considere que el caso no corresponde a su experiencia, conocimiento o especialidad.
- b) Cuando el paciente reciba la atención de otro profesional que excluya la suya, sin previo consentimiento. Lo anterior no excluye el derecho del paciente a una segunda opinión de otro profesional de la salud;
- c) Cuando el paciente rehúse cumplir las indicaciones prescritas, o cuando el paciente o sus allegados agredan por cualquier medio al Talento Humano en Salud;
- d) Por enfermedad incapacitante del médico, incluso, cuando el médico se encuentre en condición de enajenación mental transitoria o permanente, toxicomanía, enfermedad o limitación funcional que comprometa la salud de su paciente o de la comunidad;
- e) Durante el ejercicio institucional, con ocasión del fin de la jornada laboral o de turnos correspondientes, legítimo descanso, de licencias legalmente concedidas, de vacaciones o por cesación de su compromiso con la institución, casos en los cuales la atención médica debe ser garantizada por la institución;
- f) Cuando se le solicite una actuación contraria a la constitución y la ley.
- g) Cuando existan condiciones que interfieran el libre y correcto ejercicio de la profesión, o se afecte la autonomía médica;
- h) Cuando no tenga vínculo laboral o contractual con la institución de salud a la que esté afiliado el paciente, caso en el cual será la institución la que deba garantizar la continuidad de la atención en salud.
- i) Cuando esté suspendido en su ejercicio por decisión de autoridad competente;
- j) Cuando manifieste objeción de conciencia.

Parágrafo. La contagiosidad, cronicidad o incurabilidad de la enfermedad, del dolor o sufrimiento intratables del paciente, no constituyen motivo para que el médico no le brinde asistencia médica, excepto en casos en que se exponga la vida o integridad del profesional.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 23 de 1981, el cual quedará así:

Artículo 12. El médico en su ejercicio profesional empleará medios diagnósticos o terapéuticos y tecnologías aceptados por la comunidad científica.

Parágrafo. Si en circunstancias excepcionalmente graves un medicamento o un procedimiento, aún en etapa de experimentación, se muestra como única posibilidad terapéutica, este podrá utilizarse con la autorización plenamente informada del paciente o de sus familiares responsables, y previa autorización de un comité de ética en investigación o un comité bioético clínico de investigación.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 23 de 1981, el cual quedará así:

Artículo 13. En su ejercicio profesional, el médico usará todos los medios a su alcance, mientras subsista la esperanza de promover la salud, prevenir la enfermedad, curar, paliar y deberá realizar el acompañamiento profesional a cada ser humano que lo necesite.

Parágrafo 1°. Está prohibida la manipulación de células germinales humanas, la maniobra o manipulación del código genético del embrión como toda forma de experimentación sobre el mismo; incluyendo cualquier injerto de este en animales.

Artículo 7°. Modifíquese artículo 14 de la Ley 23 de 1981, el cual quedará así:

Artículo 14. *Del consentimiento informado.* Para la práctica de un procedimiento médico, el profesional de la medicina previamente brindará la información clara, veraz, comprensible y oportuna al paciente o a quien lo represente, a fin de tomar su consentimiento.

La información deberá ser suficiente, oportuna, completa, accesible, fidedigna, oficiosa y en algunos casos cualificados, la cual se encuentra directamente relacionada con la complejidad del procedimiento, tratamiento o patología, beneficios y las posibles complicaciones a corto, mediano y largo plazo, y las consecuencias posibles en otros seres humanos. De este deber se exceptúan los casos en que el paciente no se encuentre consciente o se encuentre en incapacidad legal o mental para manifestar su voluntad, en cuyo caso podrá ser expresada legítimamente por los responsables del paciente.

Parágrafo 1°. En caso de consentimiento por representación, subrogado o indirecto, si no existe expresión de voluntad anticipada, se tendrá en cuenta el siguiente orden:

1. Cónyuge o compañero permanente.
2. Quienes se encuentren del primero al cuarto grado de consanguinidad o primero civil.
3. Curadores o representantes legales.

En caso de desacuerdo o conflicto entre aquellos a quienes corresponda la decisión, se deberá conformar una junta médica ad hoc por parte de las entidades responsables de su atención en salud,

que podrá solicitar su concepto al Comité Bioético Clínico Asistencial.

Parágrafo 2°. El consentimiento informado es el proceso en el cual se da una comunicación verbal clara y asertiva entre el paciente o quien lo represente y el médico, la cual constará por escrito. Se requiere su validación cuando cambie el riesgo del paciente o se trate de una intervención extraordinaria o diferente a la inicialmente explicada. El consentimiento informado podrá ser revocado por el paciente en cualquier momento del proceso de atención.

Parágrafo 3°. Todo ser humano tiene derecho a decidir que se le informe o no, de los resultados de un examen genético y de sus consecuencias. Los protocolos de investigaciones deberán someterse a una evaluación previa, de conformidad con las normas o directrices nacionales e internacionales aplicables en la materia, corroborando previamente que estas coincidan con la naturaleza constitutiva del ser humano y solo se podrá efectuar una investigación sobre su genoma si representa un beneficio directo para su integridad, vida, salud y desarrollo armónico e integral, y se aseguran las medidas de su protección. Una investigación que no represente un beneficio directo previsible para la salud debe carecer de riesgo y de coerción, y se efectuará garantizando la protección de los derechos humanos individuales.

Parágrafo 4°. Un diagnóstico, tratamiento o investigación relacionado con el genoma de un ser humano, solo podrá efectuarse previa evaluación rigurosa de los riesgos y las ventajas que entrañe y de conformidad con cualquier otra exigencia de la naturaleza humana. En todos los casos, se exigirá el consentimiento previo, libre e informado de cada ser humano en que se va a investigar o quien, ante la incapacidad jurídica de quien se va a investigar, ejerce potestad sobre este, siempre procurando en primer lugar el interés superior del que se va a investigar. El consentimiento informado no es válido para la eliminación de algún ser humano.

Artículo 8. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 23 de 1981, el cual quedará así:

Artículo 15. *El médico no expondrá a ningún ser humano a riesgos injustificados.* Pedirá su consentimiento para aplicar los tratamientos médicos, y quirúrgicos que considere indispensables y que puedan afectarlo física o síquicamente, salvo en los casos en que ello no fuere posible, y le explicará al paciente o a sus responsables de tales consecuencias anticipadamente.

Parágrafo 1°. Se entiende por riesgos injustificados aquellos a los cuales sea sometido el paciente y que no correspondan a las condiciones clínico-patológicas del mismo. Cada médico es responsable en brindar a todo el que impacta la salud, propia y de terceros, los conocimientos médicos necesarios para evitar hacer daño y procurar el mayor bien posible, en lo referente a la vida, integridad, salud y, crecimiento y desarrollo

armónico e integral, durante cada etapa del ciclo vital.

Parágrafo 2°. Riesgo justificado en el acto médico: es la eventualidad que se presenten u ocurran situaciones propias o derivadas del diagnóstico o tratamiento médico, terapéutico o quirúrgico, aun obrando conforme a la *lex artis* o a la evidencia científica, situación que se evaluará teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que haya obrado el profesional y la diligencia médica y pericia como conocimiento profesional.

Los riesgos de mayor frecuencia y gravedad son los que se deben informar al paciente previo al acto médico, quien, en ejercicio de su autonomía, decidirá si lo acepta expresa o tácitamente y en consecuencia se expone al riesgo propio o derivado del acto médico.

El médico no responderá por situaciones imprevisibles, o inevitables de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolla el acto médico.

El ejercicio de la medicina conlleva riesgos que deben estar científicamente justificados y de los que debe haber la mayor protección posible, tanto para el médico como para el paciente y sus acompañantes.

Parágrafo 3°. En toda rendición de cuentas el médico asumirá con diligencia y transparencia su responsabilidad profesional en la atención directa en salud y como líder del Talento humano en Salud en lo que este depende del médico y la Medicina para su trabajo óptimo, en promoción de la salud, integridad, vida y desarrollo humano armónico, integral y sostenible, y en prevención de la enfermedad como procura de la atención médica, el tratamiento terapéutico, la rehabilitación, paliación y el acompañamiento especialmente a los más frágiles física y psíquicamente.

Se deberá promover el autocuidado en salud y de la procura de un entorno sano, y la no exposición voluntaria a riesgos de la salud e intervenciones irreversibles que afectan las funciones biológicas y psíquicas del ser humano.

Es responsabilidad del médico denunciar todo atentado contra la vida, integridad, salud y desarrollo armónico e integral de cada ser humano que esté viviendo en cualquier etapa de su ciclo vital. Debe ser sancionado en la proporción del daño que se deriva de la omisión y el retraso en el ejercicio de la responsabilidad de denunciar.

Artículo 9°. Modifíquese el artículo 22 de la Ley 23 de 1981 el cual quedará así:

Artículo 22. La retribución económica de los servicios profesionales es un derecho del médico, conforme el cual podrá recibir una remuneración justa, bajo modalidades y condiciones de contratación o vinculación adecuadas a los criterios de trabajo digno que le permitan su ejercicio responsable y acorde a los principios aquí

consagrados, para lo cual se tendrán en cuenta, entre otros, la categoría de los servicios prestados, el riesgo psicosocial, laboral y de salud de acuerdo con la reglamentación que para ello expidan los Ministerios de Salud y Protección Social y de Trabajo, dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley.

Si se trata del ejercicio particular de la medicina, los honorarios se fijarán por el profesional médico dentro de estándares racionalmente justificados del mercado laboral de esta profesión.

En caso de urgencia o emergencia, la atención médica no se condiciona al pago anticipado de honorarios.

El ejercicio profesional del médico no excluye la posibilidad de que este pueda reclamar y emprender acciones legales, independientemente de su forma de vinculación para hacer efectivos sus derechos. En esos casos la institución deberá garantizar los servicios médicos a través de las redes integrales de prestadores, que salvaguarden la salud de los pacientes y de la comunidad.

Parágrafo 1°. Haciendo honor a la tradición hipocrática, es potestativo del médico en su práctica privada asistir sin cobrar honorarios al colega, sus padres, su cónyuge y sus hijos dependientes económicamente de él, así como a las personas que a su juicio merezcan esa excepción.

Si el pago de honorarios lo hace un tercero pagador, el médico está autorizado para hacerlos efectivos. Lo anterior sin perjuicio del cobro y pago de los exámenes o insumos a que hubiere lugar.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 34 de la Ley 23 de 1981, el cual quedará así:

Artículo 34. *Historia clínica.* La historia clínica es un documento privado, físico o electrónico, obligatorio y sometido a reserva, en el cual se registran cronológicamente el estado de salud del paciente, sus antecedentes y condiciones, el examen clínico, la impresión diagnóstica o el diagnóstico, el plan terapéutico y el proceso de atención, prescripciones y procedimientos, los reportes de exámenes de laboratorio y de imagenología, el o los consentimientos informados pertinentes, la evolución del paciente y demás procedimientos y valoraciones ejecutados por el equipo de Talento Humano en Salud que interviene en su proceso de atención. Es un documento que pertenece al paciente y se encuentra en custodia en el centro de atención sanitaria, acorde con la regulación legal de archivos y protección de datos vigente.

Parágrafo 1°. Se consideran anexos de la historia clínica, y sometidos a las mismas normas, los registros de voz, fotográficos, filmicos, imágenes diagnósticas, reporte de muestra anatomopatológica y otro tipo de material de registro relacionado con el proceso de atención. No se considerarán anexos de la historia clínica los análisis sanitarios con fines epidemiológicos y de seguridad en la atención en salud.

Parágrafo 2°. Respecto de la disponibilidad de la información para efectos de interés general, la historia clínica estará ceñida a la reglamentación definida por el Ministerio de Salud y Protección Social, respetando el derecho de intimidad del paciente y el secreto profesional del médico.

Parágrafo 3°. Toda anotación que se haga en la historia clínica deberá tener fecha, hora, nombre e identificación de quien la realizó. Deberá ser legible, precisa, pertinente, sin tachaduras, enmendaduras o abreviaturas. En caso de correcciones o aclaraciones necesarias, hecha la salvedad respectiva, deberán ser efectuadas en el mismo texto, guardando la debida secuencia.

Parágrafo 4°. La historia clínica está sometida a reserva y a la regulación vigente sobre protección de datos personales. Puede ser conocida por el médico tratante, el paciente o su representante legal o por aquel a quien estos autoricen.

Artículo 11. Adiciónese un inciso al artículo 35 a la Ley 23 de 1981, el cual quedará así:

Artículo 35. En las entidades del Sistema Nacional de Salud la Historia Clínica estará ceñida a los modelos implantados por el Ministerio de Salud.

Cuando la custodia de la historia clínica corresponda a la institución, esta deberá facilitar el acceso al personal autorizado para conocer su contenido en los términos de este artículo.

Artículo 12. Modifíquese el artículo 37 de la Ley 23 de 1981, el cual quedará así:

Artículo 37. *Del secreto profesional.* Salvo lo dispuesto por la ley, para preservar los derechos del paciente, el médico debe mantener en reserva todo lo que haya hecho, visto, oído o comprendido por razón del ejercicio de su profesión. Este deber de secreto profesional no cesa con la muerte del paciente. Las conclusiones de las juntas médicas o comités científicos, el comité bioético clínico asistencial y el comité bioético clínico de investigación y otros relacionados con la atención o aquellos que deban realizarse por disposición legal o reglamentaria, también estarán sometidas a secreto profesional y serán reservadas. Serán protegidas las opiniones particulares de cada uno de los participantes.

Artículo 13. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 23 de 1981 que quedará así:

Artículo 38. *Revelación del secreto profesional.* Teniendo en cuenta los consejos que dicte la prudencia, la revelación del secreto profesional, se podrá hacer:

- a) A quien el paciente o su representante legal autorice de manera expresa.
- b) A los responsables del paciente, cuando se trate de menores de edad o de personas incapaces legal o mentalmente. En el caso de menores de edad se tendrán en cuenta el grado

de madurez y el impacto del tratamiento sobre su autonomía actual y futura.

- c) A las autoridades judiciales, o administrativas en los casos previstos por la ley; salvo que se trate de informaciones que el paciente ha confiado al profesional y cuya declaración pueda implicar autoincriminación, a menos de que se trate de informes sanitarios o epidemiológicos en donde no se haya individualizado al paciente.
- d) A los interesados, cuando por defectos físicos irremediables, o por enfermedades graves infectocontagiosas, hereditarias o genéticas, se ponga en peligro la vida o integridad de estos, su pareja, o de su descendencia, o a terceros.
- e) En situaciones extremas en las que se ponga en peligro la vida e integridad de personas y la salud pública.

Artículo 14. Modifíquese el artículo 46 de la Ley 23 de 1981, el cual quedará así:

Artículo 46. Para ejercer la profesión de médico se requiere:

- a) Título otorgado por una institución de educación superior legalmente reconocida, en los términos señalados en la Ley 30 de 1992, o la norma que la modifique, adicione o sustituya;
- b) Convalidación en el caso de títulos obtenidos en el extranjero de acuerdo a las normas vigentes. Cuando existan convenios o tratados internacionales sobre reciprocidad de estudios la convalidación se acogerá a lo estipulado en estos.
- c) Estar certificado mediante la inscripción en el Registro Único Nacional de Talento Humano en Salud (Rethus).

Parágrafo. El Colegio Médico Colombiano inscribirá a cada médico que cumpla los requisitos dispuestos en los numerales a y b al Registro Único Nacional de Talento Humano en Salud (Rethus) y expedirá la tarjeta profesional como identificación única de los médicos inscritos en el Registro Único Nacional de Talento Humano en salud de conformidad con lo establecido en la ley 1164 de 2011, o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

Artículo 15. Modifíquese el artículo 48 de la Ley 23 de 1981, el cual quedará así:

Artículo 48. El médico egresado de universidad extranjera que aspire a ejercer la profesión en nuestro país, convalidará su título de conformidad con la ley.

Artículo 16. Modifíquese el artículo 74 de la Ley 23 de 1981 el cual quedará así:

Artículo 74. *Instauración del Proceso Disciplinario Ético-Profesional.* El Proceso Disciplinario Ético-Profesional será instaurado:

- a) De oficio, cuando por conocimiento de uno de los miembros del Tribunal se consideren violadas las normas de la presente ley;
- b) Por solicitud de una entidad pública o privada, o de cualquier persona natural.

Parágrafo 1°. Las quejas anónimas no darán lugar a la iniciación de proceso siempre que ellas no sean acompañadas de prueba siquiera sumaria.

Parágrafo 2°. Serán sujetos procesales en el proceso ético-disciplinario el médico investigado y su abogado defensor, ya sea de confianza o designado de oficio. Estos sujetos pueden tener acceso al expediente y obtener copia del mismo en cualquier momento de la actuación procesal.

Artículo 17. Adiciónese el artículo 74A a la Ley 23 de 1981, el cual quedará así:

Artículo 74A. *Principios rectores.* Serán principios rectores del proceso disciplinario ético-profesional los siguientes derechos: debido proceso, legalidad, juez natural, a la defensa, a la favorabilidad, no agravación de la sanción por el superior, gratuidad e igualdad, así como los previstos en el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal.

Artículo 18. Adiciónese el artículo 79 A de la Ley 23 de 1981 el cual quedará así:

Artículo 79A. Contra la decisión que decida el decreto de pruebas proceden los recursos de reposición y de apelación.

Artículo 19. Adiciónese el artículo 81A de la Ley 23 de 1981 el cual quedará así:

Artículo 81A. *Requisitos sustanciales para sancionar.* Solo se podrá dictar fallo sancionatorio cuando exista certeza sobre la conducta violatoria de las normas contempladas en la presente ley endilgada en el pliego de cargos, o cuando este haya aceptado los cargos y estos estén probados. El fallo se fundamentará únicamente en las pruebas legalmente aportadas al proceso sin que puedan servir de fundamento aquellos argumentos derivados del conocimiento privado de los Magistrados que integran el respectivo Tribunal.

Parágrafo 1°. El fallo deberá contener:

- a) Un resumen de los hechos materia del proceso;
- b) Un resumen de los cargos formulados y de los descargos presentados por los intervinientes y análisis de los mismos, con manifestación expresa de las razones por las que se acogen o se descartan los argumentos de descargo;
- c) Las razones por las cuales los cargos se consideren probados o desvirtuados, mediante evaluación de las pruebas respectivas;
- d) La cita de las disposiciones legales contenidas en las normas de ética médica infringidas, de conformidad con la resolución de cargos y las razones por las cuales se absuelve o se impone determinada sanción;

- e) Cuando fueren varios los implicados, se hará el análisis separado para cada uno de ellos;
- f) La referencia de pruebas aportadas.

Parágrafo 2°. Son causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria ético-profesional: la fuerza mayor, el caso fortuito y el estado de necesidad, y las demás previstas en el Código Penal que sean aplicables al caso concreto.

Artículo 20. Adiciónese el artículo 81B de la Ley 23 de 1981, el cual quedará así:

Artículo 81B. *Prescripción.* La acción de la que trata la presente ley prescribe en cinco (5) años, contados desde el día en que se cometió la conducta objeto de investigación o sanción, término que se interrumpirá con el respectivo fallo de fondo una vez se encuentre ejecutoriado, ya sea porque contra el fallo de primera instancia se hayan resuelto los recursos interpuestos o porque el fallo de primera instancia no se haya recurrido.

Artículo 21. Adiciónese el artículo 81C de la Ley 23 de 1981, el cual quedará así:

Artículo 81C. *Recursos ordinarios.* Contra las resoluciones interlocutorias, excepto la de formulación de cargos, la resolución de preclusión y la de archivo, proceden los recursos de reposición, apelación y queja.

Contra los fallos de sanción proceden los recursos de reposición, apelación y queja.

Artículo 22. Adiciónese el artículo 81D de la Ley 23 de 1981, el cual quedará así:

Artículo 81D. *Reserva.* El proceso ético-profesional está sometido a reserva. Solamente será conocido por el médico examinado y su apoderado o por autoridad competente mientras no esté ejecutoriado el fallo definitivo.

Artículo 23. Adiciónese el artículo 81E de la Ley 23 de 1981 el cual quedará así:

Artículo 81E: *Nulidades.* Son causales de nulidad en el proceso ético-médico disciplinario:

- a) La vaguedad o ambigüedad de los cargos o la omisión o imprecisión de las normas en que se fundamenten;
- b) La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso;
- c) La violación del derecho de defensa.

Artículo 24. Adiciónese el siguiente parágrafo al artículo 83 de la Ley 23 de 1981 el cual quedará así:

Parágrafo. *Graduación.* Las sanciones se aplicarán teniendo en cuenta las modalidades y circunstancias de tiempo, modo y lugar, factores atenuantes y agravantes en que se cometió la falta.

Son circunstancias de atenuación de la sanción:

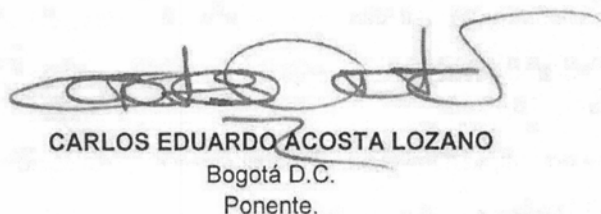
- a) Mitigar las consecuencias de su acción y omisión;
- b) Haber actuado u omitido una conducta por factores ajenos al médico.

Artículo 25. Derogatorias y vigencias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, especialmente las establecidas en los artículos 36, 54 y 87 de la Ley 23 de 1981.

De los Honorables Representantes,



JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA
Departamento de Norte de Santander
Coordinador Ponente



CARLOS EDUARDO ACOSTA LOZANO
Bogotá D.C.
Ponente.



JOSÉ LUIS CORREA LÓPEZ
Departamento de Caldas
Ponente.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 201 DEL 2019 CÁMARA

por medio de la cual se establecen incentivos tributarios para la formación y educación de la Fuerza Pública.

I. Antecedentes del proyecto de ley

Este proyecto se radicó el día 26 de agosto del año 2019 y fue presentado por los congresistas Juan Manuel Daza Iguarán, Víctor Manuel Ortiz, Fernando Nicolás Araújo, Juan Pablo Celis, Ruby Helena Chagüi, entre otros que acompañan este proyecto.

El proyecto fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 804 del año 2019, el día 28 de agosto de 2019.

II. Objeto del proyecto de ley

El objeto del **Proyecto de ley 201 de 2019 Cámara**, por medio de la cual se establecen incentivos tributarios para la formación y educación de la Fuerza Pública. [*Becas para la fuerza pública*], busca establecer una deducción tributaria para las personas naturales y jurídicas que realicen donaciones a la Fuerza Pública, a través del Ministerio de Defensa y Seguridad Nacional con destinación a financiar un programa de becas para los aspirantes a miembros de la Fuerza Pública y aquellos estudiantes que una vez ya vinculados a los programas de estudio, cumplan con las exigencias académicas y apliquen al programa de becas.

Asimismo, busca incentivar que la población civil se presente y se incorpore en carrera para la Fuerza Pública, con ello se posibilitaría el aumento del pie de fuerza y las condiciones de seguridad y convivencia.

III. Estructura del proyecto de ley

El **Proyecto de ley 201 de 2019 Cámara**, cuenta con siete (7) artículos: el primero se refiere al objeto de la ley. El segundo y el tercero modifican el artículo 158-1 y 256 del Estatuto Tributario, respectivamente. El cuarto artículo crea un Patrimonio Autónomo como receptor de las donaciones, a cargo del Ministerio de Defensa; en el quinto establece la finalidad de las donaciones para las becas para la Fuerza Pública. En el sexto artículo, obliga al Gobierno nacional a reglamentar esta ley dentro de los siguientes seis (6) meses. Por último, el séptimo artículo es la vigencia.

IV. Consideraciones

1. Consideraciones generales

La Constitución Política de Colombia en el Título séptimo, capítulo 7, artículo 216 establece que “La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional”¹. De acuerdo con la ley, las Fuerzas Militares tienen como misión la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. En el caso de la Policía Nacional, según la Constitución, se trata de un cuerpo armado de naturaleza civil, cuyo fin es “*el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz*” (C. P. artículo 218).

Por esta razón, la Fuerza Pública son instituciones en su conjunto regidas bajo los principios del ordenamiento constitucional y la ley. Al mismo tiempo son un instrumento del Estado para la consecución de sus fines, es decir, su funcionamiento debe conllevar la realización de la Constitución y las leyes de Colombia.

En este horizonte, la Fuerza Pública posee un orden jerárquico (diferencia en la cadena de mando) y un proceso de ingreso propio bajo un proceso de formación académica, tiempo y contenido, que debe ser asumido por el aspirante.

Ahora bien, en el caso de las Fuerzas Militares el Decreto 1790 del 2000, en su Título II establece la jerarquía, clasificación y escalafón que poseen dos niveles oficiales y suboficiales. De igual manera, el artículo 33 del Título III, Capítulo I, indica que “El ingreso y ascenso de los oficiales de las Fuerzas Militares se dispone por el Gobierno nacional y el de los suboficiales por el Ministro de Defensa Nacional o los comandos de las respectivas fuerzas cuando en ellos se delegue”.

¹ Las Fuerzas Militares se refieren al Ejército Nacional, Fuerza Aérea y Armada Nacional; la Policía Nacional es “un cuerpo armado permanente de naturaleza civil” (Ley 1861 de 2017, artículo 3º; Constitución Política artículo 218).

En el caso de la Policía Nacional el Decreto-ley 1791 de 2000 en el Título II regula la jerarquía en su niveles directivo (oficiales) y ejecutivo (suboficiales y patrulleros); mientras que el Título III establece los requisitos para el ingreso a la institución y faculta a la Dirección Nacional para que presente para aprobación del Ministro de Defensa Nacional el protocolo de admisiones (artículo 8º, parágrafo 2º).

Es así como cada una de las Fuerzas establece su respectivo pénsum académico e institucional que comprende el valor de la inscripción, gastos de admisión, requisitos y valor de la matrícula. Estos costos dependen del nivel al cual están aspirando los civiles².

En el caso del **Ejército Nacional** existen tres niveles de incorporación: oficiales, suboficiales y soldado profesional.

La formación de oficial en el Ejército se realiza en Escuela Militar de Cadetes José María Córdova (Oficiales)-ESMIC en Bogotá. La inscripción (derecho a la carpeta de documentación, sanidad y prueba psicométricas) para ser aspirante tiene un costo de la inscripción de \$332.000 y los exámenes médicos tienen un valor de \$800.000 y la prueba complementaria \$130.000 pesos³. En caso de ser aceptado, la carrera tiene una duración de cuatro años, donde obtienen el ascenso a grado de subteniente con título profesional en Ciencias militares y una carrera complementaria. De acuerdo con lo establecido para el año 2019 el valor de la matrícula del primer semestre es de diecisiete millones de pesos (\$17'000.000), y los demás semestres tienen un valor de siete millones de pesos (\$7'000.000) cada uno. En el caso de ser aceptado en el proceso de Profesional a Oficial tiene una duración de seis meses, esta convocatoria depende de las profesiones que requiere la institución.

- Para el nivel de suboficial se realiza un curso de cuatro años en la Escuela Militar de Suboficiales Inocencio Chincá (Suboficiales)-EMSUB, donde al culminar el proceso obtienen el grado de cabo tercero con una tecnológica complementaria. El costo de un (1) salario mínimo mensual legal vigente para el año 2019. El valor anteriormente mencionado se cancela por una vez semestralmente.
- Para ser soldado profesional se realiza el curso en la Escuela de Soldados Profesionales (ESPRO), siendo el costo al ser admitido 380.000 por concepto de equipo de incorporación y 200.000 por servicios administrativos.
- En el caso de la Armada existen dos niveles de incorporación oficiales y suboficiales.

Cuando se desea ser oficial se tiene que hacer un curso en la Escuela Naval de Cadetes-Almirante Padilla en Cartagena, con una duración de cuatro años. El valor para el año 2019 de la matrícula para la incorporación es de quince millones de pesos (\$15.000.000) y de cuatro millones quinientos mil pesos (\$4.500.000) los demás semestres. En la aspiración para ser suboficial se debe realizar el curso en la Escuela Naval de Suboficiales en Barranquilla, donde obtiene un tecnológico.

- En el caso de la Fuerza Aérea tienen dos niveles de incorporación oficiales y suboficiales. El costo de inscripción es de \$140.000, exámenes psicofísicos para hombre \$1.167.700 y para mujeres 1.211.800, con un estudio de seguridad 80.000. Lo que equivale a \$1.387.700 para hombres y \$1.431.800 para mujeres⁴.
- El curso para ser oficial se realiza en la Escuela Militar de Aviación -(EMAVI) “Marco Fidel Suárez” en Cali, con una formación de cuatro años para bachilleres que les concede grado de subteniente y una carrera profesional, con un valor para el 2019 para hombre de \$14.313.200 y para mujeres \$15.068.200.

En caso de realizar el proceso de profesional a oficial tiene una duración de seis meses con un valor para mujeres de \$13.666.200 y para hombre \$12.912.200⁵.

- En el proceso para ser suboficial ingresan a la Escuela de Suboficiales “Capitán Andrés M. Díaz” ubicada en Barranquilla con una formación de dos años para el año 2019 con un costo de \$8.067.500 para mujeres y \$7.905.650 para hombres⁶.

En el caso de aspirar a suboficial siendo técnico o tecnólogo tiene un valor para el año 2019 para mujeres de \$7.603.400 y para hombres \$7.441.550⁷.

Por su parte la **Policía Nacional** tiene dos niveles de incorporación de oficiales y suboficiales:

- El proceso de inscripción para nivel ejecutivo tiene un costo de \$974.858 para mujeres y para hombres \$932.128⁸. Al ser aceptado de bachiller a oficial tiene una duración de tres años, en el caso de los profesionales es de un año de formación, con un valor de la matrícula y semestre 4.5 salarios mínimos mensuales legales vigentes. Al finalizar el proceso de formación obtiene el grado de subteniente y la carrera de Administrador Policial.

² El siguiente aparte está construido, en parte, a lo publicado en la *Gaceta del Congreso* número 804 de 2019 en el Proyecto de ley número 201 Cámara.

³ Véase https://www.esmic.edu.co/atencion_ciudadano/preguntas_frecuentes/11_cuanto_cuesta_proceso_2345

⁴ Tomado de: <https://www.incorporacion.mil.co/costos>

⁵ <https://www.incorporacion.mil.co/costos-4>

⁶ <https://www.incorporacion.mil.co/costos-7>

⁷ <https://www.incorporacion.mil.co/costos-5>

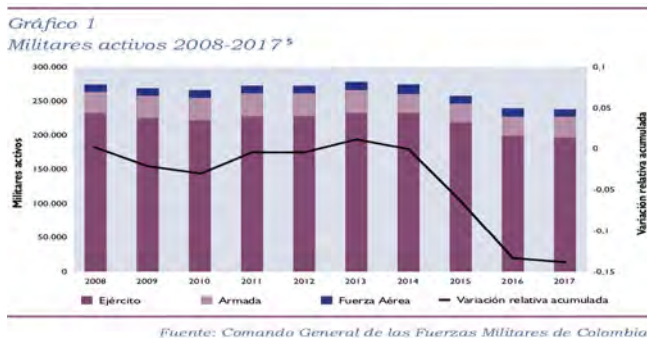
⁸ https://www.policia.gov.co/sites/default/files/costos_2019.pdf

- Para el nivel ejecutivo los aspirantes deben cancelar la suma de \$813.708 para hombre y \$856.438 para mujeres⁹. Si los aspirantes son aceptados para realizar el curso, tienen diferentes escuelas a nivel nacional siendo la principal Gonzalo Jiménez de Quesada ubicada en Sibaté, tendrá un valor de diez millones seiscientos cincuenta y seis mil doscientos treinta y dos pesos (\$10'656.232), valor en el que se incluye la matrícula, pensión, equipo promedio y gastos de la escuela de formación.

2. Consideraciones socioeconómicas

Con este panorama comenzaremos a exponer sobre las bondades del proyecto de Ley 201 Cámara. En primer lugar, a nivel rural y urbano existe una escasez de pie de fuerza para hacer frente a las diferentes amenazas que enfrentamos en todos los niveles (Ver Figura 1). En el caso de las Fuerzas Militares para el año 2017 contaban con 237.876 uniformados efectivos, que si se compara con el año 2008 representa una disminución del 13%, es decir, 36.418.

Figura 1. Militares Activos 2008-2017



Fuente: Comando General de las Fuerzas Militares de Colombia.

Ahora bien, en el caso de la Policía cuenta con alrededor de 180.000 integrantes, no obstante, este pie de fuerza es insuficiente para enfrentar los retos de seguridad ciudadana en las ciudades capitales. Por ejemplo, de acuerdo con la oficina para drogas y el delito de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) recomienda tener 300 uniformados por cada 100 mil habitantes. Sin embargo, Bogotá no cumple con dicha tasa, sino que posee 239 policías cada cien mil habitantes, lo cual a nivel de la capital significa la necesidad 10.500 policías más para poder tener un pie de fuerza adecuado; y en el caso de Cali, su tasa es de 268 por cada 100 mil habitantes, indicando que la falta en pie de fuerza es de alrededor de 2.500 policías.

Así mismo, todos los días se retiran policías por diferentes razones, pero no existe una misma tasa de formación. Un ejemplo de esta situación es la declaración de nulidad del Decreto 1858 de 2012 por parte de la Corte Constitucional, el cual aumentó el tiempo para obtener la asignación de retiro de 20 a 25 años del nivel ejecutivo. Con esta

decisión, la nación y la Policía enfrentarán una serie de retiros que repercutirá en la seguridad. De allí que, este proyecto pueda contribuir a superar el déficit del pie de fuerza que necesita la nación para enfrentar los retos de seguridad. Recordando que la presencia del Estado Colombiano debe ser integral, y que la presencia de la Fuerza Pública representa la legitimidad de la misma frente a la ciudadanía.

En segundo lugar, como observamos los costos para inscribirse y la carrera en cualquiera de las cuatro Fuerzas y en sus diferentes niveles son elevados, lo cual en muchas ocasiones representa un obstáculo para poder aspirar o continuar el proceso, un proceso que dentro de la carrera tienen más costo de los cuales se esgrimieron. En otras palabras, el alto valor económico influye negativamente en muchos casos para la deserción del proceso, incluso cuando ya se encuentran realizando el curso.

Debemos recordar la situación socioeconómica de miles de familias en nuestro país, por un lado, de acuerdo con la Encuesta Nacional de Calidad de Vida realizada por el DANE (2017) de cada 10 hogares consultados 3,2 no tuvieron el dinero suficiente para cubrir sus necesidades en el año 2016. Por otro lado, la Encuesta Nacional de Presupuestos de los Hogares del año 2018 reveló que los hogares tienen un gasto promedio de \$1.800.000 pesos. En otras palabras, muchos jóvenes pueden tener la voluntad y altas capacidades para pertenecer a nuestra Fuerza Pública, empero, sus condiciones socioeconómicas impiden, en muchos casos, hacer parte de la misma.

En este sentido, este proyecto de ley tiene la virtud de poder considerar a las personas de estratos 1,2 y 3, a saber, afectar positivamente para poder contribuir a un proyecto de vida como lo es ser integrante de la Fuerza Pública. Las becas totales o parciales pueden significar ingresar y mantenerse en las instituciones, dado que los costos para las familias que asumen estos retos son un obstáculo considerable e incluso insuperable. Por esta razón, consideramos que puede contribuir en la lucha contra la desigualdad social y la pobreza, dado que retribuye un desempeño académico y unas condiciones económicas. En tercer lugar, contribuye en su carácter a la profesionalización de la Fuerza Pública, en el sentido, de contribuir a la formación integral y la capacitación de los jóvenes. Y en último lugar, ser una solución a la caída del número de pie de fuerza debido a la jubilación temprana, señalando que no están ingresando suficientes jóvenes para reemplazar los salientes.

No obstante, consideramos que este proyecto debe considerar el impacto económico que implicaría la deducción de las donaciones. Dada esta condición, es pertinente que el Ministerio de Hacienda manifieste cuál es su posición frente al proyecto de Ley. De igual forma, es pertinente informar que se solicitaron conceptos al Ministerio de Educación y Defensa debido a que la iniciativa también tiene incidencia en estas carteras.

⁹ https://www.policia.gov.co/sites/default/files/costos_2019.pdf

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Artículo	Modificación
<p>Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto establecer beneficios tributarios para las personas naturales y jurídicas que realicen donaciones a programas de becas que financien la formación de quienes ingresen a la Fuerza Pública y aquellos alumnos que una vez ya vinculados a los programas, cumplan con las exigencias académicas y apliquen al programa de becas.</p>	Sin modificaciones.
<p>Artículo 2°. Modifíquese artículo 158-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 158-1. <i>Deducción por donaciones e inversiones en investigación, desarrollo tecnológico e innovación.</i> Las inversiones que se realicen en investigación, desarrollo tecnológico e innovación, de acuerdo con los criterios y las condiciones señaladas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT), serán deducibles en el período gravable en que se realicen. Lo anterior, no excluye la aplicación del descuento de que trata el artículo 256 del Estatuto Tributario cuando se cumplan las condiciones y requisitos allí previstos.</p> <p>El mismo tratamiento previsto en este artículo será aplicable en los siguientes casos:</p> <p>i) A las donaciones que se realicen por intermedio de las Instituciones de Educación Superior o del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex) dirigidas a programas de becas o créditos condonables que sean aprobados por el Ministerio de Educación Nacional, y que beneficien a estudiantes de estratos 1, 2 y 3 a través de becas de estudio total o parcial, o créditos condonables que podrán incluir manutención, hospedaje, transporte, matrícula, útiles y libros, de acuerdo a la reglamentación expedida por el Gobierno nacional respecto de las condiciones de asignación y funcionamiento de los programas de becas y créditos condonables a los que hace referencia el presente artículo.</p> <p>ii) A las donaciones recibidas por el Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas, y que sean destinadas al financiamiento de Programas y/o Proyectos de Ciencia, Tecnología e Innovación, de acuerdo con los criterios y las condiciones señaladas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT).</p> <p>iii) A la remuneración correspondiente a la vinculación de personal con título de Doctorado en las empresas contribuyentes de renta, que se realice con posterioridad a la expedición de la presente ley, siempre y cuando se cumplan con los criterios y condiciones definidos por el CNBT para tal fin y su vinculación esté asociada al desarrollo de actividades de I+D+i. Para el caso de títulos de Doctorado obtenidos en el exterior, se deberán cumplir los requisitos de convalidación previstos en la normatividad vigente, de manera previa a su vinculación, y</p> <p>iv) A las donaciones dirigidas a programas de becas que financien la formación y educación de quienes ingresen a la Fuerza Pública y a los alumnos que, una vez ya vinculados a los programas, apliquen al programa de becas y cumplan con las exigencias académicas, y que pertenezcan a los estratos 1, 2 y 3.</p> <p>Las becas de estudio podrán ser total o parcial, o créditos condonables que podrán incluir matrícula, dotación, manutención, útiles, libros y transporte, de acuerdo a la reglamentación expedida por el Gobierno nacional respecto de las condiciones de asignación y funcionamiento de los programas de becas y créditos condonables a los que hace referencia el presente artículo, acorde a la reglamentación que expida el Gobierno nacional.</p>	<p>Artículo 2°. Modifíquese artículo 158-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 158-1. <i>Deducción por donaciones e inversiones en investigación, desarrollo tecnológico e innovación.</i> Las inversiones que se realicen en investigación, desarrollo tecnológico e innovación, de acuerdo con los criterios y las condiciones señaladas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT), serán deducibles en el período gravable en que se realicen. Lo anterior, no excluye la aplicación del descuento de que trata el artículo 256 del Estatuto Tributario cuando se cumplan las condiciones y requisitos allí previstos.</p> <p>El mismo tratamiento previsto en este artículo será aplicable en los siguientes casos:</p> <p>i) A las donaciones que se realicen por intermedio de las Instituciones de Educación Superior o del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex) dirigidas a programas de becas o créditos condonables que sean aprobados por el Ministerio de Educación Nacional, y que beneficien a estudiantes de estratos 1, 2 y 3 a través de becas de estudio total o parcial, o créditos condonables que podrán incluir manutención, hospedaje, transporte, matrícula, útiles y libros, de acuerdo a la reglamentación expedida por el Gobierno nacional respecto de las condiciones de asignación y funcionamiento de los programas de becas y créditos condonables a los que hace referencia el presente artículo.</p> <p>ii) A las donaciones recibidas por el Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas, y que sean destinadas al financiamiento de Programas y/o Proyectos de Ciencia, Tecnología e Innovación, de acuerdo con los criterios y las condiciones señaladas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT).</p> <p>iii) A la remuneración correspondiente a la vinculación de personal con título de Doctorado en las empresas contribuyentes de renta, que se realice con posterioridad a la expedición de la presente ley, siempre y cuando se cumplan con los criterios y condiciones definidos por el CNBT para tal fin y su vinculación esté asociada al desarrollo de actividades de I+D+i. Para el caso de títulos de Doctorado obtenidos en el exterior, se deberán cumplir los requisitos de convalidación previstos en la normatividad vigente, de manera previa a su vinculación, y</p> <p>iv) A las donaciones dirigidas a programas de becas que financien la formación y educación de quienes ingresen a la Fuerza Pública que pertenezcan a los estratos 1, 2 y 3 y a los alumnos que, una vez ya vinculados a los programas, apliquen al programa de becas y cumplan con las exigencias académicas, y que pertenezcan a los estratos 1, 2 y 3.</p> <p>Las becas de estudio podrán ser total o parcial, o créditos condonables que podrán incluir matrícula, dotación, manutención, útiles, libros y transporte, de acuerdo a la reglamentación expedida por el Gobierno nacional respecto de las condiciones de asignación y funcionamiento de los programas de becas y créditos condonables a los que hace referencia el presente artículo, acorde a la reglamentación que expida el Gobierno nacional.</p>

Artículo	Modificación
<p>Parágrafo 1°. El Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT) definirá anualmente un monto máximo total de la deducción prevista en el presente artículo y del descuento establecido en el artículo 256 del Estatuto Tributario y del Crédito Fiscal por Inversiones en CTel, así como el monto máximo anual que individualmente pueden solicitar las empresas como deducción y descuento por inversiones o donaciones de que trata el Parágrafo 2° del artículo 256 del Estatuto Tributario, efectivamente realizadas en el año. El Gobierno nacional definirá mediante reglamento que un porcentaje específico del monto máximo total de la deducción de que trata el presente artículo y del descuento de que trata el artículo 256 del Estatuto Tributario, se invierta en proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación en Pequeñas y medianas empresas (Pymes).</p> <p>Cuando se presenten proyectos en CT+I que establezcan inversiones superiores al monto señalado anteriormente, el contribuyente podrá solicitar al CNBT la ampliación de dicho tope, justificando los beneficios y la conveniencia del mismo. En los casos de proyectos plurianuales, el monto máximo establecido en este inciso se mantendrá vigente durante los años de ejecución del proyecto calificado, sin perjuicio de tomar en un año un valor superior, cuando el CNBT establezca un monto superior al mismo para dicho año.</p> <p>Parágrafo 2°. Los costos y gastos que dan lugar a la deducción de que trata este artículo y al descuento del artículo 256 del Estatuto Tributario, no podrán ser capitalizados ni tomados como costo o deducción nuevamente por el mismo contribuyente.</p> <p>Parágrafo 3°. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que hayan accedido al beneficio contemplado en el artículo 158-1 del Estatuto Tributario antes de 31 de diciembre de 2016 en un proyecto plurianual, conservarán las condiciones previstas al momento de obtener la aprobación por parte del CNBT respecto del proyecto correspondiente. Las inversiones en los proyectos de que trata este parágrafo, no se someten a lo previsto en el artículo 256 del Estatuto Tributario.</p> <p>Parágrafo 4°. La deducción prevista por la remuneración de personal con título de doctorado se causará cuando dicho personal no esté vinculado a los proyectos a los que hace mención el presente artículo en su primer inciso.</p>	<p>Parágrafo 1°. El Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT) definirá anualmente un monto máximo total de la deducción prevista en el presente artículo y del descuento establecido en el artículo 256 del Estatuto Tributario y del Crédito Fiscal por Inversiones en CTel, así como el monto máximo anual que individualmente pueden solicitar las empresas como deducción y descuento por inversiones o donaciones de que trata el Parágrafo 2° del artículo 256 del Estatuto Tributario, efectivamente realizadas en el año. El Gobierno nacional definirá mediante reglamento que un porcentaje específico del monto máximo total de la deducción de que trata el presente artículo y del descuento de que trata el artículo 256 del Estatuto Tributario, se invierta en proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación en Pequeñas y medianas empresas (Pymes).</p> <p>Cuando se presenten proyectos en CT+I que establezcan inversiones superiores al monto señalado anteriormente, el contribuyente podrá solicitar al CNBT la ampliación de dicho tope, justificando los beneficios y la conveniencia del mismo. En los casos de proyectos plurianuales, el monto máximo establecido en este inciso se mantendrá vigente durante los años de ejecución del proyecto calificado, sin perjuicio de tomar en un año un valor superior, cuando el CNBT establezca un monto superior al mismo para dicho año.</p> <p>Parágrafo 2°. Los costos y gastos que dan lugar a la deducción de que trata este artículo y al descuento del artículo 256 del Estatuto Tributario, no podrán ser capitalizados ni tomados como costo o deducción nuevamente por el mismo contribuyente.</p> <p>Parágrafo 3°. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que hayan accedido al beneficio contemplado en el artículo 158-1 del Estatuto Tributario antes de 31 de diciembre de 2016 en un proyecto plurianual, conservarán las condiciones previstas al momento de obtener la aprobación por parte del CNBT respecto del proyecto correspondiente. Las inversiones en los proyectos de que trata este parágrafo, no se someten a lo previsto en el artículo 256 del Estatuto Tributario.</p> <p>Parágrafo 4°. La deducción prevista por la remuneración de personal con título de doctorado se causará cuando dicho personal no esté vinculado a los proyectos a los que hace mención el presente artículo en su primer inciso.</p>
<p>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 256 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 256. <i>Descuento para inversiones realizadas en investigación, desarrollo tecnológico o innovación.</i> Las personas que realicen inversiones en proyectos calificados por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia y Tecnología en Innovación como de investigación, desarrollo tecnológico o innovación, de acuerdo con los criterios y condiciones definidas por dicho Consejo, tendrán derecho a descontar de su impuesto sobre la renta a cargo el 25% del valor invertido en dichos proyectos en el período gravable en que se realizó la inversión.</p> <p>Las inversiones de que trata este artículo, podrán ser realizadas a través de los actores reconocidos por Colciencias de acuerdo con la normatividad vigente. El Consejo Nacional de Beneficios Tributarios, definirá los procedimientos de control, seguimiento y evaluación de los proyectos calificados, y las condiciones para garantizar la divulgación de los resultados de los proyectos calificados, sin perjuicio de la aplicación de las normas sobre propiedad intelectual, y que además servirán de mecanismo de control de la inversión de los recursos.</p> <p>Parágrafo 1°. Para que proceda el descuento de que trata el presente artículo, al calificar el proyecto se deberán tener en cuenta criterios de impacto ambiental.</p>	<p>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 256 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 256. <i>Descuento para inversiones realizadas en investigación, desarrollo tecnológico o innovación.</i> Las personas que realicen inversiones en proyectos calificados por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia y Tecnología en Innovación como de investigación, desarrollo tecnológico o innovación, de acuerdo con los criterios y condiciones definidas por dicho Consejo, tendrán derecho a descontar de su impuesto sobre la renta a cargo el 25% del valor invertido en dichos proyectos en el período gravable en que se realizó la inversión.</p> <p>Las inversiones de que trata este artículo, podrán ser realizadas a través de los actores reconocidos por Colciencias de acuerdo con la normatividad vigente. El Consejo Nacional de Beneficios Tributarios, definirá los procedimientos de control, seguimiento y evaluación de los proyectos calificados, y las condiciones para garantizar la divulgación de los resultados de los proyectos calificados, sin perjuicio de la aplicación de las normas sobre propiedad intelectual, y que además servirán de mecanismo de control de la inversión de los recursos.</p> <p>Parágrafo 1°. Para que proceda el descuento de que trata el presente artículo, al calificar el proyecto se deberán tener en cuenta criterios de impacto ambiental.</p>

Artículo	Modificación
<p>Parágrafo 2°. El mismo tratamiento previsto en este artículo será aplicable en los siguientes casos:</p> <p>i) A las donaciones hechas a programas creados por las instituciones de educación superior, o del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Ice-<i>tex</i>) dirigidas a programas de becas o créditos condonables que sean aprobados por el Ministerio de Educación Nacional y que beneficien a estudiantes de estratos 1, 2 y 3 a través de becas de estudio total o parcial o créditos condonables que podrán incluir manutención, hospedaje, transporte, matrícula, útiles y libros de acuerdo a la reglamentación expedida por el Gobierno nacional respecto de las condiciones de asignación y funcionamiento de los programas de becas y créditos condonables a los que se refiere el presente artículo.</p> <p>ii) A las donaciones recibidas por el Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas, y que sean destinadas al financiamiento de Programas y/o Proyectos de Ciencia, Tecnología e Innovación, de acuerdo con los criterios y las condiciones señaladas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT).</p> <p>iii) A la remuneración correspondiente a la vinculación de personal con título de doctorado en las empresas contribuyentes de renta, que se realice con posterioridad a la expedición de la presente ley, siempre y cuando se cumplan con los criterios y condiciones definidos por el CNBT para tal fin y su vinculación esté asociada al desarrollo de actividades de I+D+i. Para el caso de títulos de Doctorado obtenidos en el exterior, se deberán cumplir los requisitos de convalidación previstos en la normatividad vigente, de manera previa a su vinculación, y</p> <p>iv) A las donaciones dirigidas a programas de becas que financien la formación y educación de quienes ingresen a la Fuerza Pública y a los alumnos que, una vez ya vinculados a los programas, apliquen al programa de becas y cumplan con las exigencias académicas, y que pertenezcan a los estratos 1, 2 y 3.</p> <p>Las becas de estudio podrán ser total o parcial, o créditos condonables que podrán incluir matrícula, dotación, manutención, útiles, libros y transporte, de acuerdo a la reglamentación expedida por el Gobierno nacional respecto de las condiciones de asignación y funcionamiento de los programas de becas y créditos condonables a los que hace referencia el presente artículo, de acuerdo a la reglamentación que expida el Gobierno nacional.</p> <p>Parágrafo 3°. El descuento previsto por la remuneración de personal con título de doctorado se causará cuando dicho personal no esté vinculado a los proyectos a los que hace mención el presente artículo en su primer inciso.</p> <p>Parágrafo 4°. El descuento aquí previsto se somete a lo establecido en los parágrafos 1° y 2° del artículo 158-1 del Estatuto Tributario.</p>	<p>Parágrafo 2°. El mismo tratamiento previsto en este artículo será aplicable en los siguientes casos:</p> <p>i) A las donaciones hechas a programas creados por las instituciones de educación superior, o del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Ice-<i>tex</i>) dirigidas a programas de becas o créditos condonables que sean aprobados por el Ministerio de Educación Nacional y que beneficien a estudiantes de estratos 1, 2 y 3 a través de becas de estudio total o parcial o créditos condonables que podrán incluir manutención, hospedaje, transporte, matrícula, útiles y libros de acuerdo a la reglamentación expedida por el Gobierno nacional respecto de las condiciones de asignación y funcionamiento de los programas de becas y créditos condonables a los que se refiere el presente artículo.</p> <p>ii) A las donaciones recibidas por el Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas, y que sean destinadas al financiamiento de Programas y/o Proyectos de Ciencia, Tecnología e Innovación, de acuerdo con los criterios y las condiciones señaladas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT).</p> <p>iii) A la remuneración correspondiente a la vinculación de personal con título de doctorado en las empresas contribuyentes de renta, que se realice con posterioridad a la expedición de la presente ley, siempre y cuando se cumplan con los criterios y condiciones definidos por el CNBT para tal fin y su vinculación esté asociada al desarrollo de actividades de I+D+i. Para el caso de títulos de Doctorado obtenidos en el exterior, se deberán cumplir los requisitos de convalidación previstos en la normatividad vigente, de manera previa a su vinculación, y</p> <p>iv) A las donaciones dirigidas a programas de becas que financien la formación y educación de quienes ingresen a la Fuerza Pública que pertenezcan a los estratos 1, 2 y 3 y a los alumnos que, una vez ya vinculados a los programas, apliquen al programa de becas y cumplan con las exigencias académicas, y que pertenezcan a los estratos 1, 2 y 3.</p> <p>Las becas de estudio podrán ser total o parcial, o créditos condonables que podrán incluir matrícula, dotación, manutención, útiles, libros y transporte, de acuerdo a la reglamentación expedida por el Gobierno nacional respecto de las condiciones de asignación y funcionamiento de los programas de becas y créditos condonables a los que hace referencia el presente artículo, de acuerdo a la reglamentación que expida el Gobierno nacional.</p> <p>Parágrafo 3°. El descuento previsto por la remuneración de personal con título de doctorado se causará cuando dicho personal no esté vinculado a los proyectos a los que hace mención el presente artículo en su primer inciso.</p> <p>Parágrafo 4°. El descuento aquí previsto se somete a lo establecido en los parágrafos 1° y 2° del artículo 158-1 del Estatuto Tributario.</p>
<p>Artículo 4°. Patrimonio autónomo para la formación y educación de Fuerza Pública. Créese un patrimonio autónomo a cargo del Ministerio de Defensa y Seguridad Nacional, que servirá de receptor de las donaciones a las que hace referencia el inciso anterior. En el contrato fiduciario se indicarán los términos de administración del mismo.</p>	
<p>Artículo 5°. Finalidad del patrimonio autónomo. Con las donaciones recibidas en el patrimonio autónomo, se procederá a la asignación de las becas para los beneficiarios del programa que deberán ser colombianos que deseen incorporarse a la Fuerza Pública, entiéndase por Fuerza Pública: Fuerzas Militares y Policía Nacional.</p> <p>Parágrafo 1°. Los becarios serán ciudadanos colombianos que por primera vez ingresen a la formación en la Fuerza Pública y aquellos estudiantes de las distintas academias que cumplan con los requisitos exigidos en la reglamentación.</p>	

Artículo	Modificación
Parágrafo 2°. Dentro de los criterios para la asignación de las becas, deberá tenerse en consideración el desempeño académico y las condiciones socioeconómicas del aspirante, entre otros.	
Artículo 6°. El Gobierno nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la ley reglamentará la materia.	
Artículo 7°. <i>Vigencia.</i> La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	

VI. Proposición

Con fundamento en las razones expuestas, nos permitimos rendir PONENCIA POSITIVA y en consecuencia solicitarle a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes **Dar Primer Debate al proyecto de ley número 201 de 2019 Cámara, por medio de la cual se establecen incentivos tributarios para la formación y educación de la fuerza pública.**

PÚBLICA*

VÍCTOR MANUEL ORTIZ
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente

CHRISTIAN M. GARCÉS ALJURE
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente

ARMANDO ANTONIO ZABARAÍN
Representante a la Cámara
Ponente

NUBIA LÓPEZ MORALES
Representante a la Cámara
Ponente

Katherine Miranda
KATHERINE MIRANDA PEÑA
Representante a la Cámara
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 201 DEL 2019 CÁMARA

Por medio de la cual se establecen incentivos tributarios para la formación y educación de la Fuerza Pública.

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer beneficios tributarios para las personas naturales y jurídicas que realicen donaciones a programas de becas que financien la formación de quienes ingresen a la Fuerza Pública y aquellos alumnos que una vez ya vinculados a los programas, cumplan con las exigencias académicas y apliquen al programa de becas.

Artículo 2°. **Modifíquese artículo 158-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:**

Artículo 158-1. *Deducción por donaciones e inversiones en investigación, desarrollo tecnológico e innovación.* Las inversiones que se realicen en investigación, desarrollo tecnológico e innovación, de acuerdo con los criterios y las condiciones señaladas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e

Innovación (CNBT), serán deducibles en el período gravable en que se realicen. Lo anterior, no excluye la aplicación del descuento de que trata el artículo 256 del Estatuto Tributario cuando se cumplan las condiciones y requisitos allí previstos.

El mismo tratamiento previsto en este artículo será aplicable en los siguientes casos:

- i) A las donaciones que se realicen por intermedio de las Instituciones de Educación Superior o del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex) dirigidas a programas de becas o créditos condonables que sean aprobados por el Ministerio de Educación Nacional, y que beneficien a estudiantes de estratos 1, 2 y 3 a través de becas de estudio total o parcial, o créditos condonables que podrán incluir manutención, hospedaje, transporte, matrícula, útiles y libros, de acuerdo a la reglamentación expedida por el Gobierno nacional respecto de las condiciones de asignación y funcionamiento de los programas de becas y créditos condonables a los que hace referencia el presente artículo.
- ii) A las donaciones recibidas por el Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas, y que sean destinadas al financiamiento de Programas y/o Proyectos de Ciencia, Tecnología e Innovación, de acuerdo con los criterios y las condiciones señaladas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT).
- iii) A la remuneración correspondiente a la vinculación de personal con título de Doctorado en las empresas contribuyentes de renta, que se realice con posterioridad a la expedición de la presente ley, siempre y cuando se cumplan con los criterios y condiciones definidos por el CNBT para tal fin y su vinculación esté asociada al desarrollo de actividades de I+D+i. Para el caso de títulos de Doctorado obtenidos en el exterior, se deberán cumplir los requisitos de convalidación previstos en la normatividad vigente, de manera previa a su vinculación, y

- iv) A las donaciones dirigidas a programas de becas que financien la formación y educación de quienes ingresen a la Fuerza Pública que pertenezcan a los estratos 1, 2 y 3 y a los alumnos que, una vez ya vinculados a los programas, apliquen al programa de becas y cumplan con las exigencias académicas.

Las becas de estudio podrán ser total o parcial, o créditos condonables que podrán incluir matrícula, dotación, manutención, útiles, libros y transporte, de acuerdo a la reglamentación expedida por el Gobierno nacional respecto de las condiciones de asignación y funcionamiento de los programas de becas y créditos condonables a los que hace referencia el presente artículo, acorde a la reglamentación que expida el Gobierno nacional.

Parágrafo 1°. El Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT) definirá anualmente un monto máximo total de la deducción prevista en el presente artículo y del descuento establecido en el artículo 256 del Estatuto Tributario y del Crédito Fiscal por Inversiones en CTel, así como el monto máximo anual que individualmente pueden solicitar las empresas como deducción y descuento por inversiones o donaciones de que trata el parágrafo 2 del artículo 256 del Estatuto Tributario, efectivamente realizadas en el año. El Gobierno nacional definirá mediante reglamento que un porcentaje específico del monto máximo total de la deducción de que trata el presente artículo y del descuento de que trata el artículo 256 del Estatuto Tributario, se invierta en proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación en Pequeñas y medianas empresas (Pymes).

Cuando se presenten proyectos en CT+I que establezcan inversiones superiores al monto señalado anteriormente, el contribuyente podrá solicitar al CNBT la ampliación de dicho tope, justificando los beneficios y la conveniencia del mismo. En los casos de proyectos plurianuales, el monto máximo establecido en este inciso se mantendrá vigente durante los años de ejecución del proyecto calificado, sin perjuicio de tomar en un año un valor superior, cuando el CNBT establezca un monto superior al mismo para dicho año.

Parágrafo 2°. Los costos y gastos que dan lugar a la deducción de que trata este artículo y al descuento del artículo 256 del Estatuto Tributario, no podrán ser capitalizados ni tomados como costo o deducción nuevamente por el mismo contribuyente.

Parágrafo 3°. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que hayan accedido al beneficio contemplado en el artículo 158-1 del Estatuto Tributario antes de 31 de diciembre de 2016 en un proyecto plurianual, conservarán las condiciones previstas al momento de obtener la aprobación por parte del CNBT

respecto del proyecto correspondiente. Las inversiones en los proyectos de que trata este parágrafo, no se someten a lo previsto en el artículo 256 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 4°. La deducción prevista por la remuneración de personal con título de doctorado se causará cuando dicho personal no esté vinculado a los proyectos a los que hace mención el presente artículo en su primer inciso.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 256 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 256. *Descuento para inversiones realizadas en investigación, desarrollo tecnológico o innovación.* Las personas que realicen inversiones en proyectos calificados por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia y Tecnología en Innovación como de investigación, desarrollo tecnológico o innovación, de acuerdo con los criterios y condiciones definidas por dicho Consejo, tendrán derecho a descontar de su impuesto sobre la renta a cargo el 25% del valor invertido en dichos proyectos en el período gravable en que se realizó la inversión.

Las inversiones de que trata este artículo, podrán ser realizadas a través de los actores reconocidos por Colciencias de acuerdo con la normatividad vigente. El Consejo Nacional de Beneficios Tributarios, definirá los procedimientos de control, seguimiento y evaluación de los proyectos calificados, y las condiciones para garantizar la divulgación de los resultados de los proyectos calificados, sin perjuicio de la aplicación de las normas sobre propiedad intelectual, y que además servirán de mecanismo de control de la inversión de los recursos.

Parágrafo 1°. Para que proceda el descuento de que trata el presente artículo, al calificar el proyecto se deberán tener en cuenta criterios de impacto ambiental.

Parágrafo 2°. El mismo tratamiento previsto en este artículo será aplicable en los siguientes casos:

- i) A las donaciones hechas a programas creados por las instituciones de educación superior, o del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex) dirigidas a programas de becas o créditos condonables que sean aprobados por el Ministerio de Educación Nacional y que beneficien a estudiantes de estratos 1, 2 y 3 a través de becas de estudio total o parcial o créditos condonables que podrán incluir manutención, hospedaje, transporte, matrícula, útiles y libros de acuerdo a la reglamentación expedida por el Gobierno nacional respecto de las condiciones de asignación y funcionamiento de los programas de becas y créditos condonables a los que se refiere el presente artículo.

- ii) A las donaciones recibidas por el Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas, y que sean destinadas al financiamiento de Programas y/o Proyectos de Ciencia, Tecnología e Innovación, de acuerdo con los criterios y las condiciones señaladas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT).
- iii) A la remuneración correspondiente a la vinculación de personal con título de doctorado en las empresas contribuyentes de renta, que se realice con posterioridad a la expedición de la presente ley, siempre y cuando se cumplan con los criterios y condiciones definidos por el CNBT para tal fin y su vinculación esté asociada al desarrollo de actividades de I+D+i. Para el caso de títulos de Doctorado obtenidos en el exterior, se deberán cumplir los requisitos de convalidación previstos en la normatividad vigente, de manera previa a su vinculación, y
- iv) A las donaciones dirigidas a programas de becas que financien la formación y educación de quienes ingresen a la Fuerza Pública que pertenezcan a los estratos 1, 2 y 3 y a los alumnos que, una vez ya vinculados a los programas, apliquen al programa de becas y cumplan con las exigencias académicas.

Las becas de estudio podrán ser total o parcial, o créditos condonables que podrán incluir matrícula, dotación, manutención, útiles, libros y transporte, de acuerdo a la reglamentación expedida por el Gobierno nacional respecto de las condiciones de asignación y funcionamiento de los programas de becas y créditos condonables a los que hace referencia el presente artículo, de acuerdo a la reglamentación que expida el Gobierno nacional.

Parágrafo 3°. El descuento previsto por la remuneración de personal con título de doctorado se causará cuando dicho personal no esté vinculado a los proyectos a los que hace mención el presente artículo en su primer inciso.

Parágrafo 4°. El descuento aquí previsto se somete a lo establecido en los parágrafos 1° y 2° del artículo 158-1 del Estatuto Tributario.

Artículo 4°. Patrimonio autónomo para la formación y educación de Fuerza Pública. Créese un patrimonio autónomo a cargo del Ministerio de Defensa y Seguridad Nacional, que servirá de receptor de las donaciones a las que hace referencia el inciso anterior. En el contrato fiduciario se indicarán los términos de administración del mismo.

Artículo 5°. Finalidad del patrimonio autónomo. Con las donaciones recibidas en el patrimonio autónomo, se procederá a la asignación

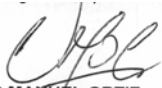
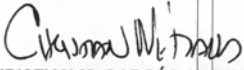
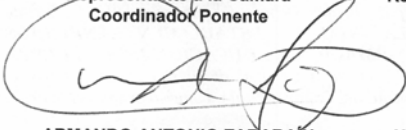
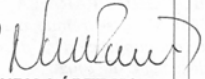

de las becas para los beneficiarios del programa que deberán ser colombianos que deseen incorporarse a la Fuerza Pública, entiéndase por Fuerza Pública: Fuerzas Militares y Policía Nacional.

Parágrafo 1°. Los becarios serán ciudadanos colombianos que por primera vez ingresen a la formación en la Fuerza Pública y aquellos estudiantes de las distintas academias que cumplan con los requisitos exigidos en la reglamentación.

Parágrafo 2°. Dentro de los criterios para la asignación de las becas, deberá tenerse en consideración el desempeño académico y las condiciones socioeconómicas del aspirante, entre otros.

Artículo 6°. El Gobierno nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la ley reglamentará la materia.

Artículo 7°. Vigencia. La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

 VÍCTOR MANUEL ORTIZ Representante a la Cámara Coordinador Ponente	 CHRISTIAN M. GARCÉS ALJURE Representante a la Cámara Coordinador Ponente
 ARMANDO ANTONIO ZABARAÍN Representante a la Cámara Ponente	 NUBIA LÓPEZ MORALES Representante a la Cámara Ponente
 KATHERINE MIRANDA PEÑA Representante a la Cámara Ponente	

**CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(Asuntos Económicos)**

Bogotá, D. C., 25 de noviembre de 2019.

En la fecha se recibió en esta Secretaría el informe de ponencia positiva, para primer debate al **proyecto de ley número 201 de 2019 Cámara**, por medio de la cual se establecen beneficios tributarios para la formación y educación de la Fuerza Pública, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,


ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 214 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se modifican y adicionan los artículos 24, 28, 33 y 34 de la Ley 820 de 2003, se crea el Registro Único de Administradores de Bienes Inmuebles destinados a Vivienda Urbana (RABI) y se dictan otras disposiciones.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 214 DE 2019 CÁMARA

I. INTRODUCCIÓN

El siguiente estudio de ponencia para primer debate ante la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, reúne las observaciones de los Representantes ponentes y actores involucrados en este sector económico estratégico, con la intención de ofrecer los mejores argumentos que respalde la iniciativa y así celebrar primer debate ante la Comisión.

A grandes rasgos, el proyecto de Ley número 214 de 2019 tiene por objeto modificar los artículos 24, 28, 33 y 34 de la Ley 820 de 2003, referentes a las personas dedicadas a ejercer la actividad de arrendamiento de bienes inmuebles destinados a vivienda, a la inspección, control y vigilancia en materia de arrendamientos de vivienda urbana y a las sanciones que se pueden imponer en esta materia; así como, crear el Registro Único de Administradores de Bienes Inmuebles destinados a Vivienda Urbana (RABI); y dictar otras disposiciones.

Las modificaciones y adiciones que se introducen tienen como propósito modificar aspectos del contrato de arrendamiento y de administración de bienes inmuebles, bajo el entendido que la modalidad de arrendamiento es una de las formas de garantía del derecho a la vivienda digna, siendo necesario establecer medidas legislativas tendientes a garantizar los derechos de las partes vulnerables en los contratos de arrendamiento y de administración.

Entre las medidas se encuentran el fortalecimiento de las funciones de inspección, control y vigilancia en materia de arrendamientos de vivienda urbana, a cargo de las entidades administrativas competentes y la agravación de las sanciones en caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, de igual manera y a fin de facilitar la publicidad de quienes ejercen la actividad de administración, se creará un registro único de administradores de bienes inmuebles destinados a vivienda urbana, a través del cual, cualquier ciudadano podrá conocer los administradores legalmente constituidos y las sanciones ejecutoriadas impuestas a estos, en el ejercicio de la actividad.

II. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El Proyecto de ley de iniciativa parlamentaria fue radicado el pasado XX de 2019, suscrito por los honorables Representantes Ángela Patricia Sánchez Leal y José Daniel López, y con el apoyo técnico y participación del Concejal Rolando Alberto González García. Inicialmente se radicó con el número 138 de 2019, pero ante la necesidad de perfeccionar el articulado, se retiró y nuevamente se radicó el presente texto en estudio bajo el número 214 de 2019 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número xxx de 2019.

Por decisión de la Secretaría General de la Cámara de Representantes, el proyecto de ley fue repartido para su discusión a la Comisión VII de la Cámara de Representantes. La mesa directiva de la mencionada Comisión designó como ponentes a los honorables Representantes Ángela Patricia Sánchez Leal (coordinador ponente) y Omar de Jesús Restrepo, para rendir el presente informe de ponencia y ponerlo a consideración de los Representantes miembros de la Comisión y así celebrar su primer debate.

III. OBJETIVO DEL PROYECTO

El proyecto de ley cuenta con cuatro ejes centrales de regulación en materia de obras inconclusas:

Los objetivos del proyecto son:

- a) **Adición al artículo 24 de la Ley 820 de 2003:** En la adición que se propone al párrafo, se busca que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio reglamente el procedimiento que deben seguir las diferentes autoridades administrativas, en lo que se refiere al procedimiento para la entrega provisional del inmueble, dado que actualmente no existe un procedimiento unificado para llevar a cabo la función asignada legalmente.
- b) **Modificación y adición al artículo 28 de la Ley 820 de 2003:** En un primer término, el Proyecto de Ley elimina la palabra “principales” para indicar que cualquier persona, natural o jurídica que cumpla con los requisitos establecidos para considerarse administrador, debe cumplir con la obligación de registro, independientemente si se trata de su actividad principal o no.

En segundo lugar, para mejor entendimiento se suprime el inciso 3 y su contenido se incorpora al inciso 1, indicándose que siempre que se pretendan suscribir al menos cinco (5) contratos de arrendamiento, se deberá cumplir el requisito de matrícula. En el mismo sentido, y a fin de unificar el número de contratos a partir de los cuales se presume que ejerce las actividades descritas en el artículo, se modifica el inciso 4 para indicar que serán cinco (5) y no diez (10) el número de contratos requeridos para que opere la presunción.

Finalmente, se busca adicionar el artículo, con el fin de crear el Registro Único de Arrendadores

de Bienes Inmuebles destinados a Vivienda Urbana (RABI) que le dará publicidad al ejercicio de la actividad y permitirá que los ciudadanos conozcan a partir de una base de datos oficial, quiénes son las personas naturales y jurídicas que ejercen de manera legal la actividad.

- c) **Adición al artículo 33 de la Ley 820 de 2003:** El proyecto de ley adiciona las competencias asignadas inicialmente a las autoridades administrativas, incluyendo competencias adicionales referentes a: 1. Conocer por el incremento del valor del canon de arrendamiento por encima de los topes legales del respectivo año. 2. Conocer de las controversias relacionadas con los daños del bien inmueble arrendado que correspondan al arrendador o al encargado de la administración del inmueble. 3. Conocer de las controversias sobre el cobro de intereses moratorios por el pago extemporáneo del canon de arrendamiento y 4. Conocer de las controversias por el cobro del valor de la administración de la propiedad horizontal.
- d) **Modificación y adición del artículo 34 de la Ley 820 de 2003:** El artículo 34 de la Ley 820 de 2003 establece las sanciones que podrán imponerse a quienes incumplan lo establecido en la Ley con respecto al contrato de arrendamiento y el contrato de administración.

IV. JUSTIFICACIÓN

La Ley 820 de 2003, *“Por la cual se expide el régimen de arrendamiento de vivienda urbana y se dictan otras disposiciones”*, estableció además de lo referente al contrato de arrendamiento, la figura del contrato de administración.

El artículo 28 de la citada ley titulado matrícula de arrendadores, contempla que *“Toda persona natural o jurídica, entre cuyas actividades principales esté la de arrendar bienes raíces, destinados a vivienda urbana, de su propiedad o de la de terceros, o labores de intermediación comercial entre arrendadores y arrendatarios, en los municipios de más de quince mil (15.000) habitantes, deberá matricularse ante la autoridad administrativa competente”*. Esto ha sido entendido por la doctrina como una especie de contrato innominado o atípico, teniendo en cuenta que la ley no define de manera expresa la tipología contractual del contrato de administración, sino por el contrario, que establece una serie de disposiciones que darían lugar a entender que se trata de un contrato diferenciado del contrato de arrendamiento.

En la Sentencia C-102 de 2011 la Corte Constitucional señaló que: *“(…) Como se explicó, la Ley 820 de 2003 se ocupa principalmente de regular el contrato de arrendamiento de vivienda urbana. Así, al abordar la regulación de la actividad de quienes se dedican como actividad principal a arrendar bienes raíces destinados a*

vivienda urbana, de su propiedad o de terceros, o a labores de intermediación comercial entre arrendadores y arrendatarios, la ley menciona, sin definirlo, el llamado “contrato de administración”. De esa manera, se puede concluir que el contrato de arrendamiento y el de administración, son dos contratos diferenciados, aunque relacionados, teniendo en cuenta que ambos involucran el arrendamiento de bienes inmuebles.

Agrega la Corte Constitucional: *“Mientras el contrato de arrendamiento es, según expresa definición del artículo 2º, aquel “por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por este goce un precio determinado”, el contrato de administración es el que celebra quien tiene matrícula de arrendador -toda persona natural o jurídica entre cuyas actividades principales esté la de arrendar bienes raíces, destinados a vivienda urbana, de su propiedad o de la de terceros, o labores de intermediación comercial con los terceros propietarios de los inmuebles que serán dados en arriendo (...). A diferencia de lo que sucede respecto del contrato de arrendamiento, la Ley 820 no establece ninguna regla sobre las formalidades, las obligaciones recíprocas y las formas de terminación del contrato de administración”*.

La falta de tipicidad del contrato de arrendamiento, determinada en que la ley no establece las formalidades para su constitución, las obligaciones recíprocas y las formas de terminación, puede ser identificada como una de las razones por las cuales, en la práctica, se han presentado abusos por parte de quienes prestan el servicio de administración de bienes inmuebles, por lo que le corresponde al legislador modificar y adicionar los artículos pertinentes en la Ley 820 de 2003, a fin de establecer más garantías a las partes contractuales y de manera particular a los propietarios de los bienes inmuebles y consecuentemente a los arrendatarios involucrados en el contrato de administración como terceros de buena fe.

El contrato de arrendamiento y el de administración de inmuebles reviste importancia en el contexto nacional, especialmente en el sector urbano y los estratos 2 y 3, teniendo en cuenta que: *“El 91,7% del total nacional de hogares arrendatarios se localiza en el área urbana, el 8,3% lo hace en el área rural.”* (BID, 2012; Pp. 2) y que *“7 de cada 10 [viviendas en arriendo] se encuentran localizadas en estratos dos y tres”* (BID, 2012; Pp. 3). El anterior contexto hace inferir que el contrato de arrendamiento y el de administración son figuras utilizadas de manera frecuente por sectores no privilegiados de la población residentes en el sector urbano y de manera especial en las grandes capitales del país

En Bogotá se estima que 1,2 millones de personas viven en arriendo, de las cuales el 60% tiene ingresos inferiores a 4 smmlv (Secretaría Distrital de Hábitat, 2019, pp. 7). A su vez,

se evidencia que hay un desequilibrio en el mercado de vivienda y el número de personas (Secretaría Distrital de Hábitat, 2019, Pp 8), lo cual genera búsqueda de oferta en la región e informalidad e ilegalidad (Secretaría Distrital de Hábitat, 2019, Pp 9).

Actualmente las entidades públicas no están obligadas a divulgar la información registrada y no existen criterios legales acerca del tipo de información contenida en el registro. Con la implementación del RABI, se busca generar un importante beneficio en materia de publicidad, permitiendo que los ciudadanos conozcan los datos de los administradores registrados, a partir de su publicación en las páginas web oficiales de la respectiva entidad encargada de la inspección, control y vigilancia.

Al realizarse la consulta, el ciudadano tendrá la posibilidad de conocer de manera rápida y sencilla el nombre y número de identificación de la persona registrada, la fecha y número de matrícula, la cantidad de inmuebles propios o de terceros recibidos para realizar actividades de administración para arrendamiento y las sanciones impuestas al respectivo arrendador. Este último aspecto referente a las sanciones reviste especial importancia, sobre todo con el propósito de desestimular las actuaciones contrarias a la ley de arrendamiento por parte de los administradores.

Por otro lado, el artículo establece la obligación del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio de llevar un consolidado a nivel nacional del RABI, con el propósito que los ciudadanos conozcan a nivel nacional, el registro de los administradores que operen en diferentes ciudades del país y evitar de esa manera que por la falta de unificación de la información, se realicen contratos con quienes hayan sido sancionados por parte de una autoridad administrativa distinta a la del lugar de residencia. Así mismo, y buscando que los ciudadanos conozcan de la existencia del sistema y su beneficio para la realización de contratos sujetos a la legalidad, se establece como obligación del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, adelantar campañas de difusión a nivel nacional sobre el RABI y sobre los derechos de los arrendatarios y de quienes entregan sus inmuebles para su administración.

Finalmente, se establece la obligación a las personas sometidas al registro de un informe sobre su actividad en el año inmediatamente anterior con corte a 31 de diciembre, a fin de mantener actualizada la información del RABI.

El RABI implica la creación de un registro que tendrá la naturaleza de público, por lo que se hace necesario hacer algunas consideraciones en materia de acceso a la información pública y manejo de datos personales. En la Sentencia C-274 de 2013 que revisó la constitucionalidad de la Ley 1712 de 2014, se indicó sobre el derecho de acceso a la información que: *“Este derecho fundamental, se encuentra estrechamente vinculado con el derecho*

de petición contemplado en el artículo 23 de la Constitución, al punto de que la misma Corte ha indicado que el derecho de petición es el género y el derecho a acceder a la información pública es una manifestación específica del mismo. Igualmente, existe un cercano vínculo con el derecho a obtener información, consagrado en el artículo 20 de la Carta, en tanto que es instrumento necesario para su ejercicio y comparte con aquel su núcleo axiológico”.

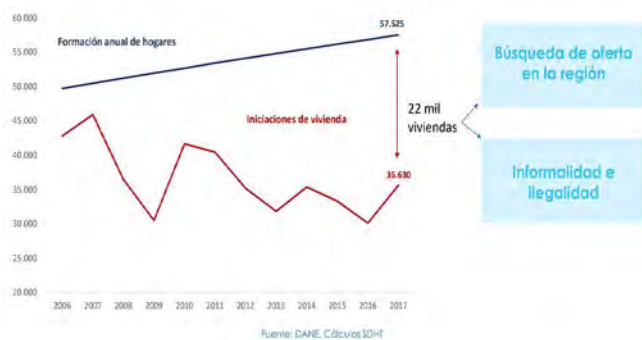
La información contenida en el RABI se considera pública al ser de interés público, pues contiene datos referidos al ejercicio de una actividad que tiene impacto en la sociedad en general. Se trata así mismo de una información de particulares que de conformidad con la ley están obligados a matricularse para el ejercicio de una actividad de manera legal. En ese sentido, el registro permite que los destinatarios (sociedad en general) puedan conocer quienes ejercen la actividad cumpliendo con los requisitos legales y las sanciones ejecutoriadas que se les hayan aplicados a los particulares inscritos para el ejercicio de la actividad. El RABI y su publicidad, como se ha señalado previamente, tiene como propósitos: 1. Que la sociedad conozca quiénes ejercen de manera legal la actividad. 2. Desincentivar el abuso por parte de quienes ejercen actividades de administración de bienes inmuebles de vivienda urbana a partir de la publicidad de sanciones ejecutoriadas impuestas.

El artículo 3° de la Ley 1712 de 2014, “por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones” señala que *“Toda la información en poder de los sujetos obligados definidos en esta ley se presume pública, en consecuencia de lo cual dichos sujetos están en el deber de proporcionar y facilitar el acceso a la misma en los términos más amplios posibles y a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley, excluyendo solo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales y legales y bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley”.* A su vez, la precitada ley en su artículo 5° establece como sujetos obligados a *“(…) Toda entidad pública, incluyendo las pertenecientes a todas las Ramas del Poder Público, en todos los niveles de la estructura estatal, central o descentralizada por servicios o territorialmente, en los órdenes nacional, departamental, municipal y distrital”.* En esa medida, las entidades públicas encargadas de la matrícula, son sujetos obligados a proporcionar y facilitar el acceso a la información contenida a la misma. Con la creación del RABI, lo que se pretende es incentivar la divulgación proactiva de dicha información para los fines previamente expuestos a través de medios electrónicos que faciliten su consulta a la comunidad en general.

A su vez, cabe resaltar que ninguno de los datos que incluyen en el RABI pueden ser considerados como información reservada, entendida esta

como la única excepción al carácter público de la información manejada por entidades estatales, puesto que se limita a identificar el número de bienes destinados al arriendo de vivienda urbana, de propiedad del inscrito o de terceros, mediante la modalidad de subarriendo o labores de intermediación comercial; así como de las sanciones ejecutoriadas impuestas en el ejercicio de estas actividades.

En la Sentencia T-487 de 2017, la Corte Constitucional definió la información pública. *“La información pública, calificada como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución, puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal. Por vía de ejemplo, pueden contarse los actos normativos de carácter general, los documentos públicos en los términos del artículo 74 de la Constitución, y las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; igualmente serán públicos, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Información que puede solicitarse por cualquier persona de manera directa y sin el deber de satisfacer requisito alguno”*. En esa medida, aunque el RABI contenga información que pueda ser considerada “personal”, como, por ejemplo, el nombre y número de identidad del matriculado, ello no implica que no sea información pública o que tenga el carácter de reservada.



Por su parte, en ciudades como Medellín, de acuerdo con información del Departamento Administrativo de Planeación de esa ciudad, 960.9691 personas viven en arriendo o subarriendo, lo que corresponde a un 38% de la población total (Alcaldía de Medellín. 2019. P.p 2).

V. MARCO JURÍDICO

Situación actual de inspección, control y vigilancia del contrato de administración

El artículo 32 de la Ley 820 de 2003 estableció que la inspección, control y vigilancia de arrendamiento estará a cargo de las alcaldías municipales del país, la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C., y la Gobernación de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, asignándoles entre otras funciones la de *“Controlar el ejercicio de la actividad inmobiliaria de vivienda urbana, especialmente en lo referente al contrato de administración”*.

Consultada la Secretaría Distrital de Hábitat de Bogotá acerca del ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 32 de la Ley 820 de

2003 se evidenció que entre 2016 y 2017 hubo un aumento del 226% de las quejas presentadas ante esa entidad, pasando de 71 quejas a 161 (Secretaría Distrital de Hábitat. 2018, P.p 2). Por su parte, la Alcaldía de Medellín reportó que en el transcurso del 2019 ha recibido 236 quejas (Alcaldía de Medellín. 2019. P.p 2); cifras que pueden evidenciar la comisión de abusos por parte de las inmobiliarias, afectando los derechos de los propietarios de los bienes inmuebles que someten sus propiedades al contrato de administración. En Bogotá, el mayor número de quejas tramitadas corresponden a: 1. La no expedición de copias del contrato de arrendamiento al arrendatario o su codeudor; 2. La exigencia de depósitos ilegales para la formalización del contrato de arrendamiento; 3. El no pago del canon de arrendamiento por parte de las inmobiliarias o administradoras a los propietarios de vivienda urbana; 4. La terminación unilateral del contrato de arrendamiento o administración sin los requisitos establecidos en la Ley 820 de 2003 (Secretaría Distrital de Hábitat. 2018, P.p 3). Por su parte, en Medellín el mayor número de quejas corresponden a: 1. Controversias originadas por la no expedición de copias del contrato de arrendamiento a los arrendatarios, fiadores y codeudores. 2. Depósitos ilegales y exigibilidad de los mismos. 3. Inadecuada aplicación de la regulación del valor comercial de los inmuebles destinados a vivienda urbana o de los incrementos. 4. Incumplimiento de las obligaciones estipuladas en el contrato de administración suscrito con el propietario del inmueble. (Alcaldía de Medellín. 2019. P.p 4).

Por otro lado, se tiene que un gran número de quejas presentadas por los ciudadanos que no pueden ser tramitadas, teniendo en cuenta que la autoridad administrativa no es competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 de la Ley 820 de 2003. Entre ellas se encuentran: 1. Las relacionadas con los daños del bien inmueble arrendado. Así, se plantea la necesidad de ampliar las competencias de las autoridades encargadas de la inspección, control y vigilancia, a fin de establecer a nivel administrativo, instrumentos que permitan a las personas afectadas poder reclamar sus derechos en el ámbito del contrato de arrendamiento y de la administración de bienes inmuebles.

En lo que respecta de manera particular al contrato de administración, la Ley 820 de 2003, además de las funciones de control, inspección y vigilancia le asigna a la autoridad administrativa, la competencia de llevar la matrícula de las personas naturales y jurídicas entre cuyas actividades principales esté la de arrendar bienes raíces, destinados a vivienda urbana, de su propiedad o de la de terceros, o labores de intermediación comercial entre arrendadores y arrendatarios. Actualmente en Bogotá se encuentran registrados 2.479 arrendadores con matrícula de arrendador activa, de los cuales 2.080 son personas jurídicas (Secretaría de Hábitat. 2018, P.p 6). El bajo

número de matrículas activas comparado con los 1,2 millones de personas que viven en arriendo en esta ciudad, genera una alerta con respecto a la posibilidad que la actividad de administración de bienes pueda estar siendo ejercida de manera irregular y sin ningún tipo de control por parte de las autoridades administrativas.

En relación con lo anterior, los medios de comunicación recientemente han denunciado la existencia de personas naturales y jurídicas que prestan el servicio de administración o de intermediación sin estar debidamente registradas, incurriendo, además, en prácticas prohibidas por la ley como el destino del bien inmueble a fines distintos de la vivienda familiar y la realización de contratos con el inmueble que no corresponden al de arrendamiento de vivienda urbana, siendo necesario ampliar las medidas legislativas para prevenir la irregularidad de la prestación del servicio y la comisión de abusos por parte de los administradores de bienes raíces. Las mismas denuncias, han sido lideradas por el Concejal de Bogotá Rolando González García, quien, además, ha iniciado el trámite de un proyecto de acuerdo que pretende dictar lineamientos para promover acciones preventivas en beneficio de los usuarios de las inmobiliarias y fortalecer los mecanismos de seguimiento y sanción a estos establecimientos en Bogotá, D. C., el cual ha servido de inspiración para la redacción de este proyecto de ley.

Fundamento constitucional

El artículo 51 de la Constitución Política establece que: *“Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda”*. En ese sentido, y teniendo en cuenta el gran número de personas que viven en arrendamiento, ante la imposibilidad económica o la opción de no tener casa propia, se hace necesario establecer mayores herramientas legales de protección de los derechos de los arrendatarios que redunden en la materialización del derecho a una vivienda digna.

En el mismo sentido, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos reconoció en su Observación General número 4, el derecho a la vivienda adecuada con fundamento en el artículo 11 del Pacto, en donde los Estados Partes *“Reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia (...)”*. (ACNUDH, 1991, P.p 1). De igual manera, ha señalado que *“(...) El derecho a la vivienda está vinculado por entero a otros derechos humanos y a los principios fundamentales que sirven de premisas al Pacto. Así pues, “la dignidad inherente a la persona humana”, de la que se derivan los derechos del Pacto, exige que el término “vivienda” se interprete en un sentido que tenga en cuenta otras diversas consideraciones, y*

principalmente que el derecho a la vivienda se debe garantizar a todos, sean cuales fueren sus ingresos o su acceso a recursos económicos. En segundo lugar, la referencia que figura en el párrafo 1 del artículo 11 no se debe entender en sentido de vivienda a secas, sino de vivienda adecuada”. (ACNUDH, 1991, P.p 2). Los planteamientos del Alto Comisionado revisten especial importancia y la ley que se aquí se motiva, pretende apuntarle desde lo legislativo, entre otras cosas, a otorgar mayores garantías para el disfrute de una vivienda digna a quienes optan o se ven obligados a tener una vivienda en la modalidad de arrendamiento.

Sentencias

Corte Constitucional, Sentencia C-102 de 2011.

Corte Constitucional, Sentencia T-189 de 2013.

Corte Constitucional, Sentencia C-274 de 2013.

Corte Constitucional, Sentencia T-689 de 2013.

Corte Constitucional, Sentencia T-487 de 2017.

Jurisprudencia del Consejo de Estado

En la sentencia del 27 de julio de 2005, el Consejo de Estado decidió sobre la posibilidad de interponer excepciones en el marco de un proceso ejecutivo en donde el título sea un acto administrativo. Al respecto, el Consejo de Estado expresó lo siguiente:

“La Sala recoge esta tesis, para en cambio señalar mayoritariamente, que dentro de los procesos ejecutivos en los cuales el título de recaudo ejecutivo esté constituido por un acto administrativo, solo es posible proponer como excepciones, las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos ocurridos con posterioridad a la expedición del acto administrativo; la de indebida representación de las partes o por falta de notificación en legal forma de personas determinadas, o por falta de emplazamiento en legal forma de las personas indeterminadas que deban ser citadas como partes y la de pérdida de la cosa debida, con la advertencia de que tampoco procede la proposición de excepciones previas, conforme a la modificación que al inciso 2° del artículo 509 del C. P. Civil, introdujo la Ley 794 de 2003”.

Más adelante en esta misma providencia, el Consejo de Estado determinó:

“El acto administrativo, una vez en firme, tiene la calidad de providencia que conlleva ejecución; tal carácter le ha sido expresamente atribuido por el legislador, que en el artículo 64 del C. C. A., expresamente dispone:

Carácter ejecutivo y ejecutorio de los actos administrativos. Salvo norma expresa en contrario, los actos que queden en firme al concluir el procedimiento administrativo serán suficientes, por sí mismos, para que la administración pueda ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento. La firmeza de tales actos es

indispensable para la ejecución contra la voluntad de los interesados.”

Por su parte, en la sentencia del 28 de septiembre de 2016, el Consejo de Estado expresó:

“Claramente, entonces, la ejecución forzosa requiere la preexistencia de un acto administrativo idóneo para titularizar la ejecución, es decir, contenido de un mandato imperativo que constituye la prestación ejecutable, es decir, aquella cuyo plazo de cumplimiento se encontrara vencido, sin que el administrado la hubiera satisfecho”.

Sentencia del Consejo de Estado del veintisiete (27) de julio de 2005, Radicación número: 25000-23-26-000-1996-01357-01(23565), Actor: Empresa Colombiana de Petróleos Ecopetrol, Demandado: Sociedad Protexa S. A. y Compañía de Seguros Colmena S. A., Asunto: Acción Ejecutiva - Apelación Sentencia, Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

Sentencia del veintiocho (28) de septiembre de 2016, Radicación número: 25000-23-27-000-2010-00169-01(20350), Actor: Carlos Alberto Sánchez Ramírez Demandado: Municipio de Girardot, Consejero Ponente (e.): Martha Teresa Briceño de Valencia.

VI. BIBLIOGRAFÍA

1. Alcaldía de Medellín (2019) Respuesta a solicitud de información sobre el ejercicio de sus funciones en el marco de las funciones asignadas en la Ley 820 de 2003.
2. Banco Interamericano de Desarrollo BID (2012) Nota Técnica IDB-TN-372 Torres Ramírez. Estudio sobre el mercado de arrendamiento de vivienda en Colombia.
3. <https://publications.iadb.org/en/publication/15239/estudio-sobre-el-mercado-de-arrendamiento-de-vivienda-en-colombia>
4. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (1991) CESCR Observación General número 4, El derecho a una vivienda adecuada (1991). <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2005/3594.pdf>.
5. Secretaría de Hábitat de Bogotá (2018) Bogotá en el Plan Nacional de Desarrollo. Panel: Retos de Bogotá Región.
6. <http://www.veeduriadistrital.gov.co/sites/default/files/files/5%20DOCTOR%20GUILLERMO%20HERRERA%20SECRETARIO%20DEL%20HABITAT.pdf>
7. Secretaría de Hábitat de Bogotá, respuestas a solicitud de información sobre el ejercicio de sus funciones en el marco de las funciones asignadas en la Ley 820 de 2003 (2018 y 2019).
8. Superintendencia de Industria y Comercio, Consulta radicación número 03004455 (2011).

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN SÉPTIMA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

TEXTO PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	ARGUMENTACIÓN
Por medio de la cual se modifican y adicionan los artículos 24, 28, 33 y 34 de la Ley 820 de 2003, se crea el Registro Único de Administradores de Bienes Inmuebles destinados a Vivienda Urbana (RABI) y se dictan otras disposiciones.	Por medio de la cual se crea el Registro Único de Administradores de Bienes Inmuebles destinados a Vivienda Urbana (RABI), se modifican y adicionan los artículos 24, 28, 33 y 34 de la Ley 820 de 2003, y se dictan otras disposiciones.	Se modifica en título para ir acorde con el artículo 1°.
Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto modificar los artículos 24, 28, 33 y 34 de la Ley 820 de 2003, referentes a las personas dedicadas a ejercer la actividad de arrendamiento de bienes inmuebles destinados a vivienda, a la inspección, control y vigilancia en materia de arrendamientos de vivienda urbana y a las sanciones que se pueden imponer en esta materia; así como, crear el Registro Único de Administradores de Bienes Inmuebles destinados a Vivienda Urbana (RABI); y dictar otras disposiciones.	Artículo 1°. <i>Objeto.</i> <u>La presente ley tiene por objeto la creación del Registro Único de Administradores de Bienes Inmuebles destinados a Vivienda Urbana (RABI) y dictar otras disposiciones con respecto a las personas dedicadas a ejercer la actividad de arrendamiento de bienes inmuebles destinados a vivienda; la inspección, control y vigilancia en materia de arrendamientos de vivienda urbana; y las sanciones que se pueden imponer en esta materia, a través de la modificación de los artículos 24, 28, 33 y 34 de la Ley 820 de 2003, y se dictar otras disposiciones.</u>	Se hacen ajustes de redacción para que el objeto del proyecto de ley sea claro.
Artículo 2°. Adiciónese el artículo 24 de la Ley 820 de 2003, el cual quedará así: Artículo 24. <i>Terminación por parte del arrendatario.</i> Son causales para que el arrendatario pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, las siguientes:	Artículo 2°. <i>Registro Único de Arrendadores de Bienes Inmuebles RABI.</i> Para efectos de <u>acceso a la información</u> y publicidad, se creará el Registro Único de Arrendadores de Bienes Inmuebles (RABI), que deberá ser publicado por las entidades encargadas de la inspección	Se realizan las modificaciones para que la creación del RABI que es el objetivo principal del proyecto de ley sea un artículo independiente de las otras modificaciones a la Ley 820 de 2003 que contempla el proyecto.

TEXTO PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	ARGUMENTACIÓN
<p>1. La suspensión de la prestación de los servicios públicos al inmueble, por acción premeditada del arrendador o porque incurra en mora en pagos que estuvieren a su cargo. En estos casos el arrendatario podrá optar por asumir el costo del restablecimiento del servicio y descontarlo de los pagos que le corresponda hacer como arrendatario.</p> <p>2. La incursión reiterada del arrendador en proceder que afecten gravemente el disfrute cabal por el arrendatario del inmueble arrendado, debidamente comprobada ante la autoridad policiva.</p> <p>3. El desconocimiento por parte del arrendador de derechos reconocidos al arrendatario por la ley o contractualmente.</p> <p>4. El arrendatario podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento dentro del término inicial o durante sus prórrogas, previo aviso escrito dirigido al arrendador a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento.</p> <p>Cumplidas estas condiciones el arrendador estará obligado a recibir el inmueble; si no lo hiciera, el arrendatario podrá hacer entrega provisional mediante la intervención de la autoridad competente, sin perjuicio de acudir a la acción judicial correspondiente.</p> <p>5. El arrendatario podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórrogas, siempre y cuando dé previo aviso escrito al arrendador a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento. En este caso el arrendatario no estará obligado a invocar causal alguna diferente a la de su plena voluntad, ni deberá indemnizar al arrendador. De no mediar constancia por escrito del preaviso, el contrato de arrendamiento se entenderá renovado automáticamente por un término igual al inicialmente pactado.</p> <p>Parágrafo. Para efectos de la entrega provisional de que trata este artículo, la autoridad competente, a solicitud escrita del arrendatario y una vez acreditado por parte del mismo el cumplimiento de las condiciones allí previstas, procederá a señalar fecha y hora para llevar, a cabo la entrega del inmueble. <u>El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, deberá reglamentar dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el procedimiento para la entrega provisional del inmueble.</u></p>	<p>, control y vigilancia en materia de arrendamientos de vivienda urbana, establecidas en el artículo 32 de la Ley 820 de 2003.</p> <p>El registro será de carácter público y deberá contemplar, además del nombre, número de identificación de la persona registrada, la fecha de registro, número de matrícula, la cantidad de inmuebles propios o de terceros recibidos para realizar actividades de administración para arrendamiento y las sanciones ejecutoriadas impuestas al respectivo arrendador, a las que se refiere el artículo 34 de la Ley 820 de 2003.</p> <p>El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio llevará un consolidado nacional del Registro Único de Arrendadores de Bienes Inmuebles destinados a Vivienda Urbana (RABI), que deberá ser publicado en la página web oficial de la entidad. De igual manera, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio adelantará campañas de difusión a nivel nacional sobre el Registro Único de Arrendadores de Bienes Inmuebles (RABI) y sobre los derechos de los arrendatarios y de quienes entregan inmuebles para su administración.</p> <p>En el manejo de los datos suministrados para el registro, las entidades encargadas deberán cumplir los requisitos establecidos en la Ley 1581 de 2012 o aquellas que la modifiquen o deroguen.</p> <p>Las personas sometidas al registro deberán presentar ante la autoridad competente un informe sobre su actividad en el año inmediatamente anterior con corte a 31 de diciembre, que contenga una relación de los inmuebles destinados a vivienda urbana propios o de terceros que tengan bajo su administración, en el formato y en los términos establecidos por la respectiva entidad. A su vez, la autoridad encargada deberá actualizar la información en el RABI a más tardar 2 meses después de su recepción.</p>	

TEXTO PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	ARGUMENTACIÓN
<p>Cumplido lo anterior se citará al arrendador y al arrendatario mediante comunicación enviada por el servicio postal autorizado, a fin de que comparezcan el día y hora señalada al lugar de ubicación del inmueble para efectuar la entrega al arrendador.</p> <p>Si el arrendador no acudiere a recibir el inmueble el día de la diligencia, el funcionario competente para tal efecto hará entrega del inmueble a un secuestre que para su custodia designare de la lista de auxiliares de la justicia hasta la entrega al arrendador a cuyo cargo corren los gastos del secuestre.</p> <p>De todo lo anterior se levantará un acta que será suscrita por las personas que intervinieron en la diligencia”.</p>		
<p>Artículo 3°. Modifíquese y adiciónese el artículo 28 de la Ley 820 de 2003, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 28. Matrícula de arrendadores. Toda persona natural o jurídica, entre cuyas actividades principales esté la de arrendar bienes raíces, destinados a vivienda urbana, de su propiedad o de la de terceros, mediante la modalidad de subarriendo o labores de intermediación comercial entre arrendadores y arrendatarios, en los municipios de más de quince mil (15.000) habitantes, deberá matricularse ante la autoridad administrativa competente, siempre que pretenden celebrar más de cinco (5) contratos de arrendamiento sobre uno o varios inmuebles.</p> <p>Para ejercer las actividades de arrendamiento o de intermediación de que trata el inciso anterior será indispensable haber cumplido con el requisito de matrícula.</p> <p>Las personas matriculadas quedarán sujetas a la inspección, vigilancia y control de la autoridad competente.</p> <p>Igualmente, deberán matricularse todas las personas naturales o jurídicas que en su calidad de propietarios o subarrendador celebren más de cinco (5) contratos de arrendamiento sobre uno o varios inmuebles, en las modalidades descritas en el artículo cuarto de la presente ley.</p> <p>Se presume que quien aparezca arrendando en un mismo municipio más de diez (10) cinco (5) inmuebles de su propiedad o de la de terceros, ejerce las actividades aquí señaladas y quedará sometido a las reglamentaciones correspondientes.</p> <p><u>Para efectos de publicidad, se creará el Registro Único de Arrendadores de Bienes Inmuebles (RABI), que deberá ser publicado por las entidades encargadas de la inspección, control y vigilancia en materia de arrendamientos de vivienda urbana, establecidas en el artículo 32 de la presente ley, en sus páginas web</u></p>	<p>Artículo 3°. Adiciónese el artículo 24 de la Ley 820 de 2003, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 24. Terminación por parte del arrendatario. Son causales para que el arrendatario pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La suspensión de la prestación de los servicios públicos al inmueble, por acción premeditada del arrendador o porque incurra en mora en pagos que estuvieren a su cargo. En estos casos el arrendatario podrá optar por asumir el costo del restablecimiento del servicio y descontarlo de los pagos que le corresponda hacer como arrendatario. 2. La incursión reiterada del arrendador en proceder que afecten gravemente el disfrute cabal por el arrendatario del inmueble arrendado, debidamente comprobada ante la autoridad policiva. 3. El desconocimiento por parte del arrendador de derechos reconocidos al arrendatario por la ley o contractualmente. 4. El arrendatario podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento dentro del término inicial o durante sus prórrogas, previo aviso escrito dirigido al arrendador a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento. <p>Cumplidas estas condiciones el arrendador estará obligado a recibir el inmueble; si no lo hiciere, el arrendatario podrá hacer entrega provisional mediante la intervención de la autoridad competente, sin perjuicio de acudir a la acción judicial correspondiente.</p> <ol style="list-style-type: none"> 5. El arrendatario podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórrogas, siempre y cuando dé previo aviso escrito al 	<p>Se modifica la numeración de los artículos.</p>

TEXTO PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	ARGUMENTACIÓN
<p><u>oficiales. El registro será de carácter público y deberá contemplar, además del nombre, número de identificación de la persona registrada, la fecha de registro, número de matrícula, la cantidad de inmuebles propios o de terceros recibidos para realizar actividades de administración para arrendamiento y las sanciones ejecutoriadas impuestas al respectivo arrendador, a las que se refiere el artículo 34 de la presente ley.</u></p> <p><u>El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio llevará un consolidado nacional del Registro Único de Arrendadores de Bienes Inmuebles destinados a Vivienda Urbana (RABI), que deberá ser publicado en la página web oficial de la entidad. De igual manera, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio adelantará campañas de difusión a nivel nacional sobre el Registro Único de Arrendadores de Bienes Inmuebles (RABI) y sobre los derechos de los arrendatarios y de quienes entregan inmuebles para su administración.</u></p> <p><u>En el manejo de los datos suministrados para el registro, las entidades encargadas deberán cumplir los requisitos establecidos en la Ley 1581 de 2012 o aquellas que la modifiquen o deroguen. Las personas sometidas al registro deberán presentar ante la autoridad competente un informe sobre su actividad en el año inmediatamente anterior con corte a 31 de diciembre, que contenga una relación de los inmuebles destinados a vivienda urbana propios o de terceros que tengan bajo su administración, en el formato y en los términos establecidos por la respectiva entidad. A su vez, la autoridad encargada deberá actualizar la información en el RABI a más tardar 2 meses después de su recepción.</u></p>	<p>arrendador a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento. En este caso el arrendatario no estará obligado a invocar causal alguna diferente a la de su plena voluntad, ni deberá indemnizar al arrendador.</p> <p>De no mediar constancia por escrito del preaviso, el contrato de arrendamiento se entenderá renovado automáticamente por un término igual al inicialmente pactado.</p> <p>Parágrafo. Para efectos de la entrega provisional de que trata este artículo, la autoridad competente, a solicitud escrita del arrendatario y una vez acreditado por parte del mismo el cumplimiento de las condiciones allí previstas, procederá a señalar fecha y hora para llevar, a cabo la entrega del inmueble. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, deberá reglamentar dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el procedimiento para la entrega provisional del inmueble.</p> <p>Cumplido lo anterior se citará al arrendador y al arrendatario mediante comunicación enviada por el servicio postal autorizado, a fin de que comparezcan el día y hora señalada al lugar de ubicación del inmueble para efectuar la entrega al arrendador.</p> <p>Si el arrendador no acudiere a recibir el inmueble el día de la diligencia, el funcionario competente para tal efecto hará entrega del inmueble a un secuestre que para su custodia designare de la lista de auxiliares de la justicia hasta la entrega al arrendador a cuyo cargo corren los gastos del secuestre.</p> <p>De todo lo anterior se levantará un acta que será suscrita por las personas que intervinieron en la diligencia”.</p>	
<p>Artículo 4º. Adiciónese el artículo 33 de la Ley 820 de 2003, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 33. Funciones. Las entidades territoriales determinadas en el artículo anterior ejercerán las siguientes funciones:</p> <p>a) Contrato de arrendamiento:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Conocer las controversias originadas por no expedir las copias del contrato de arrendamiento a los arrendatarios, fiadores y codeudores. 2. Asumir las actuaciones que se le atribuyen a la autoridad competente en los artículos 22 al 25 en relación con la terminación unilateral del contrato. 3. Conocer de los casos en que se hayan efectuado depósitos ilegales y conocer de las controversias originadas por la exigibilidad de los mismos. 4. Conocer de las controversias originadas por la no expedición de los comprobantes de pago al arrendatario, cuando no se haya acordado la consignación como comprobante de pago. 	<p>Artículo 4º. Modifíquese y adiciónese el artículo 28 de la Ley 820 de 2003, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 28. Matrícula de arrendadores. Toda persona natural o jurídica, entre cuyas actividades esté la de arrendar bienes raíces, destinados a vivienda urbana, de su propiedad o de la de terceros, mediante la modalidad de subarriendo o labores de intermediación comercial entre arrendadores y arrendatarios, en los municipios de más de quince mil (15.000) habitantes, deberá matricularse ante la autoridad administrativa competente, siempre que pretendan celebrar más de cinco (5) contratos de arrendamiento sobre uno o varios inmuebles.</p> <p>Para ejercer las actividades de arrendamiento o de intermediación de que trata el inciso anterior será indispensable haber cumplido con el requisito de matrícula.</p>	

TEXTO PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	ARGUMENTACIÓN
<p>5. Conocer de las controversias derivadas de la inadecuada aplicación de la regulación del valor comercial de los inmuebles destinados a vivienda urbana o de los incrementos.</p> <p>6. Conocer del incumplimiento de las normas sobre mantenimiento, conservación, uso y orden interno de los contratos de arrendamiento de vivienda compartida, sometidos a vigilancia y control.</p> <p><u>7. Conocer por el incremento del valor del canon de arrendamiento por encima de los topes legales del respectivo año.</u></p> <p><u>8. Conocer de las controversias relacionadas con los daños del bien inmueble arrendado que correspondan al arrendador o al encargado de la administración del inmueble.</u></p> <p><u>9. Conocer de las controversias sobre el cobro de intereses moratorios por el pago extemporáneo del canon de arrendamiento.</u></p> <p><u>10. Conocer de las controversias por el cobro del valor de la administración de la propiedad horizontal.</u></p> <p>b) Función de control, inspección y vigilancia:</p> <p>1. Investigar, sancionar e imponer las demás medidas correctivas a que haya lugar, a las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley o a cualquier otra persona que tenga la calidad de arrendador o subarrendador.</p> <p>2. Aplicar las sanciones administrativas establecidas en la presente ley y demás normas concordantes.</p> <p>3. Controlar el ejercicio de la actividad inmobiliaria de vivienda urbana, especialmente en lo referente al contrato de administración.</p> <p>4. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el anuncio al público y con el ejercicio de actividades sin la obtención de la matrícula cuando a ello hubiere lugar.</p> <p>Parágrafo. Para las funciones a las que se refiere el presente artículo, las entidades territoriales podrán desarrollar sistemas de inspección, vigilancia y control, acorde a los parámetros que establezca el Gobierno nacional en un periodo de seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley. Si el Gobierno no lo hace, la competencia será de los alcaldes”.</p>	<p>Las personas matriculadas quedarán sujetas a la inspección, vigilancia y control de la autoridad competente.</p> <p>Se presume que quien aparezca arrendando en un mismo municipio más de cinco (5) inmuebles de su propiedad o de la de terceros, ejerce las actividades aquí señaladas y quedará sometido a las reglamentaciones correspondientes.</p>	<p>Se modifica la numeración de los artículos.</p>
<p>Artículo 5º. Modifíquese y adiciónese el artículo 34 de la Ley 820 de 2003, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 34. Sanciones. Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, la autoridad competente podrá imponer multas hasta por cien (100) <u> doscientos (200) </u> salarios mínimos mensuales legales vigentes, mediante resolución motivada, por las siguientes razones:</p>	<p>Artículo 5º. Adiciónese el artículo 33 de la Ley 820 de 2003, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 33. Funciones. Las entidades territoriales determinadas en el artículo anterior ejercerán las siguientes funciones:</p> <p>a) Contrato de arrendamiento:</p> <p>1. Conocer las controversias originadas por no expedir las copias del contrato de</p>	<p>Se modifica la numeración de los artículos.</p>

TEXTO PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	ARGUMENTACIÓN
<p>1. Cuando cualquier persona a las que se refiere el artículo 28 no cumpla con la obligación de obtener la matrícula dentro del término señalado en la presente ley.</p> <p>2. Cuando las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley incumplan cualquiera de las obligaciones estipuladas en el contrato de administración suscrito con el propietario del inmueble.</p> <p>3. Cuando las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley se anunciaren al público sin mencionar el número de la matrícula vigente que se les hubiere asignado.</p> <p>4. Por incumplimiento a cualquier otra norma legal a que deban sujetarse, así como por la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por la autoridad competente.</p> <p>5. Cuando las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley, en razón de su actividad inmobiliaria, o en desarrollo de arrendador o subarrendatario de vivienda compartida, incumplan las normas u órdenes a las que están obligados.</p> <p>6. Cuando las personas que tengan el carácter de arrendador de inmuebles destinados a vivienda urbana, estén sometidas o no, a la obtención de matrícula de arrendador, incumplan con lo señalado en los casos previstos en los numerales 1 a 3 del artículo anterior.</p> <p><u>7. Cuando las personas entre cuyas actividades esté la de arrendar bienes inmuebles destinados a vivienda urbana, de propiedad de terceros, a las que se refiere el artículo 28 de la presente ley, realicen contratos de arrendamiento con el propietario, en lugar de contratos de administración de bienes inmuebles.</u></p> <p><u>8. Cuando las personas entre cuyas actividades esté la de arrendar bienes inmuebles destinados a vivienda urbana, de propiedad de terceros, a las que se refiere el artículo 28 de la presente ley, destinen el inmueble para su propio uso sin ser autorizado para ello, le den una destinación distinta a la establecida en el contrato de arrendamiento o sometan el inmueble a un contrato distinto al de arrendamiento de vivienda.</u></p> <p><u>9. La no presentación o presentación por fuera del término del informe anual de los inmuebles destinados a vivienda urbana, propios o de terceros que se administran.</u></p> <p>Parágrafo 1°. La autoridad competente podrá suspender o cancelar la respectiva matrícula, ante el incumplimiento reiterado de las conductas señaladas en el presente artículo.</p> <p><u>En el caso de personas que tengan la calidad de arrendadores conforme al artículo 27 de la presente ley, no se hayan</u></p>	<p>arrendamiento a los arrendatarios, fiadores y codeudores.</p> <p>2. Asumir las actuaciones que se le atribuyen a la autoridad competente en los artículos 22 al 25 en relación con la terminación unilateral del contrato.</p> <p>3. Conocer de los casos en que se hayan efectuado depósitos ilegales y conocer de las controversias originadas por la exigibilidad de los mismos.</p> <p>4. Conocer de las controversias originadas por la no expedición de los comprobantes de pago al arrendatario, cuando no se haya acordado la consignación como comprobante de pago.</p> <p>5. Conocer de las controversias derivadas de la inadecuada aplicación de la regulación del valor comercial de los inmuebles destinados a vivienda urbana o de los incrementos.</p> <p>6. Conocer del incumplimiento de las normas sobre mantenimiento, conservación, uso y orden interno de los contratos de arrendamiento de vivienda compartida, sometidos a vigilancia y control.</p> <p>7. Conocer por el incremento del valor del canon de arrendamiento por encima de los topes legales del respectivo año.</p> <p>8. Conocer de las controversias relacionadas con los daños del bien inmueble arrendado que correspondan al arrendador o al encargado de la administración del inmueble.</p> <p>9. Conocer de las controversias sobre el cobro de intereses moratorios por el pago extemporáneo del canon de arrendamiento.</p> <p>10. Conocer de las controversias por el cobro del valor de la administración de la propiedad horizontal.</p> <p>b) Función de control, inspección y vigilancia:</p> <p>1. Investigar, sancionar e imponer las demás medidas correctivas a que haya lugar, a las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley o a cualquier otra persona que tenga la calidad de arrendador o subarrendador.</p> <p>2. Aplicar las sanciones administrativas establecidas en la presente ley y demás normas concordantes.</p> <p>3. Controlar el ejercicio de la actividad inmobiliaria de vivienda urbana, especialmente en lo referente al contrato de administración.</p> <p>4. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el anuncio al público y con el ejercicio de actividades sin la obtención de la matrícula cuando a ello hubiere lugar.</p> <p>Parágrafo. Para las funciones a las que se refiere el presente artículo, las entidades territoriales podrán desarrollar sistemas de inspección, vigilancia y control, acorde a los parámetros que establezca</p>	

TEXTO PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	ARGUMENTACIÓN
<p><u>registrado como tales, y hayan ejercido la actividad sin dicho registro, se les impondrá como sanción mediante resolución motivada, la negación hasta por diez (10) años de futuros registros de establecimientos dedicados a dicha actividad, de los cuales sean propietarios, representantes legales o de las sociedades de las que sean parte.</u></p> <p><u>Parágrafo 2°. Contra las providencias que ordenen el pago de multas, la suspensión o cancelación de la matrícula procederá únicamente recurso de reposición.</u></p> <p><u>Parágrafo 2°. En el caso de la existencia de afectados individualmente identificados en los procesos administrativos, se podrá ordenar mediante acto administrativo motivado el pago de los montos adeudados por parte del arrendador de bienes inmuebles destinados a vivienda urbana, de propiedad de terceros, el cual prestará mérito ejecutivo. Para tales efectos, el acto administrativo deberá contener una obligación expresa, clara y exigible.</u></p> <p><u>Parágrafo 3°. En el caso de uso indebido del inmueble, y posteriormente este se encuentra en estado de abandono por más de seis (6) meses, se podrá ordenar la restitución al propietario, a cargo de la autoridad de policía, previo cumplimiento de los demás requisitos legales para el adelantamiento de estas diligencias, siempre que no se afecte los derechos de terceros de buena fe.</u></p> <p><u>Parágrafo 4°. Contra las providencias sancionatorias procederá únicamente recurso de reposición”.</u></p>	<p>el Gobierno nacional en un periodo de seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley. Si el Gobierno no lo hace, la competencia será de los alcaldes”.</p>	
<p>Artículo 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 6°. Modifíquese y adiciónese el artículo 34 de la Ley 820 de 2003, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 34. Sanciones. Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, la autoridad competente podrá imponer multas hasta por cien (100) doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, mediante resolución motivada, por las siguientes razones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando cualquier persona a las que se refiere el artículo 28 no cumpla con la obligación de obtener la matrícula dentro del término señalado en la presente ley. 2. Cuando las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley incumplan cualquiera de las obligaciones estipuladas en el contrato de administración suscrito con el propietario del inmueble. 3. Cuando las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley se anunciaren al público sin mencionar el número de la matrícula vigente que se les hubiere asignado. 	<p>Se modifica la numeración de los artículos.</p>

TEXTO PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	ARGUMENTACIÓN
	<p>4. Por incumplimiento a cualquier otra norma legal a que deban sujetarse, así como por la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por la autoridad competente.</p> <p>5. Cuando las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley, en razón de su actividad inmobiliaria, o en desarrollo de arrendador o subarrendatario de vivienda compartida, incumplan las normas u órdenes a las que están obligados.</p> <p>6. Cuando las personas que tengan el carácter de arrendador de inmuebles destinados a vivienda urbana, estén sometidas o no, a la obtención de matrícula de arrendador, incumplan con lo señalado en los casos previstos en los numerales 1 a 3 del artículo anterior.</p> <p>7. Cuando las personas entre cuyas actividades esté la de arrendar bienes inmuebles destinados a vivienda urbana, de propiedad de terceros, a las que se refiere el artículo 28 de la presente ley, realicen contratos de arrendamiento con el propietario, en lugar de contratos de administración de bienes inmuebles.</p> <p>8. Cuando las personas entre cuyas actividades esté la de arrendar bienes inmuebles destinados a vivienda urbana, de propiedad de terceros, a las que se refiere el artículo 28 de la presente ley, destinen el inmueble para su propio uso sin ser autorizado para ello, le den una destinación distinta a la establecida en el contrato de arrendamiento o sometan el inmueble a un contrato distinto al de arrendamiento de vivienda.</p> <p>9. La no presentación o presentación por fuera del término del informe anual de los inmuebles destinados a vivienda urbana, propios o de terceros que se administren.</p> <p>Parágrafo 1°. La autoridad competente podrá suspender o cancelar la respectiva matrícula, ante el incumplimiento reiterado de las conductas señaladas en el presente artículo.</p> <p>En el caso de personas que tengan la calidad de arrendadores conforme al artículo 27 de la presente ley, no se hayan registrado como tales, y hayan ejercido la actividad sin dicho registro, se les impondrá como sanción mediante resolución motivada, la negación hasta por diez (10) años de futuros registros de establecimientos dedicados a dicha actividad, de los cuales sean propietarios, representantes legales o de las sociedades de las que sean parte.</p> <p>Parágrafo 2°. En el caso de la existencia de afectados individualmente identificados en los procesos administrativos, se podrá ordenar mediante acto administrativo motivado el pago de los montos adeudados por parte del arrendador de bienes inmuebles destinados a vivienda</p>	

TEXTO PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	ARGUMENTACIÓN
	urbana, de propiedad de terceros, el cual prestará mérito ejecutivo. Para tales efectos, el acto administrativo deberá contener una obligación expresa, clara y exigible. Parágrafo 3°. En el caso de uso indebido del inmueble, y posteriormente este se encuentra en estado de abandono por más de seis (6) meses, se podrá ordenar la restitución al propietario, a cargo de la autoridad de policía, previo cumplimiento de los demás requisitos legales para el adelantamiento de estas diligencias, siempre que no se afecte los derechos de terceros de buena fe. Parágrafo 4°. Contra las providencias sancionatorias procederá únicamente recurso de reposición”.	
	Artículo 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Se modifica la numeración de los artículos.

VIII. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, solicitamos a los miembros de la Comisión Séptima constitucional permanente de la Cámara de Representantes dar primer debate al **proyecto de ley número 214 de 2019 Cámara, por medio de la cual se modifican y adicionan los artículos 24, 28, 33 y 34 de la Ley 820 de 2003, se crea el Registro Único de Administradores de Bienes Inmuebles destinados a Vivienda Urbana (RABI) y se dictan otras disposiciones**, junto con el pliego de modificaciones y el texto definitivo que se propone para primer debate.

De los Congresistas,


 ÁNGELA PATRICIA SÁNCHEZ LEAL
 Representante a la Cámara


 OMAR DE JESÚS RESTREPO
 Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

por medio de la cual se crea el Registro Único de Administradores de Bienes Inmuebles Destinados a Vivienda Urbana (RABI), se modifican y adicionan los artículos 24, 28, 33 y 34 de la Ley 820 de 2003, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República
 DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto la creación del Registro Único de Administradores de Bienes Inmuebles destinados a Vivienda Urbana (RABI) y dictar otras disposiciones con respecto a las personas dedicadas a ejercer la actividad de arrendamiento de bienes

inmuebles destinados a vivienda; la inspección, control y vigilancia en materia de arrendamientos de vivienda urbana; y las sanciones que se pueden imponer en esta materia, a través de la modificación de los artículos 24, 28, 33 y 34 de la Ley 820 de 2003, y se dictar otras disposiciones.

Artículo 2°. Registro Único de Arrendadores de Bienes Inmuebles (RABI). Para efectos de acceso a la información y publicidad, se creará el Registro Único de Arrendadores de Bienes Inmuebles (RABI), que deberá ser publicado por las entidades encargadas de la inspección, control y vigilancia en materia de arrendamientos de vivienda urbana, establecidas en el artículo 32 de la Ley 820 de 2003.

El registro será de carácter público y deberá contemplar, además del nombre, número de identificación de la persona registrada, la fecha de registro, número de matrícula, la cantidad de inmuebles propios o de terceros recibidos para realizar actividades de administración para arrendamiento y las sanciones ejecutoriadas impuestas al respectivo arrendador, a las que se refiere el artículo 34 de la Ley 820 de 2003.

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio llevará un consolidado nacional del Registro Único de Arrendadores de Bienes Inmuebles destinados a Vivienda Urbana (RABI), que deberá ser publicado en la página web oficial de la entidad. De igual manera, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio adelantará campañas de difusión a nivel nacional sobre el Registro Único de Arrendadores de Bienes Inmuebles (RABI) y sobre los derechos de los arrendatarios y de quienes entregan inmuebles para su administración.

En el manejo de los datos suministrados para el registro, las entidades encargadas deberán cumplir

los requisitos establecidos en la Ley 1581 de 2012 o aquellas que la modifiquen o deroguen.

Las personas sometidas al registro deberán presentar ante la autoridad competente un informe sobre su actividad en el año inmediatamente anterior con corte a 31 de diciembre, que contenga una relación de los inmuebles destinados a vivienda urbana propios o de terceros que tengan bajo su administración, en el formato y en los términos establecidos por la respectiva entidad. A su vez, la autoridad encargada deberá actualizar la información en el RABI a más tardar 2 meses después de su recepción.

Artículo 3°. Adiciónese el artículo 24 de la Ley 820 de 2003, el cual quedará así:

Artículo 24. Terminación por parte del arrendatario. Son causales para que el arrendatario pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, las siguientes:

1. La suspensión de la prestación de los servicios públicos al inmueble, por acción premeditada del arrendador o porque incurra en mora en pagos que estuvieren a su cargo. En estos casos el arrendatario podrá optar por asumir el costo del restablecimiento del servicio y descontarlo de los pagos que le corresponda hacer como arrendatario.
2. La incursión reiterada del arrendador en proceder que afecten gravemente el disfrute cabal por el arrendatario del inmueble arrendado, debidamente comprobada ante la autoridad policiva.
3. El desconocimiento por parte del arrendador de derechos reconocidos al arrendatario por la ley o contractualmente.
4. El arrendatario podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento dentro del término inicial o durante sus prórrogas, previo aviso escrito dirigido al arrendador a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento.

Cumplidas estas condiciones el arrendador estará obligado a recibir el inmueble; si no lo hiciere, el arrendatario podrá hacer entrega provisional mediante la intervención de la autoridad competente, sin perjuicio de acudir a la acción judicial correspondiente.

5. El arrendatario podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórrogas, siempre y cuando dé previo aviso escrito al arrendador a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento. En este caso el arrendatario no estará obligado a invocar causal alguna

diferente a la de su plena voluntad, ni deberá indemnizar al arrendador.

De no mediar constancia por escrito del preaviso, el contrato de arrendamiento se entenderá renovado automáticamente por un término igual al inicialmente pactado.

Parágrafo. Para efectos de la entrega provisional de que trata este artículo, la autoridad competente, a solicitud escrita del arrendatario y una vez acreditado por parte del mismo el cumplimiento de las condiciones allí previstas, procederá a señalar fecha y hora para llevar, a cabo la entrega del inmueble. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, deberá reglamentar dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el procedimiento para la entrega provisional del inmueble.

Cumplido lo anterior se citará al arrendador y al arrendatario mediante comunicación enviada por el servicio postal autorizado, a fin de que comparezcan el día y hora señalada al lugar de ubicación del inmueble para efectuar la entrega al arrendador.

Si el arrendador no acudiere a recibir el inmueble el día de la diligencia, el funcionario competente para tal efecto hará entrega del inmueble a un secuestre que para su custodia designare de la lista de auxiliares de la justicia hasta la entrega al arrendador a cuyo cargo corren los gastos del secuestre.

De todo lo anterior se levantará un acta que será suscrita por las personas que intervinieron en la diligencia.

Artículo 4°. Modifíquese y adiciónese el artículo 28 de la Ley 820 de 2003, el cual quedará así:

Artículo 28. Matrícula de arrendadores. Toda persona natural o jurídica, entre cuyas actividades esté la de arrendar bienes raíces, destinados a vivienda urbana, de su propiedad o de la de terceros, mediante la modalidad de subarriendo o labores de intermediación comercial entre arrendadores y arrendatarios, en los municipios de más de quince mil (15.000) habitantes, deberá matricularse ante la autoridad administrativa competente, siempre que pretendan celebrar más de cinco (5) contratos de arrendamiento sobre uno o varios inmuebles.

Para ejercer las actividades de arrendamiento o de intermediación de que trata el inciso anterior será indispensable haber cumplido con el requisito de matrícula.

Las personas matriculadas quedarán sujetas a la inspección, vigilancia y control de la autoridad competente.

Se presume que quien aparezca arrendando en un mismo municipio más de cinco (5) inmuebles de su propiedad o de la de terceros, ejerce las actividades aquí señaladas y quedará sometido a las reglamentaciones correspondientes.

Artículo 5°. Adiciónese el artículo 33 de la Ley 820 de 2003, el cual quedará así:

Artículo 33. Funciones. Las entidades territoriales determinadas en el artículo anterior ejercerán las siguientes funciones:

- a) Contrato de arrendamiento:
 1. Conocer las controversias originadas por no expedir las copias del contrato de arrendamiento a los arrendatarios, fiadores y codeudores.
 2. Asumir las actuaciones que se le atribuyen a la autoridad competente en los artículos 22 al 25 en relación con la terminación unilateral del contrato.
 3. Conocer de los casos en que se hayan efectuado depósitos ilegales y conocer de las controversias originadas por la exigibilidad de los mismos.
 4. Conocer de las controversias originadas por la no expedición de los comprobantes de pago al arrendatario, cuando no se haya acordado la consignación como comprobante de pago.
 5. Conocer de las controversias derivadas de la inadecuada aplicación de la regulación del valor comercial de los inmuebles destinados a vivienda urbana o de los incrementos.
 6. Conocer del incumplimiento de las normas sobre mantenimiento, conservación, uso y orden interno de los contratos de arrendamiento de vivienda compartida, sometidos a vigilancia y control.
 7. Conocer por el incremento del valor del canon de arrendamiento por encima de los topes legales del respectivo año.
 8. Conocer de las controversias relacionadas con los daños del bien inmueble arrendado que correspondan al arrendador o al encargado de la administración del inmueble.
 9. Conocer de las controversias sobre el cobro de intereses moratorios por el pago extemporáneo del canon de arrendamiento.
 10. Conocer de las controversias por el cobro del valor de la administración de la propiedad horizontal.
- b) Función de control, inspección y vigilancia:
 1. Investigar, sancionar e imponer las demás medidas correctivas a que haya lugar, a las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley o a cualquier otra persona que tenga la calidad de arrendador o subarrendador.
 2. Aplicar las sanciones administrativas establecidas en la presente ley y demás normas concordantes.
 3. Controlar el ejercicio de la actividad inmobiliaria de vivienda urbana, especialmente en lo referente al contrato de administración.

4. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el anuncio al público y con el ejercicio de actividades sin la obtención de la matrícula cuando a ello hubiere lugar.

Parágrafo. Para las funciones a las que se refiere el presente artículo, las entidades territoriales podrán desarrollar sistemas de inspección, vigilancia y control, acorde a los parámetros que establezca el Gobierno nacional en un periodo de seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley. Si el Gobierno no lo hace, la competencia será de los alcaldes.

Artículo 6°. Modifíquese y adiciónese el artículo 34 de la Ley 820 de 2003, el cual quedará así:

Artículo 34. Sanciones. Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, la autoridad competente podrá imponer multas hasta por doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, mediante resolución motivada, por las siguientes razones:

1. Cuando cualquier persona a las que se refiere el artículo 28 no cumpla con la obligación de obtener la matrícula dentro del término señalado en la presente ley.
2. Cuando las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley incumplan cualquiera de las obligaciones estipuladas en el contrato de administración suscrito con el propietario del inmueble.
3. Cuando las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley se anunciaren al público sin mencionar el número de la matrícula vigente que se les hubiere asignado.
4. Por incumplimiento a cualquier otra norma legal a que deban sujetarse, así como por la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por la autoridad competente.
5. Cuando las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley, en razón de su actividad inmobiliaria, o en desarrollo de arrendador o subarrendatario de vivienda compartida, incumplan las normas u órdenes a las que están obligados.
6. Cuando las personas que tengan el carácter de arrendador de inmuebles destinados a vivienda urbana, estén sometidas o no, a la obtención de matrícula de arrendador, incumplan con lo señalado en los casos previstos en los numerales 1 a 3 del artículo anterior.
7. Cuando las personas entre cuyas actividades esté la de arrendar bienes inmuebles destinados a vivienda urbana, de propiedad de terceros, a las que se refiere el artículo 28 de la presente ley, realicen contratos de arrendamiento con el propietario, en lugar de contratos de administración de bienes inmuebles.

8. Cuando las personas entre cuyas actividades esté la de arrendar bienes inmuebles destinados a vivienda urbana, de propiedad de terceros, a las que se refiere el artículo 28 de la presente ley, destinen el inmueble para su propio uso sin ser autorizado para ello, le den una destinación distinta a la establecida en el contrato de arrendamiento o sometan el inmueble a un contrato distinto al de arrendamiento de vivienda.
9. La no presentación o presentación por fuera del término del informe anual de los inmuebles destinados a vivienda urbana, propios o de terceros que se administren.

Parágrafo 1°. La autoridad competente podrá suspender o cancelar la respectiva matrícula, ante el incumplimiento reiterado de las conductas señaladas en el presente artículo.

En el caso de personas que tengan la calidad de arrendadores conforme al artículo 27 de la presente ley, no se hayan registrado como tales, y hayan ejercido la actividad sin dicho registro, se les impondrá como sanción mediante resolución motivada, la negación hasta por diez (10) años de futuros registros de establecimientos dedicados a dicha actividad, de los cuales sean propietarios, representantes legales o de las sociedades de las que sean parte.

Parágrafo 2°. En el caso de la existencia de afectados individualmente identificados en los procesos administrativos, se podrá ordenar mediante acto administrativo motivado el pago de los montos adeudados por parte del arrendador de bienes inmuebles destinados a vivienda urbana, de propiedad de terceros, el cual prestará mérito ejecutivo. Para tales efectos, el acto administrativo deberá contener una obligación expresa, clara y exigible.

Parágrafo 3°. En el caso de uso indebido del inmueble, y posteriormente este se encuentra en estado de abandono por más de seis (6) meses, se

podrá ordenar la restitución al propietario, a cargo de la autoridad de policía, previo cumplimiento de los demás requisitos legales para el adelantamiento de estas diligencias, siempre que no se afecte los derechos de terceros de buena fe.

Parágrafo 4°. Contra las providencias sancionatorias procederá únicamente recurso de reposición.

Artículo 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los Congresistas,


ANGELA PATRICIA SÁNCHEZ LEAL
Representante a la Cámara


OMAR DE JESÚS RESTREPO
Representante a la Cámara

CONTENIDO

Gaceta número 1136 - Jueves, 28 de noviembre de 2019
CÁMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
PONENCIAS	
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 104 de 2019 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 23 de 1981 y se dictan otras disposiciones.	1
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 201 del 2019 Cámara, por medio de la cual se establecen incentivos tributarios para la formación y educación de la Fuerza Pública.	20
Informe de ponencia positiva para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 214 de 2019 Cámara, por medio de la cual se modifican y adicionan los artículos 24, 28, 33 y 34 de la Ley 820 de 2003, se crea el Registro Único de Administradores de Bienes Inmuebles destinados a Vivienda Urbana (RABI) y se dictan otras disposiciones.	29